

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Manuel Cano Pineda — Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXIV

PACHUCA DE SOTO, HGO., 31 DE DICIEMBRE DE 1981

NUM. 49

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Revisores del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Libro General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

SUMARIO:

DECRETO No. 23.— QUE REFORMA LOS ARTICULOS Nos. 72 y 106 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y DEROGA LOS ARTICULOS Nos. 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 107, 108, 109 Y 111 DEL PROPIO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS (PAQUETE FISCAL).

DECRETO No. 24.—LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

DECRETO No. 25.—CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

DECRETO No. 26.—LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1982.

DECRETO No. 27.—LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

DECRETO No. 28.—LEY DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO.

DECRETO No. 29.—LEY DE CATASTRO.

DECRETO No. 30.—EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROXIMO AÑO DE 1982.

DECRETO No. 31.—QUE CREA LA NUEVA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.— PLANES DE ARBITRIOS Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 1982 QUE COMPRENDEN LOS 84 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.

NOTA: EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, SE PUBLICA EN SUPLEMENTO ADJUNTO.

LI LEGISLATURA

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 23

QUE REFORMA LOS ARTICULOS Nos. 72 y 106 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y DEROGA LOS ARTICULOS Nos. 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 107, 108, 109 y 111 DEL PROPIO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el proceso del desarrollo económico y social de la entidad, así como de los requerimientos de su población, reclaman una reforma administrativa ágil y funcional que permita una adecuación permanente de los órganos del poder público del ejecutivo.

SEGUNDO.—Que la permanente adecuación de la organización, debe consignarse en un ordenamiento ordinario, sin tener que modificar en cada caso a la Constitución Política del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto éste H. Congreso ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se modifica el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 72.—para el despacho de los asuntos del ejecutivo existirá una organización del mismo, que se consignará en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que establecerá las dependencias y organismos necesarios.

ARTICULO 2o.—Se modifica el artículo 106 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 106.—La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 3o.—Se derogan los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 107, 108, 109 y 111.

TRANSITORIO

UNICO.—Estas reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Alejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.—Dado en el salón de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., el día 26 de diciembre de 1981.

Diputados.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—PROFR. ARMANDO A. HERNANDEZ Z.—LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA PEREZ.—Rúbrica.

RELACION.—que manifiesta los H.H. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado de Hidalgo, que han remitido a éste H. Congreso Constitucional, comunicaciones informando haber sancionado con su aprobación el contenido del Decreto No. 23 expedido en Sesión Ordinaria de fecha 26 del actual, que establece reforma y derogación de diversas Normas Constitucionales:

PRIMER DISTRITO

- 1.—Municipio de Pachuca, Hgo.
- 2.—Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo.

SEGUNDO DISTRITO

- 1.—Municipio de Acatlán, Hgo.
- 2.—Municipio de Tulancingo, Hgo.
- 3.—Municipio de Singuilucan, Hgo.
- 4.—Municipio de Santiago Tulantepec, Hgo.
- 5.—Municipio de Cuautepec, Hgo.

TERCER DISTRITO

- 1.—Municipio de Tepetitlán, Hgo.
- 2.—Municipio de Atitalaquia, Hgo.

- 3.—Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hgo.
- 4.—Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.
- 5.—Municipio de Tula, Hgo.
- 6.—Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo.
- 7.—Municipio de Ajacuba, Hgo.
- 8.—Municipio de Tetepango, Hgo.
- 9.—Municipio de Tlahuelilpan, Hgo.

CUARTO DISTRITO

- 1.—Municipio de Villa de Nopala de Villagrán, Hgo.
- 2.—Municipio de Chapantongo, Hgo.
- 3.—Municipio de Tecozautla, Hgo.
- 4.—Municipio de Huichapan, Hgo.

QUINTO DISTRITO

- 1.—Municipio de Tasquillo, Hgo.
- 2.—Municipio de Pacula, Hgo.

SEXTO DISTRITO

- 1.—Municipio de Zacualtipán, Hgo.
- 2.—Municipio de Tianguistengo, Hgo.

SEPTIMO DISTRITO

- 1.—Municipio de Eloxochitlán, Hgo.
- 2.—Municipio de Metztitlán, Hgo.
- 3.—Municipio de Metzquititlán, Hgo.

OCTAVO DISTRITO

- 1.—Municipio de Metepec, Hgo.
- 2.—Municipio de Acaxochitlán, Hgo.
- 3.—Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hgo.
- 4.—Municipio de Tenango de Doria, Hgo.
- 5.—Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hgo.

NOVENO DISTRITO

- 1.—Municipio de Tlanalapa, Hgo.
- 2.—Municipio de Tolcayuca, Hgo.
- 3.—Municipio de Tepeapulco, Hgo.
- 4.—Municipio de Emiliano Zapata, Hgo.
- 5.—Municipio de Zempoala, Hgo.
- 6.—Municipio de Villa de Tezontepec, Hgo.
- 7.—Municipio de Epazoyucan, Hgo.
- 8.—Municipio de Tizayuca, Hgo.
- 9.—Municipio de Apan, Hgo.

DECIMO DISTRITO

- 1.—Municipio de Jaltocán, Hgo.
- 2.—Municipio de Orizatlán, Hgo.
- 3.—Municipio de Atlapexco, Hgo.
- 4.—Municipio de Huautla, Hgo.
- 5.—Municipio de Huejutla, Hgo.

DECIMO PRIMERO DISTRITO

- 1.—Municipio de Santiago de Anaya, Hgo.
- 2.—Municipio de Progreso de O. Hgo.
- 3.—Municipio de Villa El Arenal, Hgo.
- 4.—Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.
- 5.—Municipio de Actopan, Hgo.
- 6.—Municipio de Tepatepec, Hgo. (FRANCISCO I. MADERO, HGO.)
- 7.—Municipio de Mixquiahuala, Hgo.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO

- 1.—Municipio de Lolotla, Hgo.
- 2.—Municipio de Calnali, Hgo.

DECIMO TERCER DISTRITO

- 1.—Municipio de Ixmiquilpan, Hgo.
- 2.—Municipio de Chilcuautla, Hgo.
- 3.—Municipio de Cardonal, Hgo.

DECIMO CUARTO DISTRITO

- 1.—Municipio de Jacala, Hgo.
- 2.—Municipio de Chapulhuacán, Hgo.
- 3.—Municipio de La Misión, Hgo.
- 4.—Municipio de Pisaflores, Hgo.

DECIMO QUINTO DISTRITO

- 1.—Municipio de Omitlán, Hgo.
- 2.—Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo.
- 3.—Municipio de Atotonilco El Grande, Hgo.
- 4.—Municipio de Mineral del Chico, Hgo.

EN TOTAL SON: 66

Pachuca, Hgo., a 29 de Diciembre de 1981.—El Oficial Mayor del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo.—HORACIO SILVA LOPEZ.—Rúbrica.

H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO P R E S E N T E

ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 47 Fracción I; 71 Fracciones I, XXIV, XXXVIII, XLI, XLIII, de la Constitución Política del Estado, tengo a bien someter a la consideración de ese H. Congreso para su estudio y aprobación en su caso, las Iniciativas de las leyes que en materia Hacendaria, Financiera y de Defensa de los Particulares frente a la Administración Pública, para lo cual propongo la siguiente exposición de:

M O T I V O S

La historia de la humanidad ha demostrado en forma fehaciente, que los pueblos marchan por el sendero del progreso gracias al aprovechamiento que el hombre hace de los recursos que la naturaleza le ha dotado; de su forma racional de explotarlos, de su sentido y de organización y responsabilidad en su manejo y lo más importante, por su convicción de solidaridad con la comunidad y por la capacidad de sus gobernantes para conducirlos juntos en la transformación progresista, sin dejar de reconocer que, frente a estas características que se desprenden del estudio de la evolución de las civilizaciones, juega un papel importante el conar con los adelantos de la ciencia y la tecnología, que indudablemente ejercen su influencia sobre las formas de pensar y de actuar del ser humano.

Ante esta verdad insoslayable y si queremos que la evolución sea completa, es necesario permanentemente hacer modificaciones, adiciones o reformas a los ordenamientos jurídicos que rigen la vida de nuestra comunidad y en particular, la de la comunidad hidalguense, convencidos de que un pueblo que vive dentro de un marco de normas justas será un pueblo que gozará de paz, tranquilidad, seguridad e igualdad.

Los legisladores como representantes del pueblo en su diaria tarea de convivir con sus representados, de recibir sus anhelos y esperanzas, saben por la praxis, y así lo han demostrado, que las normas en un tiempo y en un lugar determinado son adecuadas para el medio en que son dadas, y como producto del hombre son perfectibles para bien de los gobernados y de los gobernantes, que, en conjunción de esfuerzos y apoyados en un estado de derecho, buscan el avance firme y decidido de la Entidad en que residen.

La existencia de normas jurídicas creadas por la sociedad y para la sociedad, constituye la columna vertebral de su vida armónica, por lo tanto, exige para su aplicación la jerarquización de las mismas, jerarquización normativa que es la justificación de la existencia de la serie de reformas, adiciones y modificaciones de las leyes que sobre el Derecho Administrativo y Fiscal se propone en lo que por su homogeneidad hemos llamado "Paquete Fiscal" que contiene:

- 1.- Ley de Hacienda del Estado.
- 2.- Código Fiscal del Estado.
- 3.- Ley de Ingresos del Estado.
- 4.- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.
- 5.- Ley del Tribunal Fiscal Administrativo.
- 6.- Ley de Catastro.

El Paquete Fiscal que el Ejecutivo se permite poner a su elevada consideración, contempla la preocupación de todo gobernante, manejar ordenamientos jurídicos que estén dentro de los principios fundamentales que consigna nuestra Constitución Política y en especial por la materia que nos ocupa, que estén de acuerdo con los principios de equidad, justicia y proporcionalidad para no afectar el patrimonio de los gobernados.

Es imperioso para la vida pública del Estado el surgimiento de una Reforma Tributaria que día a día evolucione y se perfeccione hacia un sistema moderno y mejor articulado, donde tenga clara prelación las consideraciones de justicia social.

La regla constante de la sociedad es la mutabilidad de sus principios, sus formas y estructuras en los órganos del Estado, cambios que obligan a los gobernantes a realizar una serie de movimientos en algunas ocasiones efímeros en razón a la facilidad con que evoluciona la colectividad. Apoyados los cambios fundamentales en las disposiciones tributarias, al transformar viejos sistemas administrativos, puede afirmarse que las normas im-

positivas son, ahora, instrumentos más aptos de apoyo a las finanzas públicas y al logro de muchos otros objetivos de la acción gubernamental.

Con el mismo espíritu de dotar al Estado de un sistema fiscal moderno, adecuado a las necesidades del presente con dimensiones al futuro, las propuestas legales plantean iniciativas muy importantes, que puedan clasificarse en dos grandes categorías: desde el punto de vista de técnica jurídica y de claridad al contribuyente; la primera es con el propósito de reagrupar disposiciones que han venido experimentando cambios de su inicial vigencia, y la segunda trata sin alterar el fondo normativo, de simplificar e imprimir mejor forma a estos ordenamientos legales.

La política hacendaria, como parte orgánica de la estrategia de desarrollo del Ejecutivo Estatal, es uno de los principales núcleos de vertebración de los objetivos, instrumentos y acciones económicas de la Entidad.

La política hacendaria tiene también, la función de buscar la coherencia entre el monto de los gastos estatales y de los ingresos directos, más los originados en el sector público.

La compatibilidad entre unos y otros no es meramente cuantitativa, comprende toda la mecánica del ajuste coyuntural sin perder de vista la satisfacción de objetivos de largo término.

En el conjunto de ordenamientos legales se contempla el perfeccionamiento de la justicia administrativa mediante la expedición del proyecto del Tribunal Fiscal Administrativo, garante de los derechos de los particulares frente a la Administración Pública Estatal y Municipal, y también para proteger a la Administración ante los particulares cuando por descuido, negligencia o mala fé de los funcionarios se dictan resoluciones que afecten el patrimonio estatal o municipal.

Importancia singular reviste el año de 1982 en el afianzamiento del modelo de desarrollo que hemos concebido en esta Administración.

Hidalgo, seguirá encarando, desafíos de complejidad e índole muy distinta a las que dominaron en décadas pretéritas, en las que la minería, principal fuente de ingresos, rindió sus mejores frutos.

Llevar adelante el proyecto de modernización, depende dialécticamente de que se logre un ritmo elevado de crecimiento; de que se pueda crear capacidad de maniobra y posibilidad de orientar los incrementos del producto en la dirección deseada. En el estancamiento no caben modernización ni perfeccionamiento democrático.

Así se justifica la voluntad política de crecer con rapidez sin exagerar las posibilidades reales, pero si con la decisión de afianzar los logros, de completar la tarea iniciada, sustentada la confianza que el pueblo ha manifestado con su indeclinable voluntad de participar activamente en el progreso de Hidalgo; apoyada en una política económica que al implantar nuevos mecanismos de captación financiera incuestionablemente encontrará en los hidalguenses su ánimo manifiesto de contribuir a los gastos públicos fortaleciendo de esta manera la campaña permanente de terminar con los sujetos que todavía eluden el pago de los impuestos impidiendo, con su conducta irresponsable, el desarrollo integral de Hidalgo que por desgracia en la actualidad cuenta, a pesar de sus riquezas con que la naturaleza la ha dotado, con poblaciones compuestas de moradores de escasos recursos económicos.

Por último el Ejecutivo a mi cargo quiere expresarles señores Diputados que la reestructuración propuesta en este paquete, por lo que respecta al sector Finanzas Públicas, haciendo un esfuerzo de estudio y análisis profundo en las normas tributarias con base en los elementos naturaleza, capital y trabajo, considero, y así está plasmado en las iniciativas, que en la integración y captación de los ingresos del presupuesto para 1982, los mecanismos están orientados a obtener recursos mediante la política de no incrementar las tasas impositivas, para proteger a las clases desposeídas, respetando la garantía constitucional de equidad en la contribución, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por lo expuesto, a ese H. Congreso Constitucional del Estado, me permito adjuntar las iniciativas de las Leyes mencionadas.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Pachuca, Hgo.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ARO. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA
PEREZ
RUBRICA

EL TESORERO GENERAL DEL
ESTADO

C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO
RUBRICA

CAPITULO VII.- DE LAS
DECLARACIONES

TITULO TERCERO:

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE
DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES
CON BIENES INMUEBLES:

CAPITULO I.- DEL OBJETO.

CAPITULO II.- DEL SUJETO.

CAPITULO III.- DE LA BASE.

CAPITULO IV.- DE LA TASA.

CAPITULO V.- DE LAS
DECLARACIONES Y AVISOS.

CAPITULO VI.- DEL PAGO.

CAPITULO VII.- DE LOS SUBSIDIOS.

TITULO CUARTO:

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS
AGRICOLAS Y GANADEROS:

CAPITULO I.- DEL OBJETO.

CAPITULO II.- DEL SUJETO.

CAPITULO III.- DE LA BASE Y DE LA
TASA

TITULO QUINTO:

IMPUESTO AL COMERCIO Y A LA
INDUSTRIA.

CAPITULO UNICO.- DEL OBJETO,
SUJETO, BASE Y TASA.

TITULO SEXTO:

IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE
AUTOMOVILES, CAMIONES Y DEMAS
VEHICULOS DE MOTOR USADOS QUE
SE REALICEN ENTRE PARTICULARES.
CAPITULO UNICO.- DEL SUJETO,
OBJETO, BASE Y TASA.

TITULO SEPTIMO:

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE
CAPITALES:
CAPITULO I.- OBJETO, SUJETO Y
BASE Y TASA DEL IMPUESTO.

CAPITULO II.- DEL PAGO DEL
IMPUESTO.

CAPITULO III.- DE LAS OBLIGACIONES
DE LOS CAUSANTES, DE LOS
NOTARIOS Y OTROS FUNCIONARIOS.
PUBLICOS.

TITULO OCTAVO

IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR
ACTIVIDADES PROFESIONALES Y
EJERCICIOS LUCRATIVOS:

CAPITULO UNICO.- DEL OBJETO,
SUJETO, BASE Y TASA.

TITULO NOVENO:

IMPUESTO SOBRE EROGACIONES
POR REMUNERACIONES AL TRABAJO
PERSONAL.

CAPITULO I.- DEL OBJETO, SUJETO,
BASE, TASA Y PLAZO

CAPITULO II.- DE LAS OBLIGACIONES.

TITULO DECIMO:

IMPUESTO ADICIONAL PARA LA
CONSTRUCCION DE CARRETERAS,
SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA
PUBLICA Y DEL HOSPITAL INFANTIL
DEL ESTADO.

CAPITULO UNICO.- DEL OBJETO,
SUJETO, BASE Y TASA.

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO.

TITULO SEGUNDO: IMPUESTO PREDIAL:
CAPITULO I.- DEL OBJETO.
CAPITULO II.- DEL SUJETO DEL
IMPUESTO.
CAPITULO III.- DE LOS SUBSIDIOS.
CAPITULO IV.- DE LA BASE DEL
IMPUESTO
CAPITULO V.- DE LA TASA DEL
IMPUESTO
CAPITULO VI.- DEL PAGO.

EL CIUDADANO ARQUITECTO GUILLERMO
ROSSELL DE LA LAMA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO A SUS
HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE
HIDALGO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR

DECRETO No. 24

LA QUINUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO DECIMO

DE LOS DERECHOS.

PRIMERO

CAPITULO I.- SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

CAPITULO II.- SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE GOBERNACION.

CAPITULO III.- SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCION DE TRANSITO.

CAPITULO IV.-SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE PROFESIONES.

CAPITULO V.- SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS.

CAPITULO VI.- SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE CATASTRO.

CAPITULO VII.- SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, Y EL COMERCIO.

CAPITULO VIII.- SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO IX.- SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE ACCION SOCIAL.

TITULO DECIMO

DE LOS PRODUCTOS.

SEGUNDO:

CAPITULO UNICO.

TITULO DECIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS:

TERCERO:

CAPITULO UNICO.

TITULO DECIMO

DE LAS PARTICIPACIONES:

CUARTO:

CAPITULO UNICO.

TITULO DECIMO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

QUINTO:

CAPITULO UNICO:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 1º. Los Ingresos Fiscales del Estado que se establezcan en la Ley de Ingresos, se regularán por las disposiciones que esta Ley señale, y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal y por la Legislación Común de este Estado.

ARTICULO 2º. La Hacienda Pública del Estado para satisfacer los gastos, de su Administración, percibirá cada año; los impuestos, derechos productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en Ingresos Federales que establezcan las leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

**TITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO PREDIAL
CAPITULO I
DEL OBJETO**

ARTICULO 3º. Es objeto de este impuesto la propiedad y la posesión de predios urbanos, rústicos, comunales y ejidales, ubicados dentro del territorio del Estado.

El objeto del Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes en zonas urbanas, rústicas y urbanas ejidales o comunales, pero tratándose de predios rústicos sólo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente por su propio destino a fines agrícolas, ganaderas, forestales o de vigilancia de la heredad.

**CAPITULO II
DEL SUJETO DEL IMPUESTO**

ARTICULO 4º. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del territorio del Estado, así como los Ejidatarios.

ARTICULO 5º. Son responsables solidarios:

I.- El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compra-venta con reserva de dominio mientras no se transmita la propiedad;

II.- Los representantes legales de los condominios tratándose de copropietarios regidos por este sistema;

III.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representantes;

IV.- Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;

V.- Los funcionarios, Notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico, o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

VI.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

VII.- Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia.

**CAPITULO III
DE LOS SUBSIDIOS**

ARTICULO 6º. Se subsidiarán en el pago del Impuesto Predial totalmente y por tiempo indefinido:

I.- Los bienes destinados a los servicios públicos, ya sean propiedad del Gobierno Federal, Estatal o Municipal;

II.- Los inmuebles de la Beneficencia Privada, con arreglo a las leyes sobre la materia, siempre que se compruebe que los beneficiarios no pagan estipendio alguno por su asistencia ni por los beneficios que reciban;

III.- Los inmuebles destinados por su propietario al servicio de la educación pública, ya sea por sí, o a través de otras instituciones siempre que no perciban rentas y la Educación esté debidamente autorizada por las dependencias competentes, y que la educación que se imparta sea gratuita y sometida a la vigilancia del Estado;

IV.- Los bienes inmuebles propiedad o destinados a la institución denominada Desarrollo Integral de la Familia;

V.- Los inmuebles propiedad de los organismos sindicales o gremiales que estén legalmente constituidos, y las instituciones de asistencia pública o privada, respecto de los predios que son objeto de este impuesto y que formen parte de su patrimonio, en la inteligencia de que este subsidio tendrá que ser a petición de parte interesada y estar debidamente fundada;

VI.- Los inmuebles propiedad del Patronato Estatal de la Vivienda, durante el tiempo que formen parte de su patrimonio.

ARTICULO 7º. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar subsidios parciales a los empleados de la Federación, Estado o Municipios, que residan en la entidad, cuando se trate de inmuebles adquiridos para su propio uso y habitación, mediante préstamo hipotecario, en los términos siguientes:

I.- Por una sola vez y hasta la fecha de vencimiento del crédito obtenido;

II.- Hasta el 50% del impuesto que se cause, sin que el monto del beneficio exceda de \$2,000.00 anuales;

III.- Para el caso de que los propietarios de terrenos ya paguen el impuesto Predial que corresponda, seguirán cubriéndolo en los términos de la presente Ley, y en caso de que se construya en ellos casa habitación con derecho a gozar de las franquicias fiscales en los términos de este capítulo, serán las construcciones mismas las que gozarán de los subsidios que procedan.

ARTICULO 8º. Para que se concedan los subsidios autorizados en esta Ley, será requisito que los interesados lo soliciten por escrito a la Secretaría de Finanzas, debiendo fundar debidamente su petición y presentarla en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha en que se les otorgue el testimonio notarial, en el que conste el crédito concedido.

CAPITULO IV DE LA BASE

ARTICULO 9º.- Es base gravable del impuesto:

I.- Tratándose de predios urbanos edificados el 60% de su valor catastral;

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados el 70% de su valor catastral;

III.- Tratándose de predios edificados que tengan valores provisionales fijados en los últimos tres años, el 100% del valor fiscal provisional, en tanto no se haga el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro;

IV.- Tratándose de predios edificados que no se les hayan fijado valores provisionales en los últimos tres años, el valor fiscal con que aparezcan registrados en los padrones rentísticos del Estado, en tanto no se haga el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro;

V.- Tratándose de predios no edificados, que tengan valores provisionales fijados en los últimos tres años, el 100% del valor provisional, en tanto no se haga el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro;

VI.- Tratándose de predios no edificados, que no se les haya fijado valores provisionales en los últimos tres años, el valor fiscal con que aparezcan registrados en los padrones rentísticos del Estado, en tanto no se haga el avalúo catastral del predio en los términos de la Ley de Catastro;

VII.- Tratándose de predios rurales valuados técnicamente por la Dirección de Catastro el 60% de su valor;

VIII.- Tratándose de predios rurales que tengan valores provisionales fijados en los últimos cinco años, el 100% de estos valores;

IX.- Tratándose de predios rurales que no se les hayan fijado valores provisionales en los últimos cinco años el 100% de estos valores;

X.- En los casos de predios sujetos al régimen ejidal, el valor fiscal con el que lo haya manifestado el poseedor;

XI.- Tratándose de construcciones en predios ejidales, el 100% de su valor catastral;

XII.- Tratándose de predios de haciendas de beneficiar metales y establecimientos metalúrgicos, sobre las fincas y las construcciones adheridas a ellas, al 100% de su valor catastral aun cuando estén suspendidos los trabajos;

XIII.- Tratándose de predios y edificaciones con fines industriales el 100% de su valor catastral.

Los valores que fijan los propietarios de predios urbanos o rústicos por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros fiscales, si el nuevo valor es superior al que se encuentra registrado, en estos casos producirá efectos de valor catastral con sus mismas características y términos, mientras la Dirección de Catastro no practique nuevo avalúo a los predios.

La base mínima para el pago del impuesto predial será de \$25,645.00 para los predios urbanos y de \$5,129.00 tratándose de predios rurales.

ARTICULO 10º. El impuesto predial se continuará causando sobre el valor fiscal en tanto no se practique el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro, causándose sobre el nuevo valor a partir del bimestre siguiente a aquel en que hubiere quedado determinado con arreglo a esa Ley.

CAPITULO V DE LA TASA

ARTICULO 11.- El impuesto predial se causará por cada fracción de las previstas en el artículo 9º de esta Ley, conforme a las siguientes tasas:

a) fracciones I, VII y XIII	al 0.9% anual
b) fracción II	al 1.0% anual
c) fracciones III y VIII	al 1.5% anual
d) fracciones IV y IX	al 2.5% anual
e) fracción V	al 2.5% anual
f) fracción VI	al 3.0% anual
g) fracción X.- Sin que exceda del 5% del valor de producción o del cultivo, en los términos previstos por el artículo 106 de la Ley Federal de la Reforma Agraria	al 1.5% anual
h) fracción XI	al 1.5% anual
i) fracción XII	al 0.5% anual

CAPITULO VI DEL PAGO

ARTICULO 12.- La cuota del impuesto será anual, pero su importe se pagará bimestralmente durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo el pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de enero de cada ejercicio, en este caso se gozará del descuento que se determine en la Ley de Ingresos.

La cuota del impuesto tratándose de predios ejidales se pagará en una sola exhibición durante el tiempo de la cosecha.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

ARTICULO 13.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente o donde en su caso lo disponga esta ley.

ARTICULO 14.- El Código Fiscal del Estado, afectará a los predios directamente quien quiera que sea el propietario o poseedor, hecha excepción de los predios ejidales o comunales, en relación con los cuales se hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución exclusivamente sobre los frutos o productos de los mismos.

No quedan comprendidos en esta disposición las multas que se impongan, cuando se incurra en infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se consideran personales, para todos los efectos legales.

ARTICULO 15.- Los Notarios Públicos para autorizar en forma definitiva las escrituras en las que se hagan constar, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado deberán exigir la constancia de estar al corriente en el pago de este impuesto para cuyo efecto deberán solicitar un certificado de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los Notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del impuesto predial.

ARTICULO 16.- En los casos de predios no catastrados o no registrados en la Secretaría de Finanzas, se hará el recibo de cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del predio y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del presente título.

En el caso de construcciones, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestarlas, se hará el recobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

CAPITULO VII DE LAS DECLARACIONES Y AVISOS

ARTICULO 17.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y Notarios que exija esta Ley y los ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 18.- Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán acompañar los documentos o planos que se exijan.

TITULO TERCERO IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES CAPITULO I OBJETO

ARTICULO 19.- Es objeto de este impuesto:

I.- La transmisión o adquisición de la propiedad o derechos de copropiedad de bienes inmuebles y construcciones adheridas a ellas, ubicadas en el Estado; tratándose de división de la copropiedad, de disolución de la sociedad conyugal o de la aplicación de bienes hereditarios, se causará este impuesto si el valor de la parte adjudicada a alguno de los copropietarios, cónyuges o herederos en su caso, excede del valor de su respectiva porción, en estos casos el impuesto se causará sobre la diferencia que exista entre el valor de la porción que le corresponda al copropietario, cónyuge o heredero y el valor de la porción que adquiere;

II.- La transmisión de la propiedad de inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades civiles o mercantiles, de aumento o reducción del capital social y de adjudicación por disolución o liquidación;

III.- Por la adquisición de la propiedad de inmuebles en virtud de la prescripción;

IV.- Por adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo;

V.- Por la readquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la revocación o rescisión voluntaria del contrato traslativo, pero no se causará cuando en este último caso se compruebe que la resolución se refiere a un contrato que no llegó a tener principio de ejecución en cuanto a las obligaciones principales de los contratantes y siempre que este no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

VI.- Por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles por donación, cesión, aportación o cualquiera otra transmisión de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles;

VII.- Por la renuncia o repudiación de la herencia en los casos en que se acrezcan las porciones de los coherederos, siempre y cuando se haga después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de los bienes, a menos que se compruebe que en la renuncia o repudio no existió propiamente una cesión de derechos;

VIII.- Por los fideicomisos de conformidad con las reglas siguientes:

a) Cuando se afecte en fideicomiso bienes inmuebles para su enajenación al fideicomisario, y según el acto constitutivo no se transmita la propiedad al fiduciario al constituirse el fideicomiso, se depositará en efectivo en la Secretaría de Finanzas del Estado la cantidad equivalente al impuesto según el valor de los inmuebles en esa fecha. Al realizarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario, se formulará la liquidación definitiva del impuesto sobre el valor vigente en esa fecha y se pagará o se devolverá, en su caso la diferencia que resulte.

b) Cuando se afecten en fideicomiso bienes inmuebles para su enajenación al fideicomisario o para cualquier finalidad y según el acto constitutivo se transmita la propiedad al fiduciario, el impuesto se pagará al constituirse el fideicomiso sobre el valor que tengan los inmuebles en esa fecha. Toda enajenación poste-

rior que el fiduciario haga al fideicomisario o a un tercero, en su caso, también se causará el gravamen y se calculará sobre el valor de los inmuebles en la fecha de su enajenación.

c) Cuando la transmisión de los derechos de un fideicomitente se haga a otro fideicomitente o que un fideicomisario haga a otro fideicomisario se pagará el impuesto por cada transmisión. Se considera que existe transmisión cuando hay substitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier causa y la base para calcular el impuesto será el valor del inmueble en la fecha de cada cambio.

d) En los casos de sucesiones en que se afecten en fideicomiso derechos hereditarios sobre bienes inmuebles para su transmisión o fideicomisarios que no sean herederos, se estará a lo dispuesto en la fracción VI de este artículo.

IX.- Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan o se adquieran bienes inmuebles, siempre y cuando no se cause el impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO II DEL SUJETO

ARTICULO 20.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Las personas físicas o morales que transmitan la propiedad de inmuebles a que se refiere el Artículo anterior.

El adquirente estará obligado solidariamente al pago de este impuesto;

II.- Cada uno de los permutantes en lo que se refiere al bien inmueble cuya propiedad se transmita. En la misma forma se procederá en los casos de operaciones de compra-venta en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles.

III.- El adjudicatario cuando la transmisión de la propiedad se realice por remate judicial o Administrativo;

IV.- El adquirente en los casos de prescripción o de la información ad-perpetuum respectiva;

V.- Cuando se trate de fideicomisos en los términos de la fracción VIII del artículo anterior:

a) En el caso del inciso a), el fideicomitente que deberá constituir el depósito respectivo, y el fideicomisario sobre la diferencia del impuesto que resulte;

b) En el caso del inciso b), el fideicomitente por la constitución del fideicomiso, y el fideicomisario o tercero, por la enajenación que a su favor haga el fiduciario;

c) En el caso del inciso c), el fideicomitente o el fideicomisario que transmita sus derechos, pero el que los adquiera tendrá responsabilidad solidaria;

d) En el caso del inciso d), el fideicomitente por el impuesto que por la adquisición de los derechos hereditarios debe cubrirse previamente, a la cesión, aportación o transmisión de los mismos, y por el que causa por la propia cesión, aportación o transmisión;

VI.- El heredero, legatario o donatario por los bienes inmuebles que adquieran por herencia, legado o donación y, en su caso, quienes cedan, aporten o transmitan derechos hereditarios en los términos señalados en esta fracción; y

VII.- El renunciante o repudiante de los derechos hereditarios, conforme a esta fracción.

ARTICULO 21.- En general todas las personas físicas o morales que transmitan o adquieran bienes inmuebles.

CAPITULO III DE LA BASE

ARTICULO 22.- Será base gravable de este impuesto:

I.- El valor del inmueble, determinado mediante avalúo que a solicitud de los interesados practique la Dirección de Catastro o alguna institución especializada;

II.- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo.

vo de dominio, si es mayor al del avalúo a que se refiere la fracción anterior.

Cuando se transmita la propiedad de un inmueble, la base del impuesto será el 75% del valor que se determine conforme a este artículo y, al transmitirse el usufructo, la base será el 25% restante.

En caso de existir diferencias entre el valor catastral, fiscal, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el mayor de tales valores.

III.- Cuando se transmita la propiedad de un inmueble reservándose el usufructo, el enajenante pagará el impuesto sobre el valor total que corresponda a la finca de acuerdo con los procedimientos antes citados, no causándose en consecuencia el impuesto al consolidarse la propiedad;

IV.- En los casos de enajenación del usufructo, el impuesto se calculará considerando que representa un veinticinco por ciento del valor de la propiedad plena; la Secretaría de Finanzas, podrá practicar un nuevo avalúo cuando considere que el valor determinado conforme a la fracción I de este artículo no corresponde al valor real del bien;

V.- Los avalúos bancarlos a que se refiere la fracción I de este artículo sólo tendrán vigencia por seis meses a partir de su fecha. Por tanto cuando el inmueble sea objeto de otra transmisión dentro de los seis meses de vigencia del avalúo, no habrá necesidad de nuevo avalúo, a menos de que el inmueble haya sido objeto de ampliación, reconstrucción o fusión.

VI.- La base del impuesto en ningún caso podrá ser inferior a:

- | | |
|----------------------------------|--------------|
| a) Tratándose de Predios Urbanos | \$ 25,645.00 |
| b) Tratándose de Predios Rurales | \$ 5,129.00 |

ARTICULO 23.- Los avalúos a que se refiere el artículo anterior, deberán comprender tanto el terreno como las construcciones, más accesiones, salvo que se pruebe que el adquirente construyó con fondos propios.

CAPITULO IV DE LA TASA

ARTICULO 24.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará y pagará conforme a las siguientes tasas:

- | | |
|---|-------|
| I.- Tratándose de enajenación | 2.0% |
| II.- Cuando las transmisiones operen por liquidación o reducción de capital | 1.0% |
| III.- En los casos de transmisión de derechos derivados de contratos de promesa de venta o venta con reserva de dominio | 1.5% |
| IV.- En adquisición por prescripción | 10.0% |
| V.- En el caso de remates realizados por las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo | 3.0% |
| VI.- La transmisión de derechos reales o posesorios sobre bienes inmuebles mediante fideicomiso | 2.0% |
| VII.- En las demás operaciones de transmisión de dominio no contenidas en las fracciones anteriores | 2.0% |

CAPITULO V DE LAS DECLARACIONES Y AVISOS

ARTICULO 25.- Los sujetos de este impuesto presentarán en la Administración o Recaudación de Rentas una declaración por quintuplicado que contendrá:

- I.- Nombre y domicilio de los contratantes o del adquirente, en su caso;
- II.- Fecha en que se extendió la escritura pública o de la celebración del contrato privado o de la resolución judicial y, en este último caso, fecha en que causó ejecutoria;
- III.- Nombre del Notario ante quien se haya otorgado la escritura, mención de que se trate de contrato privado o indicación de qué juzgado dictó la resolución;

IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V.- Ubicación, nomenclatura, superficie y linderos del predio;

VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;

VII.- Valor gravable que se haya determinado por la institución que hubiera efectuado el avalúo y la fecha de éste;

VIII.- Número de la cuenta del impuesto predial del inmueble;

IX.- La liquidación del impuesto;

X.- Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las liquidaciones.

Cuando se trate de división de la cosa común y disolución de la sociedad conyugal, a la declaración se acompañará una copia de la escritura o del contrato privado en su caso.

Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública otorgada en el Estado, la declaración será firmada por el Notario o por cualquier interesado. En este último caso el Notario certificará en la declaración la veracidad de los datos que contenga, o se acompañará testimonio de la escritura.

Si se trata de actos o contratos que se hagan constar en escritura pública otorgada fuera del Estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará testimonio de la escritura.

Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documento privado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella deberá acompañarse un ejemplar de dicho documento.

En los casos en que la transmisión de la propiedad se operen como consecuencia de una resolución judicial, el causante firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó ejecutoria.

A la declaración deberá acompañarse, además de lo señalado en los párrafos anteriores, una constancia que expida la Secretaría de Finanzas, en el mismo bimestre de calendario en que se presente dicha declaración o en el bimestre anterior, de que el propietario del inmueble objeto del traslado de dominio no tiene ningún adeudo en relación con ese propio inmueble, por concepto de impuestos, derechos o multas que graven los bienes inmuebles en los términos de esta Ley o de otras leyes de carácter local.

Las declaraciones a que se refiere este artículo se harán en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas del Estado y se presentarán dentro de un plazo de veinte días hábiles contados:

- a) A partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado en su caso;
- b) Cuando se trate de cesión de derechos hereditarios, efectuada antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, a partir de la fecha de adjudicación;
- c) Tratándose de compra-venta con reserva de dominio, o cualesquiera otros contratos traslativos de dominio sujetos a condición suspensiva, a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública en que se haga constar el cumplimiento de la condición para que la transmisión se opere, o de la fecha del documento privado en que se exprese dicha circunstancia;
- d) Tratándose de la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción o de remate, judicial o administrativo, el plazo será de sesenta días contados a partir de la fecha en que hubiera causado ejecutoria la resolución judicial respectiva, si se trata de prescripción, o de la fecha en que se hubiere quedado firme el auto que fincó el remate.
- e) En los casos de dominio, como consecuencia de sentencias judiciales, el término será de sesenta días contados a partir de la fecha en que dicha sentencia hubiera causado ejecutoria.

CAPITULO VI DEL PAGO

ARTICULO 26.- El pago del impuesto se hará dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que la oficina Rentística hubiere aprobado la declaración correspondiente.

En caso de que el impuesto no se hubiere determinado correctamente, los Notarios deberán presentar, dentro de igual plazo, declaración complementaria.

ARTICULO 27.- En los contratos o actos traslativos de dominio realizados fuera del Estado, dentro del territorio Nacional, con relación a inmuebles ubicados en el territorio del Estado, causarán el impuesto a que este título se refiere, conforme a las disposiciones del mismo, exceptuando lo relativo al plazo para el pago que será de noventa días contados a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de resoluciones de autoridades de la República, pero fuera del Estado, el pago se hará dentro del plazo que señala el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando se trate de contratos o actos traslativos de dominio, otorgados o celebrados fuera del Territorio Nacional o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, por virtud de las cuales se transmita el dominio de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos y resoluciones.

ARTICULO 28.- Los plazos para el pago del impuesto que establecen los artículos 26 y 27 se suspenderán en los siguientes casos:

I.- Por consulta que se formule por escrito a la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto.

II.- Cuando por causas imputables a las oficinas Rentísticas, el interesado no pueda hacer el pago del impuesto dentro del plazo establecido.

Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al interesado la resolución que se hubiera dictado con motivo de la consulta a que se refiere la fracción I de este artículo.

CAPITULO VII DE LOS SUBSIDIOS

ARTICULO 29.- Se subsidian en el pago del impuesto que establece este título:

I.- A la Federación, Estado y Municipios;

II.- La transformación de sociedades;

III.- La adjudicación por herencia del inmueble que haya servido para habitación del autor de la herencia durante los últimos dos años, que constituya el único bien, y su valor no exceda del importe del salario mínimo de la región, elevado a un año y multiplicado por diez veces;

IV.- La división de la cosa común entre los copropietarios salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 19 de esta Ley;

V.- La constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 19 de esta Ley;

VI.- Disposición coactiva del Estado, siempre que no se trate de remates judiciales o administrativos;

VII.- Las transmisiones de bienes y derechos, si por rescisión del contrato vuelven al enajenante dentro de los sesenta días naturales siguientes al otorgamiento de éste;

VIII.- Derechos reales sobre inmuebles distintos del dominio o copropiedad, salvo el usufructo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 22 de esta Ley;

IX.- Las adjudicaciones de bienes hechos como consecuencia de juicios laborales, en favor de los trabajadores que hayan sido parte en dichos juicios;

X.- La adquisición de bienes realizada por:

a) Trabajadores de la Federación, Estado o Municipios;

b) Los que tengan carácter de pensionistas o jubilados de acuerdo con las Leyes de la materia.

Para tener derecho a este beneficiario fiscal, es requisito que los trabajadores, pensionistas o jubilados adquieran los terrenos, casas o apartamentos con fondos suministrados por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones de crédito.

El subsidio a que se refiere esta fracción se otorgará sobre el 50% del monto del crédito, sin que este exceda de \$400,000.00.

ARTICULO 30.- Los subsidios a que se refiere este capítulo se solicitarán por escrito a la Secretaría de Finanzas dentro de los 30 días siguientes a la firma del instrumento correspondiente, acompañándose con la declaración a que se refiere el artículo 25 de esta Ley y los documentos que comprueben plenamente las causas del subsidio.

Tratándose de operaciones de traslado de dominio efectuadas fuera del Estado, respecto de bienes inmuebles ubicados dentro del propio Estado, los plazos para presentar la solicitud de subsidios serán los que establece el artículo 27.

TITULO CUARTO IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS Y GANADEROS

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTICULO 31.- Son objeto de este impuesto:

I.- La producción agrícola obtenida en el Estado;

II.- La producción ganadera obtenida en el territorio del Estado;

III.- La enajenación de toda clase de animales en canal;

IV.- Las enajenaciones de toda clase de productos agrícolas o ganaderos que surtan efectos dentro del territorio del Estado, cuando respecto de tales operaciones no se cause el impuesto estatal al comercio y a la industria.

ARTICULO 32.- Para los efectos del artículo anterior se considerará:

I.- Producción agrícola: los frutos o productos que se obtengan como resultado de la siembra, cultivo y cosecha de los mismos;

II.- Producción ganadera: los productos o subproductos no industrializados que se obtengan como resultado de la cría, engorda o explotación de toda clase de ganado, aves de corral y otras especies animales susceptibles de aprovechamiento económico.

CAPITULO II DEL SUJETO

ARTICULO 33.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas, cuya actividad consista en la producción agrícola o ganadera dentro del Estado;

II.- Los enajenantes, respecto de las operaciones a que se refiere la fracción III del artículo 31;

III.- Los adquirentes de los bienes materia de este gravamen, cuando sean de procedencia estatal.

ARTICULO 34.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas que adquieran o posean, por cualquier título, los productos materia de las operaciones gravadas con este impuesto;

II.- Los comisionistas, introductores o intermediarios que operen con los bienes o productos a que se refiere la fracción anterior;

III.- Los portadores de bienes o productos materia de este gravamen.

En este caso los porteadores son responsables solidarios respecto de los impuestos a cargo de los productores y, en su caso, de los adquirentes, cuando transporten productos de procedencia ejidal.

IV.- Los funcionarios y empleados públicos que sin estar pagado este impuesto, autoricen o den trámite a operaciones y documentos relativos a traslados, enajenaciones o sacrificios, en su caso, de toda clase de bienes materia de las operaciones objeto de este impuesto. Los bienes o productos materia de las operaciones gravadas, quedan afectos preferentemente al pago de este impuesto;

V.- Los administradores o encargados de rastros particulares, en los que se prestan servicios de matanza, al no se cercioran de que respecto de los animales que se sacrifican se haya cubierto el impuesto correspondiente.

CAPITULO III DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTICULO 35.- Servirá de base para el pago de este impuesto:

I.- El valor de las operaciones que se realicen con los productos o subproductos objeto de este impuesto;

II.- El número o volumen de frutas, productos y subproductos agrícolas o ganaderos.

ARTICULO 36.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con lo siguiente:

I.- Productos y subproductos agrícolas sobre el valor de las operaciones que se enlistan a continuación, sobre el valor de las operaciones de enajenación el 1.0%;

a) Elotes, betabel, hongo, calabaza, cebolla, calabacita, col, chayote, chicharo, ejote verde, arvejon, jitomate, lechuga, nabo, papa, pepino, tomate, rábano, zanahoria, chilaquile, ajo, cilantro, perejil, pápalo, orégano, epazote, chile verde, haba verde, garbanzo verde, verdolaga, quelite y otras legumbres y hortalizas.

b) Almendra, canela, clavo, comino, chiles secos, Jamaica, plimienta, tamarindo, uva y otras especies de frutas secas.

c) Lima, limón real, membrillo, mandarina, naranja, toronja y otras frutas cítricas.

d) Aguacate, capulín, aceituna, mango, melón, papaya, plátano, sandía, zapote, piña y otras frutas tropicales.

e) Perón, durazno, chirimoya, guayaba, manzana, membrillo, pera, tuna, ciruelo y otras frutas.

f) Cacahuete, cártamo, linaza y otras semillas oleaginosas.

g) Nuez y piñón.

h) Frijol, grano de maíz, cebada, maíz de teja, chicharo seco, haba seca, lenteja, trigo, garbanzo seco, salvado, semillas de avena, calabaza, nabo y sorgo.

i) Nopal y nopal para trasplantar.

j) Alfalfa verde y achicalada, paja, avena y nabo verde.

k) Tabaco en rama.

l) Caña de azúcar.

m) Café.

n) Otros productos y subproductos agrícolas.

Como excepción de los productos agrícolas, el impuesto sobre la producción del café, se causará de acuerdo con la siguiente tarifa, por kilogramo.

Café oro o mojado	\$ 4.00
Café pergamino	" 3.60
Café bola seca	" 2.30
Café cereza	" 1.50

II.- Productos y subproductos ganaderos sobre el valor de la operación de enajenación que realicen los causantes de este impuesto, con las especies animales que en este artículo se señalan, se causará a razón del 1.0%

a) Ganado bovino

b) Ganado equino y mular

c) Ganado ovino y caprino

d) Ganado porcino y asnal

e) Becerros de leche

f) Lechones

g) Guajolotes

h) Pollos, patos de engorda, pollas desarrolladas y conejos

Explotación de ganado lechero en forma establecida, semiestablecida o de establo, sobre el valor de las operaciones de enajenación de leche 1.0%

Explotación de aves productoras de huevo, sobre el valor de las operaciones de enajenación de huevo al 1.0%

Explotación de la actividad apícola sobre el valor de las operaciones de enajenación de miel al 1.0%

Sobre el valor de las operaciones que se realicen con otra clase de subproductos pecuarios no especificados por costo del producto al 1.0%

SOBRE LA ELABORACION DE PANELA Y PILONCILLO

ARTICULO 37.- La elaboración accidental o permanente de piloncillo cualquiera que sea el procedimiento que se emplea para su obtención, sobre el valor de enajenación de la operación 1.0%

TITULO QUINTO IMPUESTO AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

CAPITULO UNICO DEL OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA

ARTICULO 38.- Son objeto de este impuesto, los ingresos obtenidos de la enajenación de bienes y la prestación de servicios, prestados en territorio del Estado.

I.- De la enajenación:

a) De carnes en estado natural

b) De tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o de trigo

c) De sal

d) Agua no gaseosa ni compuesta

e) Ixtle

II.- De la prestación de servicios:

a) De enseñanza, realizada por establecimientos particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

b) De maquila de harina o masa de maíz o trigo.

ARTICULO 39.- Son sujetos de este impuesto, quienes en cualquier forma obtengan ingresos por las operaciones a que se refieren las fracciones del artículo anterior.

ARTICULO 40.- La base gravable se obtendrá del total del precio pactado, incluyendo toda cantidad que se le adicione por concepto de intereses normales o moratorios convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado, se estará al valor de los bienes o servicios que tengan en el mercado, o en su defecto, al del avalúo.

ARTICULO 41.- Este impuesto se causará y pagará sobre los ingresos que se obtengan el 3%

El pago del impuesto se efectuará a más tardar dentro de los 20 días del mes siguiente, mediante una declaración de los ingresos gravados por esta Ley, que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

Los causantes de este impuesto presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto, en la oficina Rentística de la Jurisdicción en que estén empadronados.

ARTICULO 42.- Es obligación de los causantes de este impuesto empadronarse y obtener su cédula de registro o el documento de empadronamiento respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de instalación o iniciación de sus operaciones.

TITULO SEXTO

IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE AUTOMOVILES CAMIONES Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

CAPITULO UNICO

DEL OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA

ARTICULO 43.- Es objeto de este impuesto la enajenación de automóviles y demás vehículos de motor usados que de manera eventual se realice dentro del territorio del Estado, siempre que no cause el impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 44.- Son sujetos de este impuesto, quienes por cualquier título transmitan el dominio de bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 45.- Es base de este impuesto el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el que se encuentre señalado en los tabuladores de valores mínimos de la Secretaría de Finanzas, cuando sean modelos anteriores al año en curso.

Para modelos del año, será base del impuesto el 90% del importe de la primera facturación.

ARTICULO 46.- La tasa del impuesto será del 1.5%.

ARTICULO 47.- Para los efectos de este impuesto se considerará efectuada la operación dentro del Estado, por el solo hecho de dar de alta un vehículo en la Dirección de Tránsito del Estado.

ARTICULO 48.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la operación.

ARTICULO 49.- Los automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados transmitidos o adquiridos, quedarán preferentemente en pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 50.- Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

I.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar una manifestación en las formas oficialmente aprobadas, ante la Oficina Recaudadora correspondiente, a fin de proporcionar los datos y documentos relativos a la operación especificando debidamente el monto;

II.- La Oficina Recaudadora, al recibir dicha declaración, expedirá el comprobante respectivo y sellará la factura o comprobante que ampare la propiedad del vehículo materia de la operación para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto;

III.- Las empresas dedicadas a la compra-venta de vehículos llevarán un libro autorizado por la Secretaría de Finanzas, en el que anotarán en el acto de recibir cada unidad, las características que identifiquen el nombre y el domicilio del propietario anterior, el del comitente o consignante.

ARTICULO 51.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los adquirentes;
- II.- Los comisionistas o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones;
- III.- Los empleados o funcionarios públicos que autoricen cualquier trámite de los referidos en este capítulo sin haber certificado del pago de este impuesto.

TITULO SEPTIMO

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPITULO I

DEL OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO

ARTICULO 52.- Son causantes del impuesto sobre productos de capitales las personas físicas o morales y las unidades económicas que tengan derecho a obtener en el Estado, o su fuente de riqueza esté en el mismo, ingresos por concepto de:

I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general y de adeudos que sean reconocidos;

II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio en contratos de promesa de venta de compra-venta con reserva de dominio o de compra-venta a plazos;

III.- Intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta de toda clase de bienes o derechos;

IV.- Intereses provenientes del contrato de cuenta corriente;

V.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos;

VI.- Usufructo de capitales impuestos a rédito;

VII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de toda clase, provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.

También se considerarán como percepciones de las enumeradas en esta fracción, las que obtengan los titulares de patentes o marcas mediante la fijación de un sobreprecio a las mercancías amparadas con dichas patentes o marcas, así como las que provengan de la prestación de servicios de asistencia o asesoría técnica;

VIII.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital, sin importar el nombre con que se les designe;

IX.- De operaciones en las que el precio a plazos sea mayor que el precio de contado, caso en el cual la diferencia entre uno y otro será objeto del impuesto;

X.- De intereses y demás percepciones a que se refiere este título en los casos de fideicomisos o de cualesquiera otras operaciones de inversión, aún cuando el pago se haga por conducto de instituciones de crédito, siempre y cuando esos intereses y percepciones no sean a cargo del patrimonio de dichas instituciones.

Para los efectos de este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe derecho a percibir los intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, no obstante que en los documentos en que se hubieran hecho constar las operaciones relativas no aparezca estipulado ningún interés o se estipule que temporal o permanentemente, total o parcialmente, no se causará interés alguno. El ingreso gravable será el que resulte de aplicar al capital la tasa del seis por ciento anual, con excepción de las operaciones que directamente realicen los bancos domiciliados en el extranjero, en cuyo caso el ingreso gravable será el que resulte de aplicar la tasa que se hubiera convenido.

Las pruebas que destruyan la presunción a que se refiere el párrafo anterior, deberán ofrecerse o presentarse junto con la declaración a que se refiere el artículo 67 de esta Ley y serán valoradas por la Secretaría de Finanzas con arreglo a las normas establecidas en el Código Fiscal del Estado y en el Código de Procedimientos Civiles.

En caso de la fracción VIII del artículo 67 de esta Ley, solo se causará el impuesto que establece este título, cuando se hagan los pagos de los intereses correspondientes.

ARTICULO 53.- Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.- Que tienen derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo anterior, aún cuando por no haberse vencido el plazo convenido o por cualquiera otra causa, el pago de las prestaciones gravables no sea aún exigible;

II.- Que se tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 52, cuando el acreedor resida o tenga domicilio en el mismo Estado, aun cuando

do el pago se obtenga fuera de él, o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado. Se exceptúan de esta disposición los casos en que los créditos de que se deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo Estado y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos, se pagó un impuesto local igual al establecido en este título en el lugar de la ubicación de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor;

III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado:

- a).- Cuando el deudor resida o tenga su domicilio en el propio Estado;
- b).- Cuando el pago de los ingresos gravables esté garantizado con bienes ubicados en el Estado;
- c).- Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

ARTICULO 54.- El impuesto sobre productos de capitales se causará a razón de cinco por ciento sobre la totalidad de los ingresos que el causante tenga derecho a percibir por alguno de los conceptos señalados en el artículo 52 sin deducción alguna.

ARTICULO 55.- En los casos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 52, se reputarán intereses las indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, las que deriven de sentencia definitiva o de alguna disposición legal, sin que importe el nombre con que se les designe, excepción hecha de las costas judiciales.

Cuando el deudor se obliga a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como interés del capital, y sobre esa diferencia se causará el impuesto.

ARTICULO 56.- Es sujeto del impuesto a que se refiere este título, el vendedor, cuentacorrentista, inversionista, usufructuario o propietario, según el caso. En consecuencia, es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualesquiera que sea la fecha y forma en que se hubiera hecho o se hiciera.

ARTICULO 57.- Los deudores, compradores, empresarios o explotadores, que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirle las prestaciones mencionadas, que les compruebe, con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas, estar al corriente en el pago de este impuesto, y en caso de que no se haga tal comprobación, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en las cajas recaudadoras.

En todo caso, los mencionados deudores, compradores, empresarios o explotadores, serán solidariamente responsables.

ARTICULO 58.- Se subsidian del pago del impuesto que se establece en este título, a las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan derecho a percibir ingresos por los siguientes conceptos;

- I.- De operaciones celebradas con la Federación, el Estado y Municipios;
- II.- De operaciones celebradas con organismos públicos decentralizados o de participación estatal, siempre que esas operaciones estén autorizadas por las leyes especiales de los mencionados organismos;
- III.- De operaciones mercantiles por las cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado;
- IV.- De operaciones o título respecto de los cuales deba gozarse de exención por disposición de las leyes federales;
- V.- De intereses de bonos, obligaciones y cédulas.

Los subsidios en el pago de este impuesto de que disfruten las instituciones de crédito, de seguros o de fianzas y las organizaciones auxiliares de crédito conforme a la legislación federal, no comprenden los casos de fideicomisos o cualesquiera otras operaciones de inversión en las que el pago de intereses y percepciones se haga por conducto de dichas instituciones si no son a cargo del patrimonio de éstas;

VI.- De intereses que perciban las cajas de ahorro por préstamo a sus asociados, sin que este subsidio sea aplicable a préstamos concedidos a terceros.

ARTICULO 59.- El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 60.- La Secretaría de Finanzas, llevará un padrón en el que se registren los nombres de los causantes y todos los datos necesarios para la determinación del nacimiento, modificación y extinción de los créditos fiscales, por concepto del impuesto a que este título se refiere, así como las bases para su recaudación y los demás datos que se estimen necesarios para la eficaz administración del citado impuesto.

CAPITULO II DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 61.- El impuesto deberá ser pagado bimestralmente en la Secretaría de Finanzas, Administración o Recaudación de Rentas, en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, salvo disposición en contrario.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por períodos mayores de dos meses, se hará el cálculo de la cantidad que, de esas prestaciones, corresponda a dos meses, a fin de que el pago del impuesto se haga bimestralmente, en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente, regalías o cualesquiera otros en los que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirven de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el causante de éste, el pago se realizará dentro de los sesenta días siguientes a la clausura de la cuenta que para efectos fiscales se hará cada seis meses, o bien dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se pueda definir quien es el acreedor y cual es el importe de los ingresos.

Cuando no pueda determinarse anticipadamente el monto de los ingresos, el causante estará obligado a hacer un anticipo del impuesto, cubriendo bimestralmente la cantidad que la Secretaría de Finanzas señale.

Al formular la liquidación definitiva el causante deberá enterar lo que hubiera pagado de menos, o la Secretaría de Finanzas de devolverá lo que hubiese pagado de más. Esta liquidación servirá de base provisional para el ejercicio inmediato siguiente, y así sucesivamente.

En los casos de contratos de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o compra-venta a plazos, cuyo objeto sean bienes inmuebles, el pago del impuesto se hará por meses vencidos dentro de los días 1º al 20 del mes inmediato siguiente o al siguiente día hábil, si este no lo fuere. Este pago se hará mediante la presentación, por quintuplicado de una declaración general, utilizando las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas, debiéndose cumplir con todos los requisitos que las mismas exijan y en ellas se expresará:

- a).- Importe de los ingresos totales percibidos en el mes a que se refiere la declaración;
- b).- Importe de los intereses totales percibidos en el mes a que se refiere la declaración;
- c).- Monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa de 5% sobre:

- 1.- Los intereses totales percibidos;
- 2.- El resultado de aplicar sobre el importe de los ingresos totales la tasa de 6% anual a que se refiere el artículo 52 en caso de que no se pacten intereses en los contratos;

d).- Monto de los impuestos adicionales correspondientes, aplicado sobre la cantidad que deba pagarse por concepto del impuesto declarado.

La Secretaría de Finanzas no aceptará las declaraciones que se hagan en formas que no sean las aprobadas.

ARTICULO 62.- El pago del impuesto se suspenderá a solicitud del causante, cuando, por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el causante la suspensión deberá:

- a).- Comprobar, por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente.
- b).- Acreditar estar al corriente en el pago del impuesto hasta el bimestre en que se presente la solicitud de suspensión; y

c).- Garantizar el interés fiscal, cuyo monto fijará la Secretaría de Finanzas entre tanto se obtiene el pago de los ingresos sobre los que se cause el impuesto y se cubra éste, o se cancele la cuenta respectiva por acuerdo de la misma Secretaría de Finanzas y a petición del causante, por la imposibilidad, debidamente comprobada, de hacer efectivo el cobro.

También podrá suspenderse el pago del impuesto, a solicitud del causante, cuando el juicio de la Secretaría de Finanzas se compruebe que no se han percibido ingresos gravables, por causas que no sean imputables al mismo causante. En este caso, la suspensión se concederá previo el cumplimiento de la condición que establece el inciso c) del párrafo anterior.

ARTICULO 63.- Si después de suspenderse el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el causante percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada, a partir de la fecha de pago. Al efecto el mismo causante estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Finanzas, y a cubrir el impuesto dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que reciba el pago.

Igual aviso señalado en el párrafo anterior, deberá dar el causante si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término. En este caso la suspensión subsistirá por lo que hace al adeudo insoluto.

ARTICULO 64.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, y el actor se desista de la demanda o haya omitido hacer, en tiempo, las promociones procedentes, y como consecuencia de ello se haya perjudicado su acción, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir de acuerdo con las estipulaciones del contrato o, en su caso, calculando los intereses en la tasa de seis por ciento anual, sobre el monto del principal.

ARTICULO 65.- Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto solo se causará sobre estos últimos.

Las quitas o remisiones de adeudos que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, en todo caso, por la cancelación de un crédito, implica el pago total de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos gravados por este título, el impuesto solo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinguió la obligación.

ARTICULO 66.- En los casos de adjudicación de bienes, en pago de créditos que incluyan ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 52 se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previo los trámites judiciales respectivos, se considerará, que aquél percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados;

II.- Si en el caso de la fracción anterior el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe del adeudo no se causará el impuesto cuando el acreedor declare, en el acto de la adjudicación, no reservarse ningún derecho contra el deudor, pues si se lo reservase causará el impuesto sobre los intereses no cubiertos cuando el acreedor obtenga el pago de los mismos;

III.- Si en el caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sobre el monto de éstos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningún derecho contra el deudor, pues si se lo reserva se causará también el impuesto sobre los intereses no cubiertos, cuando el acreedor obtenga el pago de éstos;

IV.- Si en los casos de las fracciones II y III el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado en la adjudicación, la Secretaría de Finanzas, tendrá facultad para valorar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas, y de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente;

V.- Si la adjudicación al acreedor se hiciera por convenio, deberá considerarse, en todo caso, que percibió la totalidad de los

intereses, causándole el impuesto sobre los mismos.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES, DE LOS NOTARIOS Y DE OTROS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 67.- Los causantes de este impuesto están obligados:

I.- A hacer una manifestación por escrito de la celebración del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 52, dicha manifestación deberá contener los siguientes datos:

- a).- Nombre y domicilio del acreedor y del deudor;
- b).- Nombre y número del Notario ante quien se haya otorgado la escritura, en su caso;
- c).- Naturaleza de la operación o contrato de que se trate y fecha de su celebración o, en su caso, fecha de la autorización definitiva de la escritura respectiva;
- d).- Importe del capital invertido y monto de los ingresos que el acreedor tenga derecho a percibir y sobre los cuales deba causarse el impuesto, o base para calcularlos;
- e).- Tasa de los intereses adicionales, moratorios, o indemnizaciones o penas convencionales estipulados, en su caso;
- f).- Plazos señalados para el pago de las prestaciones que se tengan derecho de obtener, y sobre los cuales se causa el impuesto;
- g).- Plazo o fecha fijados para el extinción del acto o contrato del que se deriven los ingresos que se tenga derecho de obtener, o indicación de que se celebró por tiempo indefinido;
- h).- Especificación, en su caso, de los bienes que constituyan la garantía del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos gravables;

Cuando se trate de créditos otorgados en el extranjero o en la República, pero fuera del Estado, la manifestación a que se refiere esta fracción deberá ser hecha por los representantes, en el Estado de los acreedores. A falta de éstos, la manifestación deberá ser hecha por los deudores;

II.- A dar aviso por escrito, de las manifestaciones que se hagan a los contratos de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravables, expresando los mismos datos que exige la fracción anterior;

III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar, por escrito, dentro de los sesenta días siguientes al corte o clausura de la cuenta el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuenta correntista que resulte acreedor de los intereses, si se trata de contratos en virtud de los cuales se tenga derecho a obtener las percepciones a que se refiere la fracción VII del artículo 52, la manifestación deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del balance respectivo, tanto por el que tenga derecho a obtener esas percepciones, como por el que las pague. Si quienes tengan derecho a obtener las mismas percepciones, o quienes paguen éstas, no están obligados a llevar libros de contabilidad conforme a la Legislación Federal correspondiente y por tanto, a efectuar balance, la manifestación deberá presentarse dentro de los dos primeros meses de cada año. Cuando el acreedor radique fuera del Estado, la manifestación deberá ser hecha por su representante legal del mismo y, el defecto de éste, dicha manifestación deberá ser hecha por el mismo deudor;

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de mil pesos y a plazos no mayores de noventa días, a manifestar por escrito, dentro de los primeros quince días de cada bimestre el importe total del capital invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior;

V.- A dar aviso por escrito, de los cambios de su domicilio dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra;

VI.- A dar aviso, por escrito de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables expresando:

- a).- Número de la cuenta abierta por la Secretaría de Finanzas para el cobro del impuesto, si aún no se ha señalado número de cuenta bastará expresar la fecha y el número de registro del aviso de constitución del crédito;
- b).- Nombre y domicilio del acreedor o deudor;
- c).- Nombre y número en su caso, del Notario ante quien se haya otorgado la escritura de cancelación;

d).- Importe de los intereses moratorios y adicionales de las indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, se haya tenido derecho a obtener al extinguirse la obligación;

VII.- A presentar en la Secretaría de Finanzas, cuando ésta lo estime necesario, el original de los contratos privados, para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I y II de este artículo. Esta obligación debe cumplirse por los causantes dentro del plazo que en cada caso se le fije, y que no será mayor de 10 ni menor de 5 días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de que se presenten los contratos originales a que se refiere esta fracción;

VIII.- Tratándose de contratos de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o de compra-venta a plazos que celebren empresas fraccionadoras de terrenos, éstas deberán presentar mensualmente una relación, en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas del Estado, en que se indique el nombre de los adquirentes de terrenos, el saldo inicial que corresponda al mes de que se trate, el saldo final, el tipo de interés moratorio y el monto total de los intereses correspondientes al mismo mes. Asimismo, en dichas relaciones deberán hacerse las observaciones que procedan por cuanto se refiere a la modificación de los mencionados contratos. Dicha relación deberá presentarse en la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan las operaciones declaradas.

Los causantes del impuesto que establece este capítulo, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas del Estado todos los datos y documentos que ésta les pida en relación con los actos, contratos u operaciones de los que se derive el derecho a obtener los ingresos a que se refiere el artículo 52.

ARTICULO 68.- Las manifestaciones y avisos que se hagan, deberán ser firmados por los sujetos del impuesto o por sus representantes legales, que en ningún caso, podrán ser los Notarios Públicos que hubiesen intervenido en las operaciones de que se deriven los ingresos gravables, bien por los deudores, cuando los acreedores residan fuera del Estado y no tengan representantes en el mismo.

En los casos de instituciones de crédito que intervengan invirtiendo capitales propiedad de terceros, las manifestaciones o avisos a que este mismo artículo se refiere, deberán ser hechas por las propias instituciones.

ARTICULO 69.- Los Notarios ante quienes efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 52, podrán autorizar las escrituras respectivas, pero deberán dar aviso a su otorgamiento a la Secretaría de Finanzas, dentro del término de quince días siguientes a la autorización definitiva de los mismos, expresando los datos a que se refiere la fracción I del artículo 67 dentro del mismo término de quince días siguientes a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los Notarios están obligados a hacer del conocimiento de la Secretaría de Finanzas las modificaciones, las escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho, obtener los ingresos objeto del impuesto a que este título se refiere.

ARTICULO 70.- Las obligaciones que el artículo anterior señala a los Notarios y las que el artículo 67 fija a los causantes, podrán cumplirse presentando a la Secretaría de Finanzas del Estado, un solo escrito firmado por aquellos y por éstos.

La falta de firma en dicho escrito por parte del Notario o bien del causante, no releva al omiso de las responsabilidades fiscales que resulten conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 71.- Los jueces no darán entrada a ninguna demanda que se presente para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos de los que se derive el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 52, si no se les comprueba, con la constancia expedida por las autoridades fiscales correspondientes, que se hicieron las manifestaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 63 de la presente Ley.

ARTICULO 72.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que hagan constar operaciones de los que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 52 si no se les acredita previamente con la copia sellada por las autoridades fiscales u otras constancias expedidas por las mismas autoridades, haber presentado las manifestaciones que previene este Título.

Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior si no se les acredita

con la documentación respectiva, estar al corriente en el pago del impuesto a que se refiere este título.

ARTICULO 73.- Las autoridades judiciales además de las obligaciones que les señala este título, tienen para los efectos del impuesto las siguientes:

I.- Exigir a quien demande ante ellas el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos que den derecho a la percepción de ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 52, que comprueben que los documentos en que funden su acción o que presenten como prueba fueron registrados en la Secretaría de Finanzas;

II.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas de la presentación de demandas, contrademandas y excepciones, así como de cualquier promoción posterior, cuando esto implique desistimiento de alguna de las partes, así como de las transacciones o convenios a que ellas puedan llegar, si esos hechos ocurren dentro de un procedimiento que se funde en actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 52.

TITULO OCTAVO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS CAPITULO UNICO

DEL OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA

ARTICULO 74.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos en efectivo, en especie o en crédito dentro del territorio del Estado, derivados del libre ejercicio de una profesión, de una actividad cultural, artística, deportiva o de cualquiera otra naturaleza análoga a las señaladas, cuando se ejerza sin estar bajo la dirección y dependencia de otra persona.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del territorio del Estado:

I.- Cuando en él se realicen o surtan efectos de hecho o derecho las actividades a que se refiere el párrafo anterior;

II.- Cuando quien cubra los ingresos gravables resida en el Estado;

III.- Cuando el domicilio de quien ejerza la actividad gravada se encuentre en el Estado, siempre que no sea la casa en que habite, a menos que en la misma desempeñe dicha actividad de manera habitual.

ARTICULO 75.- Son sujetos de este impuesto quienes perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y todos aquellos profesionistas que no sean sujetos al pago del impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 76.- En base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 74.

Quando los sujetos de este impuesto operen en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, la base del impuesto será la parte que a cada uno de ellos corresponda de los ingresos totales de la agrupación.

ARTICULO 77.- La tasa de este impuesto será del 1% sobre los ingresos gravables.

ARTICULO 78.- El pago de este impuesto deberá hacerse bimestralmente, a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, por los ingresos percibidos en el bimestre inmediato anterior.

ARTICULO 79.- Quienes hagan pagos a causantes de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Rentística correspondiente, a más tardar el día 15 del mes siguiente al en que se efectuó la retención.

ARTICULO 80.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.- Empadronarse en la Administración o Recaudación de Rentas de la jurisdicción correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que inicien sus actividades utilizando al efecto las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas;

II.- Dar aviso a la Administración o Recaudación de Rentas, en los casos de cambio de domicilio, suspensión o cambio de la actividad dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior, contado a partir de la fecha en que ocurra el cambio o suspensión;

III.- Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto;

IV.- Expedir recibo por cada ingreso de acuerdo a las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas;

V.- Llevar el libro de registro de sus ingresos y conservar documentación comprobatoria correspondiente, en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 81.- La obligación de empadronarse y de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Secretaría de Finanzas, existen también para los retenedores del Impuesto.

ARTICULO 82.- No causan este impuesto:

I.- Los ingresos que perciban los artesanos;

II.- Los ingresos que perciban los agentes de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas en el desempeño de tales funciones;

III.- Las personas físicas que causen el Impuesto al Valor Agregado, conforme a la Ley de la materia.

TITULO NOVENO

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

CAPITULO I

DEL OBJETO, SUJETO, BASE, TASA Y PLAZO

ARTICULO 83.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en crédito o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Los pagos mencionados en el párrafo que antecede comprenden sueldos, salarios, emolumentos, compensaciones, comisiones, premios, sobresueldos, gratificaciones, y cualesquiera otras remuneraciones, sean ordinarias o extraordinarias como las derivadas en la rescisión o terminación de las relaciones laborales, primas dominicales y de antigüedad, vacaciones y otras similares.

Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia de toda clase de sociedades y asociaciones.

ARTICULO 84.- Son sujetos de este impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 85.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados conforme al artículo 83.

ARTICULO 86.- El impuesto se causará a razón del 1% sobre el monto total de los pagos que constituyen el objeto gravable.

ARTICULO 87.- El impuesto deberá enterarse a más tardar el día veinte del mes siguiente al en que se efectuaron los pagos.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 88.- Los causantes de este impuesto estarán obligados a:

I.- Presentar sus declaraciones y efectuar el pago del impuesto en la Administración o Recaudación de Rentas de la Jurisdicción en que estén empadronados;

II.- Empadronarse ante la Oficina Recaudadora de la Jurisdicción del domicilio del causante, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y que contendrán los datos que en disposiciones de carácter general emita la propia Secretaría;

III.- Presentar ante la Oficina Recaudadora correspondiente los avisos relativos a cambio de nombre o de razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción I de este artículo.

TITULO DECIMO

IMPUESTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA PUBLICA Y DEL HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

DEL OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA

ARTICULO 89.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes Fiscales del Estado.

ARTICULO 90.- Son sujetos de este impuesto, quienes realicen los pagos del artículo anterior.

ARTICULO 91.- La base de este impuesto, el monto total de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales.

Tratándose de contribuyentes que gocen de franquicias fiscales, al amparo de los ordenamientos respectivos, lo causarán y pagarán sobre el total de los impuestos y derechos, sin tomar en consideración los subsidios, reducciones y otras prerrogativas fiscales estatales de que disfruten.

ARTICULO 92.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa del 30%.

ARTICULO 93.- El pago de este impuesto se efectuará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el artículo 89.

ARTICULO 94.- Se subsidiarán en el pago de este impuesto, a quienes efectúen pagos por:

I.- Impuestos:

a).- Sobre productos agrícolas y ganaderos;

b).- Sobre la elaboración de panela y piloncillo;

II.- Derechos:

a).- De inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se trate de convenios y contratos celebrados por particulares con Instituciones Bancarias;

b).- Por servicios prestados por la Dirección General de Tránsito;

c).- Por servicios prestados por la Dirección de Obras Públicas;

d).- De empadronamiento de depósitos, agencias y expendios de cerveza.

ARTICULO 95.- El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto, se aplicará en la siguiente forma:

I.- 66% para la construcción de carreteras;

II.- 17% para el sostenimiento de la Asistencia Pública;

III.- 17% para el sostenimiento del Hospital Infantil del Estado.

TITULO DECIMO PRIMERO

DERECHOS

CAPITULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 96.- Por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Certificaciones, expedición de copias y legalización de firmas, por cada certificado o copias que se expidan y por cada documento, sea original o copia, en que se legalicen firmas de las autoridades del Estado o Municipales \$ 150.00

II.- Búsqueda de documentos y antecedentes para la expedición de certificados y copias certificadas, del año en curso \$ 150.00

De años anteriores " 200.00

III.- Expedición de Fiats para el ejercicio del Notario \$ 50,000.00

IV.- Autorización a los Notarios para cambiar de adscripción \$ 10,000.00

V.- Autorización de protocolos de notarias \$ 750.00

VI.- Autorizar los volúmenes de índice de protocolos de las Notarías Públicas del Estado \$ 500.00

VII.- Presentar examen para obtener la constancia de aspirante a Fiat de Notario \$ 1,000.00

VIII.- Presentar examen de oposición para obtener el Fiat de Notario \$ 2,000.00

IX.- Registro de la constancia aspirante o de Notario . . . \$ 1,000.00

ARTICULO 97.- Los permisos y concesiones pagarán los siguientes derechos:

I.- Servicio Público de Transporte:

A.- De pasajeros en alquiler de sitio:

a).- Concesiones para la explotación de automóviles de sitio de Pachuca, Tulancingo, Ciudad Sahagún, Tizayuca, Tula y Tepeji de Ocampo: \$ 200,000.00

b).- Concesiones para la explotación de automóviles de sitio en Molango, Huichapan, Zacualtipán y Huejutla: \$ 100,000.00

c).- Concesión para la explotación de automóviles de sitio en Apan, Tepeapulco, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Tlaxcoapan y Zimapán: \$ 130,000.00

d).- Concesiones para la explotación de automóviles de sitio en otros lugares del Estado: \$ 50,000.00

e).- Transferencias y regularizaciones de derechos en concesiones de automóviles de alquiler:

1.- En Pachuca, Tulancingo, Ciudad Sahagún, Tizayuca, Tula y Tepeji de Ocampo: \$ 100,000.00

2.- En Molango, Huichapan, Zacualtipán y Huejutla: \$ 50,000.00

3.- En Apan, Tepeapulco, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Tlaxcoapan y Zimapán: \$ 65,000.00

4.- En otros lugares del Estado: \$ 25,000.00

f).- Renovación de derechos de concesiones de automóviles de alquiler:

1.- En Pachuca, Tulancingo, Ciudad Sahagún, Tizayuca, Tula y Tepeji de Ocampo: \$ 125,000.00

2.- En Molango, Huichapan, Zacualtipán y Huejutla: \$ 65,000.00

3.- En Apan, Tepeapulco, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Tlaxcoapan y Zimapán: \$ 85,000.00

4.- En otros lugares del Estado: \$ 25,000.00

B.- De transporte de pasajeros en ruta:

a).- Concesiones:

Con tramo de 1 a 10 KM \$ 80,000.00

Con tramo de más de 10 KM \$ 280,000.00

b).- Transferencias, regularizaciones y ampliaciones:

Con tramos de 1 a 10 KM \$ 40,000.00

Con tramos de más de 10 KM \$ 140,000.00

c).- Renovaciones:

Con tramos de 1 a 10 KM \$ 50,000.00

Con tramos de más de 10 KM \$ 85,000.00

d).- Autorizaciones por enrolamiento entre empresas locales o entre estas empresas y federales, por corridas que autorice el convenio: \$ 140,000.00

e).- Permisos de pases de límites establecidos en concesión federal: \$ 95,000.00

C.- Transporte de carga:

a).- Concesiones:

1.- En Pachuca, Tulancingo, Ciudad Sahagún, Tizayuca, Tula y Tepeji de Ocampo:

Por transporte de materiales para construcción \$ 280,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 95,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 65,000.00

2.- En Molango, Huichapan, Zacualtipán y Huejutla:

Por transporte de materiales para construcción: .. \$ 140,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 70,000.00

3.- En Apan, Tepeapulco, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Tlaxcoapan y Zimapán:

Por transporte de materiales para construcción ... \$ 95,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 45,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 30,000.00

- 4.- En otros lugares del Estado:

Por transporte de materiales para construcción . \$ 50,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 40,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 15,000.00

b).- Transferencias y regularizaciones:

1.- En Pachuca, Tulancingo, Ciudad Sahagún, Tizayuca, Tula y Tepeji de Ocampo:

Por transporte de materiales para construcción: \$ 95,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 45,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos: \$ 30,000.00

2.- En Molango, Huichapan, Zacualtipán, y Huejutla:

Por transporte de materiales para construcción: \$ 70,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 40,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 25,000.00

3.- En Apan, Tepeapulco, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Tlaxcoapan y Zimapán:

Por transporte de materiales para construcción . \$ 50,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 25,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 15,000.00

4.- En otros lugares del Estado:

Por transporte de materiales para construcción . \$ 25,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 12,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 8,000.00

c).- Renovaciones:

1.- En Pachuca, Tulancingo, Ciudad Sahagún, Tizayuca, Tula y Tepeji de Ocampo:

Por transporte de materiales para construcción \$ 135,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 67,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 45,000.00

2.- En Molango, Huichapan, Zacualtipán y Huejutla:

Por transporte de materiales de construcción .. \$ 100,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 50,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 34,000.00

3.- En Apan, Tepeapulco, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Tlaxcoapan y Zimapán:

Por transporte de materiales de construcción ... \$ 67,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 34,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 22,000.00

4.- En otros lugares del Estado:

por transporte de materiales para construcción . \$ 34,000.00

Por transporte de carga ligera urbana \$ 18,000.00

Por transporte de productos agrícolas y ganaderos y sus insumos \$ 11,000.00

En los casos de renovaciones extemporáneas, se pagarán además de los derechos correspondientes, por cada mes o fracción de mes de retraso: \$ 1,500.00

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE GOBERNACION

ARTICULO 98.- Por los servicios prestados por la Dirección de Gobernación se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Por los permisos y servicios de inspección y vigilancia por los siguientes actos:

A) Por la realización de bailes con las siguientes características:

- 1.- Actuación de dos orquestas foráneas y otra local:
De \$ 8,000.00 a \$ 20,000.00
- 2.- Actuación de dos orquestas, una foránea y otra local:
De \$ 5,000.00 a \$ 15,000.00
- 3.- Actuación de dos orquestas locales:
De \$ 3,000.00 a \$ 8,000.00
- 4.- Actuación de una orquesta foránea y un conjunto local:
De \$ 2,000.00 a \$ 6,000.00
- 5.- Actuación de una orquesta local:
De \$ 1,000.00 a 5,000.00
- 6.- Bailes populares con un conjunto:
De \$ 500.00 a \$ 3,000.00

B) Por el otorgamiento de permisos para rifas.

- | | |
|---|----------------------------------|
| 1.- Muebles e inmuebles. | Sobre el importe de los boletos. |
| a) Con valor de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 | 5% |
| b) De \$ 1,001.00 a \$ 25,000.00 | 7% |
| c) De \$ 25,001.00 en adelante | 8% |

C) Por el otorgamiento de permisos para la instalación de circos:

- 1.- Con tres pistas, de \$ 5,000.00 a \$ 15,000.00 por temporada.
- 2.- Con dos pistas, de \$ 3,000.00 a \$ 8,000.00 por temporada.
- 3.- Con una pista de \$ 1,000.00 a \$ 3,000.00 por temporada.

D) Por el otorgamiento de permisos para la explotación de:

Juegos mecánicos, máquinas tragamonedas, mesas de Fútbolitos y otros por seis meses, y tomando en consideración el lugar de explotación de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 por máquina.

E) Bailes en salones o en discotecas sin expendios de bebidas alcohólicas, dependiendo de la categoría y capacidad del establecimiento:

De \$ 10,000.00 a \$ 20,000.00 anuales. Bailes en salones o en discotecas con expendios de bebidas alcohólicas dependiendo de la categoría y capacidad del establecimiento:

De \$ 15,000.00 a \$ 30,000.00 anuales.

F) Peleas de gallos sin apuestas:

Del 5% al 10%, de la estimación que se formule por la venta de boletos.

G) Inspección de empresas o locales donde se manejan explosivos:

Por cada inspección de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se dicten o rijan en su caso:

De \$ 500.00 a \$ 5,000.00

H) Por diligenciar exhortos:

A) Mercantiles:

a) Si el monto no excede de \$ 10,000.00 \$ 150.00

c) Si el monto es superior \$ 250.00

B) Civiles:

a) Patrimoniales:

Si el monto no excede de \$ 10,000.00 \$ 150.00

Si el monto es superior \$ 250.00

B) Personales \$ 150.00

CAPITULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO

ARTICULO 99.- Estos derechos se causarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

1.- Por dotación de placas, calcomanías y tarjetas de circulación para automóviles, camiones, autobuses y remolques:

A.- Servicio Particular.

a) Alta y Canje. \$ 1,600.00

Cooperación al DIF. \$ 100.00

b) Remolques. \$ 800.00

c) Baja. \$ 200.00

d) Reposición de tarjeta de circulación \$ 200.00

e) Reposición de placa, por cada una. \$ 800.00

f) Reposición de calcomanía. \$ 200.00

g) Camiones con capacidad hasta 2,000 Kgs. pagarán derechos adicionales por. \$ 340.00

Por tonelada adicional. \$ 135.00

El servicio de carga en camión particular, quedará sujeto al pago de los siguientes derechos:

Por transportar. Derecho

Abarrotes en general \$ 350.00

Productos agropecuarios (suspendido) \$ 250.00

Artículos para el hogar \$ 560.00

Banquetes \$ 700.00

Desperdicios Industriales \$ 420.00

Flores \$ 420.00

Frutas (suspendido) \$ 250.00

Legumbres (suspendido) \$ 250.00

Ganado (suspendido) \$ 250.00

Herrería. \$ 420.00

Hielo \$ 350.00

Jardinería	\$ 560.00
Lacteos y derivados	\$ 250.00
Papelería	\$ 420.00
Maquinaria	\$ 560.00
Material eléctrico	\$ 560.00
Muebles	\$ 560.00
Pan (suspendido)	\$ 250.00
Semillas (suspendido)	\$ 250.00
Papel industrial	\$ 420.00
Plástico	\$ 420.00
Pulque	\$ 560.00
Vidriería	\$ 420.00

B.- Servicio Público:

a) Alta y Canje	\$ 2,800.00
Cooperación al DIF.	\$ 100.00
b) Baja	\$ 300.00
c) Reposición de tarjeta de circulación	\$ 300.00
d)Reposición de placa, por cada una	\$ 1,400.00
e) Reposición de calcomanía	\$ 300.00

Las personas domiciliadas en el Estado deben obtener las placas de sus vehículos en las Oficinas Recaudadoras de esta Entidad, cada caso de extemporaneidad cubrirá además \$ 400.00

II.- Expedición de licencias:	
A.- Automóviles y camiones:	
a) Chofer	\$ 550.00
b) Automovilista	\$ 300.00
c) Motociclista	\$ 300.00
B.- Canjes.	
a) Chofer	\$ 250.00
b) Automovilista	\$ 200.00
c) Motociclista	\$ 200.00
C.- Duplicados.	
a) Chofer	\$ 350.00
b) Automovilista	\$ 350.00
c) Motociclista	\$ 250.00
d) Canje extemporáneo adicional	\$ 100.00
III.- Revistas por inspección de vehículos:	

a) Servicio particular	\$ 300.00
b) Servicio Público	\$ 400.00
c) Por extemporáneo adicional	\$ 100.00
IV.- Permisos	
a) Para circular sin placas con duración de treinta días como máximo	\$ 300.00
b) Permiso provisional para manejar sin licencia (mínimo dos días y máximo diez días)	\$ 100.00

CAPITULO IV

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE PROFESIONES

ARTICULO 100.- Por los servicios prestados por la Dirección de Profesiones se causarán y pagarán los siguientes derechos.	
A) Por cada Título profesional que se inscriba	\$ 1,000.00
B) Por cada Registro de pasante	\$ 500.00
C) Registro de colegio de Profesionistas	\$ 2,000.00
D) Registro de Escuelas Profesionales y Sub-Profesionales	\$ 2,000.00
E) Expedición de constancias y certificaciones	\$ 250.00
F) Reposición de Cédulas	\$ 250.00

CAPITULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS

ARTICULO 101.- Por los servicios prestados por las autoridades fiscales se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
I.- Expedición de certificados:	
a) Por primera hoja	\$ 100.00
b) Por cada hoja que exceda a la primera	\$ 50.00
II.- Certificaciones	
III.- Expedición de formas aprobadas, su costo más el 18% del mismo.	
IV.- Expedición de placa para fabricantes y comerciantes de alcohol y aguardiente	
V.- Expedición y canje anual de cédulas o documentos de empadronamiento, para los fabricantes y comerciantes de alcohol y aguardiente:	
1.- Para fabricante de alcohol o aguardientes:	
De \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 anuales	
2.- Para expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada:	
da:	
De \$ 1000.00 a \$ 5,000.00 anuales.	
3.- Para expendios en cabarets con pista de baile y similares con variedad o sin ella:	
De \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 anuales.	
4.-Para restaurantes-bar, hoteles, moteles y centros turísticos:	
De \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 anuales.	
5.- Para restaurantes que vendan bebidas alcohólicas exclusivamente con los alimentos:	
De \$ 2,000.00 a \$ 5,000.00 anuales	
6.- Para bares y cantinas:	
De \$ 2,000.00 a \$ 5,000.00 anuales.	
7.- Para expendios de pulque (pulquerías)	
De \$ 1,000.00 a \$ 2,000.00 anuales.	
8.- Envasadores de alcohol, bebidas alcohólicas, aguardiente	

y mezclas en frío, según el permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

De \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 anuales.

9.- Los derechos de instalación de expendios de bebidas alcohólicas en general por festividades que se realicen en las cabeceras de distrito y en las Ciudades de Tizayuca, Tepeji del Río y Ciudad Sahagún, pagarán una cuota de \$ 2,000.00 a \$ 6,000.00 diarios según la importancia del evento, cuando es los expendios se instalan en las restantes poblaciones del Estado, pagarán una cuota de \$ 1,000.00 a \$ 3,000.00 diarios, según la importancia del evento.

Los expendios que se instalen en los pelenques pagarán una cuota de: \$ 1,500.00 a \$ 3,000.00 por día, según la importancia del evento.

VI.- La expedición de licencias para expendios de bebidas alcohólicas causará los siguientes derechos:

1.- En botella cerrada en las cabeceras de distrito y en las ciudades de Tepeji del Río, Ciudad Sahagún y Tizayuca, con capital invertido:

Hasta de \$ 50,000.00 \$ 50,000.00

De \$ 50,000.01 en adelante \$ 100,000.00

Para las restantes poblaciones del Estado:

Con capital en giro hasta de \$ 50,000.00 \$ 25,000.00

Con capital en giro de \$ 50,000.01 en adelante ... \$ 40,000.00

2.- Para venta al coqueo de productos que contengan alcohol, en cabarets con pista de baile y similares, con variedad o sin ella.

Con capital en giro hasta de \$ 150,000.00 \$ 200,000.00

Con capital en giro de \$ 150,000.01 en adelante . \$ 300,000.00

3.- Para venta al coqueo de productos que contengan alcohol en restaurantes-bar, hoteles, moteles y centros turísticos:

De \$ 100,000.00 a \$ 150,000.00

4.- Para restaurantes, que vendan productos que contengan alcohol, exclusivamente con los alimentos:

De \$ 80,000.00 a \$ 100,000.00

5.- Para bares y cantinas, que vendan productos que contengan alcohol, en las cabeceras de distrito y en las ciudades de Tizayuca, Ciudad Sahagún y Tepeji del Río:

De \$ 100,000.00 a \$ 200,000.00

En las restantes poblaciones del Estado:

De \$ 20,000.00 a \$ 100,000.00

6.- Para venta de pulque en las cabeceras de distrito y en las ciudades de Tizayuca, Ciudad Sahagún y Tepeji del Río \$ 25,000.00

En las restantes poblaciones del Estado \$ 15,000.00

7.- Para restaurantes, que vendan exclusivamente vinos de mesa con los alimentos:

De \$ 40,000.00 a \$ 80,000.00

VII.- La expedición y canje anual de licencia especial para portadores de alcohol, aguardiente, pulque y bebidas alcohólicas, en general, se sujetarán a lo siguiente:

Vehículos con capacidad hasta 3 toneladas: \$ 750.00

Vehículos con capacidad de más de 3 hasta 8 toneladas \$ 1,200.00

Vehículos con capacidad de más de 8 hasta 12 toneladas \$ 1,500.00

Vehículos con capacidad de más de 12 toneladas: \$ 2,000.00

El pago deberá hacerse el día 15 de enero, o siguiente día hábil.

VIII.- Los cambios de propietario y cambios de domicilio se sujetarán a lo siguiente:

1.- El cambio de propietario se autorizará siempre que presenten la licencia de salubridad y registro federal de contribuyentes, debidamente actualizados, acompañados de acta notarial en que se especifique la venta del negocio de que se trata, y en casos de defunción se presentará el acta respectiva.

Solo se considerará el cambio de propietario siempre y cuando no se modifique el giro del establecimiento.

Debiendo cubrir por este concepto cuando se efectúen en las cabeceras de distrito y en las ciudades de Tizayuca, Ciudad Sahagún y Tepeji del Río:

De 25,000.00 a \$ 50,000.00

En las restantes poblaciones del Estado:

De \$ 15,000.00 a \$ 25,000.00

2.- Los cambios de domicilio se aceptarán siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos que se establecen para el cambio de propietario, a excepción del acta notarial.

Cuando el cambio ocurra de un municipio a otro, se pagará el diferencial de los derechos que se causan en cada caso.

Los causantes que se dediquen a la venta de productos alcohólicos en general, que además tengan dependencias, bodegas o almacenes sin ingresos, los derechos de expedición o canje de cédula, placa o documento de empadronamiento pagarán el importe que corresponda a la categoría más baja, siempre y cuando sus existencias no excedan de 100 cajas. En caso de que las existencias excedan de esta cantidad, los derechos serán de \$ 50,000.00 a \$ 100,000.00.

Los distribuidores o almacenistas de alcohol de más de 90° G.L., cubrirán por concepto de registro, de \$ 1000.00 a \$ 10,000.00

IX.- Los causantes que gocen de franquicias fiscales al amparo de los ordenamientos legales correspondientes, quedarán sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Finanzas por el término que duren tales franquicias.

Los causantes que operen en los términos del párrafo anterior, causarán y pagarán por concepto del servicio de vigilancia, el cinco al millar sobre las bases fiscales, por los impuestos que gocen de las franquicias otorgadas.

El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse a más tardar el día 15, o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que se hubiere obtenido el beneficio; los pagos subsecuentes deberán realizarse durante el mes de enero de cada año.

Después de transcurridos dos meses sin que el derecho haya sido pagado la Secretaría de Finanzas quedará facultada para declarar inexistente la franquicia fiscal que se venga disfrutando.

X.- La expedición de duplicado de tarjetas del Impuesto predial, por extravío o reposición en traslación de dominio, se causará a razón de \$ 50.00

XI.- La expedición de certificados de valor fiscal se sujetará a lo siguiente:

a) Por la certificación de valor fiscal \$ 150.00

b) Además de lo anterior, por la búsqueda de antecedentes cuando no precisen los interesados la fecha, por cada periodo de cinco años o fracción \$ 180.00

XII.- La expedición de constancias de no adeudos tanto de Impuesto Federales Coordinados como de gravámenes Estatales \$ 150.00

Reexpedición de tarjeta de control de pago de Impuestos Federales Coordinados, por extravío \$ 100.00

CAPITULO VI

SERVICIO PRESTADOS POR LA DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 102.- Los servicios que preste la Dirección de Catastro se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

I.- Copias de contacto (fot. aérea ver.) formato 23 x 23 cms. peso sencillo color blanco y negro \$ 192.00 c/u

II.- Ampliación en papel plástico o película 1.00 x 1.00 M. \$3,840.00 M2

III.- Índice de vuelo de fotografías 1:10000, formato de 50x50 cms. peso sencillo, color blanco y negro, más costo de material \$ 800.00 M2

IV.- Índice de vuelo de fotografía 1:2500, formato de 50x50

cms. Peso sencillo, color blanco y negro. \$ 800.00 M²

V.- Mosaico montado en bastidor de madera, (semirectificado) marco forrado de papel tapiz más costo de material \$ 6,080.00 Pza.

VI.- Hojas de mosaico (fotografías) en papel peso doble, tamaño 50x60 cms. más costo de material \$ 800.00 Pza.

VII.- Croquis de colocación de puntos topográficos copia Xerox. \$ 560.00 PZA.

VIII.- Copia de plano manzanero. Hellográficas o película. \$ 192.00 PZA.

IX.- Copia de plano cum. (carta de usos múltiples) hellográficas o película. \$ 560.00 PZA.

X.- Restitución fotogramétrica con vuelo actualizado de 50 a 100 Has., con curvas de nivel a 1 m. más costo de material. \$ 1,180.00 PZA.

XI.- Restitución fotogramétrica con vuelo actual de 25 a 50 Has., con curvas de nivel a 1 m. más costo de material \$ 2,400.00 PZA.

XII.- Restitución fotogramétrica con vuelo actual de 1 a 25 Has., con curva de nivel. más costo de material. \$ 3,360.00 PZA.

XIII.- La inspección de los predios y exámenes de los planos en las casas de fraccionamientos urbanizados, por cada manzana. \$ 400.00

XIV.- En caso de fraccionamientos para verificar la poligonal del terreno. \$ 800.00

XV.- El certificado o certificación del valor catastral sobre el valor de cada predio 5 al millar. En estos casos cualquiera que sea el valor del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a: \$ 192.00

XVI.- El certificado o certificación del valor de concordancia de nombre de calle o número de cada predio. \$ 128.00

XVII.- El certificado o certificación de la superficie catastral de un predio. \$ 128.00

XVIII.- El certificado o certificación del nombre o propietario o poseedor de un predio. \$ 160.00

XIX.- Certificación general sobre manifiestos existentes de la fecha a 5 años atrás, por cada manifiesto. \$ 147.00

XX.- Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales por metro cuadrado. \$ 1.00

XXI.- La práctica de avalúos realizados a solicitud del interesado, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Inmueble con valor hasta de	\$ 250,000.00	\$ 400.00
Inmueble con valor hasta de	500,000.00	900.00
Inmueble con valor hasta de	750,000.00	1,500.00
En adelante de	750,000.00	2,500.00

XXII.- Todos los demás datos inherentes al catastro, causarán y pagarán un derecho de \$ 35.00 por cada hoja carta que se expida, más el costo del material que se utilice.

XIII.- Los documentos que la Dirección de Catastro expida a las dependencias de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y a sus organismos descentralizados, causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en el artículo anterior más el costo del material que se utilice.

CAPITULO VII

SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PUBLICO

DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTICULO 103.- Por inscripciones y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán de la siguiente manera:

ARTICULO 104.- Por inscripción de documentos o actos relativos a los bienes inmuebles, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por inscripciones relativas a propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles:

a) Accesoión:

1.- Por terrenos.....\$ 300.00
2.- Por construcciones sobre el valor catastral o de avalúo... 7.5 al millar

b) Apeo y deslinde.....\$ 500.00

c) Adjudicaciones judiciales, sobre el valor catastral o de avalúo..... 7.5 al millar.

d) Adjudicaciones por herencia, sobre el valor catastral o de avalúo..... 7.5 al millar.

e) Aportaciones, sobre el valor catastral o de avalúo..... 7.5 al millar.

f) Capitulaciones matrimoniales.....\$ 550.00

g) Constitución del régimen de condominio, por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales.....\$ 1,100.00

h) Compra-venta, sobre el valor catastral o de avalúo..... 7.5 al millar.

i) Disolución de sociedades conyugales sobre inmuebles.....\$ 1,000.00

j) Donación.
1.- Gratuita.....\$ 1,200.00
2.- Onerosa, sobre el valor catastral o de avalúo... 7.5 al millar

k) Cesión de Derechos Hereditarios o legatarios, sobre el valor catastral o de avalúo..... 7.5 al millar.

l) Fusión de predios.....\$ 1,000.00

m) Transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, sobre el valor catastral o de avalúo..... 7.5 al millar.

n) Informaciones Ad-perpetuum, posesoria o de dominio.....\$ 500.00 por predio.

o) Inmatriculación.....\$ 600.00

p) Permuta, sobre el valor catastral de avalúo por cada uno de los bienes inmuebles..... 7.5 al millar

q) Usucapión de prescripción positiva, sobre el valor catastral o de avalúo..... 7.5 al millar.

r) Actos, contratos o convenios por los que se fraccione, lotee o subdivida un predio:

1.- En zonas urbanas, residenciales, campestres residenciales e industriales, por cada lote.....\$ 1,200.00

2.- En las demás zonas, por cada lote.....\$ 600.00

Cuando el valor inserto en el acto o contrato que se trate de inscribir, sea mayor que el catastral o del avalúo, se atenderá a ese, para fijar el monto de los derechos que deberán cubrirse, salvo las excepciones previstas en los incisos, anteriores.

II.- Tratándose de inscripciones, anotaciones o cancelaciones relativas a las limitaciones o gravámenes a la propiedad y posesión originaria de inmuebles por alquiler y arrendamientos; garantías reales; cesión de garantías u obligaciones reales; cédula hipotecaria de juicio sumario hipotecario; comodato; uso; compra-venta a plazos con reserva de dominio; contratos de crédito refaccionario y de habilitación, o avío, celebrado entre particulares; convenios judiciales; anotaciones marginales de demandas; embargos; fideicomiso no traslativos; fianzas; habitación y prenda sobre créditos inscritos.

En los casos anteriores, cuando en el acto inscribible se determine valor, 3.5 al millar; cuando en el acto inscribible no se determine valor, \$ 700.00, y cancelación de cualquiera de los casos, por cada uno \$ 500.00

III.- Por inscripciones de otros actos o documentos registrables de bienes inmuebles:

a) Testamentos.....\$ 550.00

b) Designación, aceptación, discernimiento de albacea, declaración y reconocimiento de herederos, si constan en el mismo documento.....\$ 550.00

Si los actos señalados en el párrafo anterior no constan en el mismo documento, se pagarán por cada uno.....\$ 550.00

- c) Sustitución del cargo de albacea.....\$ 550.00
- d) Repudio de la herencia.....\$ 550.00
- e) Autorización para vender o gravar bienes menores\$ 550.00
- f) Poderes Civiles.....\$ 450.00
- g) Sociedades conyugales.....\$ 450.00
- h) Otros actos inscribibles.....\$ 600.00
- i) Por divisiones de copropiedad, sobre el valor catastral o de avalúo de cada uno de los inmuebles, 3.5 al millar.

ARTICULO 105.- Por inscripciones de actos relativos a bienes inmuebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Tratándose de inscripción de actos o contratos que trasmitan la propiedad de bienes inmuebles por operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria; adjudicaciones de cualquier clase; aportación, compra-venta; compra-venta con reserva de dominio y traslación de propiedad definitiva en ejecución de fideicomiso.

En los casos anteriores, cuando se determine el valor 7.5 al millar; cuando no se tenga valor determinado.....\$ 700.00

II.- Tratándose de inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes inmuebles por alquiler; cesión de créditos u obligaciones; crédito refaccionario; embargo; fideicomiso no traslativo; prenda; resoluciones o convenios judiciales y usufructo.

En los casos anteriores, cuando se determine valor 3.5 al millar; cuando no se tenga valor, \$ 700.00

III.- Por cancelaciones de cualquiera de los actos contenidos en este artículo.....\$ 250.00

ARTICULO 106.- Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social:

- a) Hasta \$ 1,000,000.00.....3.5 al millar.
- b) De \$ 1,000,000.00 en adelante.....3.0 al millar.
- c) Si el valor es indeterminado.....\$1,000.00

En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito.

II.- Disolución de personas morales.....\$ 400.00

III.- Liquidación de personas morales.....\$ 400.00

IV.- Disolución y liquidación de personas morales, cuando se lleven a cabo en un solo acto.....\$ 400.00

V.- Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores.....\$ 600.00

VI.- Modificaciones al pacto social constitutivo, siempre que no se refiera a un aumento de capital social.....\$ 600.00

VII.- Otorgamiento o sustitución de poderes.....\$ 500.00

VIII.- Revocación de poderes.....\$ 250.00

IX.- Otros actos inscribibles conforme a los estatutos.....\$ 700.00

ARTICULO 107.- Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro en los términos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Cuando se determine valor, 7.5. al millar;

II.- Cuando no se determine valor.....\$ 700.00

ARTICULO 108.- Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Corresponsalia.....\$ 400.00;

II.- Compra-venta con reserva de dominio, sobre su valor.....3.5 al millar;

III.- Crédito de habilitación de avión, sobre su valor3.5 al millar;

IV.- Crédito refaccionario, sobre su valor.....3.5 al millar;

V.- Embargo, sobre su valor.....3.5 al millar;

VI.- Asociación en participación.....\$ 600.00;

VII.- Cancelación de los actos o contratos señalados en las

fracciones anteriores.....\$ 600 00

ARTICULO 109.- Por las inscripciones y anotaciones de resoluciones judiciales se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Providencias precautorias.....\$ 550.00;

II.- Suspensión de pagos.....\$ 550.00;

III.- Quiebras.....\$ 700.00

ARTICULO 110.- Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, expediciones de certificados o certificaciones y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad en materia de crédito agrícola y ejidal, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las Leyes respectivas y en los casos no previstos, se aplicarán las cuotas señaladas en ese capítulo.

ARTICULO 111.- Por las inscripciones, anotaciones, que no modifiquen el derecho inscrito que se haga a solicitud del interesado, o de los Notarios Públicos que autoricen el acto, se causará y pagará derecho de:.....\$ 700.00

ARTICULO 112.- Por la expedición de certificados y copias certificadas se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Expedición de certificados de no inscripción.....\$ 700.00;

II.- Expedición de certificados de inscripción para los efectos de los artículos 1231 Y 1232 del Código Civil.....\$ 500.00;

III.- Expedición de certificados de libertad de gravámenes:

a) Hasta diez años.....\$ 300.00;

b) De más de diez años.....\$ 500.00;

c) De más de veinte años se aumentarán la tarifa anterior en \$ 25.00 por cada año excedente.

IV.- Expedición de copias certificadas:

a) Por la primera hoja.....\$ 50.00;

b) Por cada hoja siguiente.....\$ 25.00.

ARTICULO 113.- Si por cualquier causa el documento se devuelve sin registrar, se pagarán.....\$ 100.00

ARTICULO 114.- Por cotejo de documentos no autenticados, que deben destinarse al apéndice, por cada hoja.....\$ 20.00

ARTICULO 115.- Todo documento registrado además de los derechos señalados en este capítulo, causará y pagará por cada hoja o fracción, una cuota de.....\$ 10.00

ARTICULO 116.- Por cada inscripción de escrituras o documentos otorgados fuera del territorio del Estado, se causará y pagará una cuota adicional del 25% sobre los derechos señalados en este capítulo.

ARTICULO 117.- Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones entrándose de instituciones de crédito o de seguros, causarán los mismos derechos pero en su conjunto no podrá exceder del 0.25% sobre el importe de la operación.

ARTICULO 118.- Se subsidiará totalmente en el pago de los derechos, a que se refiere este capítulo, a:

I.- La Beneficencia Pública del Estado;

II.- Los títulos ejidales;

III.- Los títulos exceptuados por autorización del Ejecutivo del Estado, a causa de notoria pobreza o por disposición del Ley;

IV.- La inscripción de las sociedades cooperativas escolares que se establezcan en las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública y del Gobierno del Estado.

Asimismo, no pagarán la Federación, el Estado y sus Municipios.

ARTICULO 119.- Los interesados deberán acompañar a los documentos que presenten, copia simple de los mismos y certificados de valor fiscal.

Quando un documento presentado para su inscripción se refiere a bienes situados en distintos Distritos, en cada uno de ellos causará los derechos correspondientes a los bienes comprendidos dentro de los mismos; tratándose de embargos y cédulas hipotecarias, así como de inscripción de testamentos y de constancia relativas a actuaciones de juicios sucesorios y las cancelaciones correspondientes, tendrán el mismo tratamiento. Hecho el pago en uno de los Distritos surtirá efecto en todos los demás.

ARTICULO 120.- Para el pago de los derechos, el encargado del registro enviará a la Administración de Rentas respectivas, el documento presentado con la liquidación del impuesto, para que marginalmente se anote la razón del pago, razón que deberá contener la fecha, el número partida y la cantidad pagada. Tratándose de certificaciones no se procederá a la búsqueda ni a su expedición, sin que antes se acredite el pago en el escrito de solicitud respectivo.

Al recibirse en el Registro los documentos con la certificación de pago, se anotará la razón de presentación y el número de orden que les corresponda, expidiéndose un recibo que a su presentación serán devueltos los documentos a que se refieran.

ARTICULO 121.- Las cuotas que señalen en este capítulo, en ningún caso podrán ser inferiores a \$ 100.00.

CAPITULO VIII

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 122.- Por los servicios prestados, relativos a la Ley sobre Obras Públicas, construcciones y agua potable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Servicio de alineamientos y zonas urbanas definidas:

a) En fraccionamientos y zonas urbanas definidas:

1.- Con frente hasta de diez metros \$ 150.00
2.- Por metro adicional de frente " 10.00

b) Cuando, para fijar el alineamiento se requiera plano topográfico o planificación especial de la zona, hasta diez metros de frente \$ 600.00

1.- Por metro lineal excedente " 10.00

c) La revalidación de alineamiento con vigencia hasta de seis meses causará el 50% de las cuotas señaladas en el inciso a) de esta fracción.

II.- Expedición de licencias para obras de construcción con vigencia de un año:

	Hasta 50 M ²	Por M ² exce- dente
a) Casas habitación, residencias y residencias unifamiliares.	\$ 150.00	\$ 6.00
b) Edificaciones industriales, fábricas, talleres, bodegas, gasolineras, servicios para automóviles y similares y superficies cubiertas.	\$ 300.00	\$ 6.00
c) Edificios de departamentos, de oficinas y comercios, o mixtos y similares.	\$ 500.00	\$ 10.00
1.- Areas de maniobras, estacionamientos o superficies descubiertas.	\$ 60.00	\$ 2.00
d) Edificaciones destinadas a teatros, cines, cabarets, restaurantes, estadios, plazas de toros, autódromos, velódromos, templos, hoteles, moteles, sanatorios, salones de reunión, de baile y similares.	\$ 750.00	\$ 15.00
Otras edificaciones.	(Sujeto a estudio específico)	
e) Expedición de licencias de construcciones para estacionamientos de automóviles causarán derechos por superficie cubierta a razón de:	\$ 6.00	Por M ²
Superficie no cubierta	\$ 6.00	Por M ²

En caso de construcciones mixtas, a los comercios y oficinas, se les aplicarán las cuotas que establece esta Ley.

f) La prórroga de licencias para construcción de obras con vigencia hasta de seis meses, causará el 50% de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.

No causarán el pago de estos derechos la expedición de licencias de construcción para escuelas, hospitales, asilos, orfanatorios e instituciones de beneficencia pública y privada.

III.- Expedición de licencias para extracción de materiales de construcción para uso o venta, excavación y rellenos, cuando no estén incluidos dentro de un proyecto autorizado con licencia de construcción con vigencia de un año \$ 1,200.00

Más por M³ extraído, medido en banco de:

a) Marmol	\$ 12.00
b) Piedra caliza para cementeras	" 10.00
c) Canteras y similares	" 8.00
d) Adoquín y similares	" 6.00
e) Arena	" 5.00
f) Grava	" 5.00
g) Piedra brasa para cimientos	" 4.00
h) Arcillas para uso industrial	" 6.00
i) Tezontles	" 3.00
j) Tepetates	" 3.00
k) Tierra lama	" 3.00
l) Cascajos y tierras para rellenos	" 2.00

IV.- Expedición de licencia para demolición hasta 50 M² \$ 500.00
Más por M² excedente, por superficie cubierta computadas cada piso o planta 3.00

V.- Expedición de licencia para subdivisión de predios cuando no estén dichas subdivisiones bajo el régimen de fraccionamiento, según la ley de Obras Públicas, construcciones y agua potable, limitándose a terrenos de 10,000 M² cuyas divisiones serán por lo menos las mínimas establecidas, considerando como base para el cobro el área PRIMORDIAL del predio que se subdiviende:

a) En zona urbana residencia \$ 12.00 por M²
b) En zona urbana popular \$ 6.00 por M²
c) En zona rural para fines habitacionales de: 1.00 a 6.00 M²

d) En proyectos de subdivisión que contemplen calle, retornos, derechos de paso y área de uso común que requieran dotación de servicios, se cobrará por concepto de gasto de supervisión de obras, el 5% sobre el valor de los mismo.

c) Por lote resultante, cuando no se requiera construcción de calle o bien la subdivisión sean con fines no lucrativos (herencias o donaciones familiares con pruebas fehacientes del caso) ... \$ 1,000.00

VI.- Expedición de licencias para fusión de predios por cada uno \$ 3,000.00

VII.- Expedición de licencias para fraccionamientos; causarán y pagarán el 5% del valor de la superficie de la misma, que fijará la Dirección de Obras Públicas con apoyo en el valor catastral o dictamen bancario. Quedan obligados los fraccionadores a dar aviso por escrito a la Repetitoria de Rentas de la Jurisdicción, de las operaciones de promesa de venta o de compra que efectúen, dentro de los quince días siguientes al en que se realicen.

VIII.- Por la instalación de anuncios en los caminos del Estado, con autorización de la Junta Local de Caminos, tomando en cuenta la extensión de éstos, de \$ 50.00 a \$ 2,000.00

IX.- Expedición de certificados de zona urbana \$ 600.00

X.- Expedición de duplicados de documentos existentes en archivo, por cada uno \$ 600.00

XI.- Expedición de licencias para construir bardas \$ 7.00 Por ML

XII.- La expedición de licencia para construcción de gallineros, cobertizos y muros, causarán y pagarán el 25% de las cuotas señaladas en la fracción II inciso A de este artículo.

ARTICULO 123.- La Secretaría de Finanzas podrá subsidiar con el 50% los derechos a que se refieren las tarifas anteriores cuando a su juicio se propicie el desarrollo turístico de la zona, o bien para incrementar el desarrollo económico en aquellas regiones de atrazo relativo.

CAPITULO IX

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE ACCION SOCIAL

ARTICULO 124.- Por los servicios prestados por la Dirección de Acción Social se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por previsión social.

Por Inspección de calderas, calentadores y aparatos a presión o vacío, anualmente causarán y pagarán dentro de los primeros quince días del mes de enero, los derechos señalados en la siguiente:

TARIFA

1.- De 1 a 5 C.V.	\$ 120.00
2.- De 6 a 10 C.V.	" 156.00
3.- De 11 a 15 C.V.	" 198.00
4.- De 16 a 20 C.V.	" 234.00
5.- De 21 a 25 C.V.	" 270.00
6.- De 26 a 30 C.V.	" 312.00
7.- De 31 a 35 C.V.	" 360.00
8.- De 36 a 40 C.V.	" 396.00
9.- De 41 a 45 C.V.	" 432.00
10.- De 46 a 50 C.V.	" 468.00
11.- De 51 a 55 C.V.	" 504.00
12.- De 56 a 60 C.V.	" 552.00
13.- De 61 a 65 C.V.	" 606.00
14.- De 66 a 70 C.V.	" 660.00
15.- De 71 a 85 C.V.	" 696.00
16.- De 86 a 100 C.V.	" 732.00
17.- De 101 a 125 C.V.	" 780.00
18.- De 126 a 150 C.V.	" 816.00
19.- De 151 a 175 C.V.	" 852.00
20.- De 176 a 200 C.V.	" 888.00
21.- De 201 C.V. en adelante se pagará, por los primeros doscientos C.V. la cuota anterior y además por cada C.V. excedente.	" 2.50

Para recipientes a presión y vacío se calculará el pago del derecho por metros cuadrados de su envoltente expuesto a presión.

Se practicará anualmente cuando menos una visita de inspección a los establecimientos.

II.- Por inspección de instalaciones de equipos de energía mecánica o eléctrica, anualmente se causarán y pagarán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los derechos señalados en la siguiente:

TARIFA

1.- Hasta 10 HP.	\$ 48.00
2.- De 10.25 a 20 HP.	" 90.00
3.- De 20.25 a 30 HP.	" 180.00
4.- De 30.25 a 75 HP.	" 270.00
5.- De 75.25 a 100 HP.	" 312.00
6.- De 100.25 a 125 HP.	" 360.00
7.- De 125.25 a 150 HP.	" 402.00
8.- De 150.25 a 175 HP.	" 450.00
9.- De 175.25 a 200 HP.	" 492.00
10.- De 200.25 a 225 HP.	" 540.00
11.- De 225.25 a 250 HP.	" 582.00
12.- De 250.25 a 275 HP.	" 630.00
13.- De 275.25 a 300 HP.	" 672.00
14.- De 300.25 a 325 HP.	" 720.00
15.- De 325.25 a 350 HP.	" 762.00
16.- De 350.25 a 375 HP.	" 810.00
17.- De 375.25 a 400 HP.	" 852.00
18.- De 400.25 a 425 HP.	" 900.00
19.- De 425.25 a 450 HP.	" 942.00
20.- De 450.25 a 475 HP.	" 990.00
21.- De 475.25 a 500 HP.	" 1,032.00
22.- De 500.25 a 525 HP.	" 1,080.00
23.- De 525.25 a 550 HP.	" 1,134.00
24.- De 550.25 a 575 HP.	" 1,170.00
25.- De 575.25 a 600 HP.	" 1,212.00
26.- De 600.25 a 625 HP.	" 1,260.00
27.- De 625.25 a 650 HP.	" 1,308.00
28.- De 650.25 a 675 HP.	" 1,350.00
29.- De 675.25 a 700 HP.	" 1,392.00
30.- De 700.25 a 725 HP.	" 1,482.00
31.- De 725.25 a 750 HP.	" 1,506.00
32.- De 750.25 a 775 HP.	" 1,536.00
33.- De 775.25 a 800 HP.	" 1,572.00
34.- De 800.25 a 825 HP.	" 1,620.00
35.- De 825.25 a 850 HP.	" 1,662.00
36.- De 850.25 a 875 HP.	" 1,710.00
37.- De 875.25 a 900 HP.	" 1,752.00
38.- De 900.25 a 925 HP.	" 1,800.00
39.- De 925.25 a 950 HP.	" 1,842.00
40.- De 950.25 a 975 HP.	" 1,890.00
41.- De 975.25 a 1000 HP.	" 1,932.00
42.- De 1000.25 en adelante se pagará por los primeros 1000 HP la cuota anterior y además por cada HP de fracción excedente	\$ 1.50

Se practicará anualmente cuando menos una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentren instalados los equipos a que se refiere este artículo.

III.- Por examen y registro por jefe de planta, operador y fogonero se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente:

TARIFA

1.- Jefe de Planta:	
A. Exámen.	\$ 205.00
B. Registro	\$ 50.00
2.- Operadores:	
A. Exámen.	" 100.00
B. Registro	" 30.00
3.- Fogoneros o encargados de generadores:	
A. Exámen.	\$ 50.00
B. Registro	" 20.00

IV.- Por la autorización de los registro de las comisiones de seguridad de maquinaria, de recipientes sujetos a presión de generadores de vapor, etc. se causará y pagará por cada uno, un derecho de \$ 50.00

V.- Por la instalación de anuncios comerciales en instalaciones deportivas, propiedad del Gobierno del Estado, se pagará mensualmente:

1.- Estadios:	
A. Primera categoría por M ² .	\$ 250.00
B. Segunda categoría por M ² .	" 220.00
2.- Gimnacios:	
A. Por M ² .	\$ 250.00

TITULO DECIMO SEGUNDO**DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 125.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Estado por los siguientes conceptos:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

III.- Los capitales y valores del Estado;

IV.- Establecimientos y empresas del Estado;

"V.- Por publicaciones y venta de Periódico Oficial del Estado como sigue:

a) Por la publicación de avisos y documentos cuya inserción deba hacerse por disposición de la Ley \$ 6.20 por palabra.

b) Por la publicación de balances:

1.- Hasta media plana	\$ 3,000.00
2.- Por una Plana	\$ 3,800.00

c) Por suscripción del Periódico Oficial del Estado.

1.- Por un año	\$ 1,200.00
2.- Por seis meses	610.00
3.- Por tres meses	320.00
4.- Por un mes	150.00
5.- Por un ejemplar del día	30.00
6.- Por un ejemplar atrasado del mismo	60.00

7.- Por números sueltos de años atrasados 75.00

Más \$ 20.00 por cada año."

VI.- Venta de impresiones.

VII.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en este artículo, se pagarán de acuerdo con los contratos celebrados al respecto, o en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con las Leyes o disposiciones aplicables.

TITULO DECIMO TERCERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 126.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo los ingresos ordinarios del Estado no clasificables como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios; se catalogan como tales:

- I.- Multas;
- II.- Recargos;
- III.- Reintegros, por responsabilidad oficial;
- IV.- Caucciones y fianzas, cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado;
- V.- Intereses;
- VI.- Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias legales y donaciones que son a favor del Estado; e
- VII.- Indemnizaciones.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LAS PARTICIPACIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 127.- Las participaciones en Impuestos Federales se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, y sus anexos, y su producto ingresará íntegramente a la Secretaría de Finanzas.

TITULO DECIMO QUINTO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 128.- Son ingresos extraordinarios todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTICULO 129.- Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede podrán ser los siguientes:

- I.- Empréstitos;
- II.- Impuestos extraordinarios;
- III.- Los derechos por la prestación de servicios extraordinarios;
- IV.- Expropiaciones;
- V.- Aportaciones Municipales para el sostenimiento de los servicios coordinados de salud pública.

Los Municipios beneficiados con dichos servicios, darán una aportación del 3% sobre el monto total de su Ley de Ingresos o Plan de Arbitros; están exceptuados de esta aportación los derechos que se cobren por el servicio de alumbrado público.

La aportación a que se refiere el párrafo anterior se hará efectiva descontando su importe de las participaciones que el Estado les haga por diferentes conceptos.

ARTICULO 130.- Los contratistas y destajistas que realicen obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre cada pago de obras ejecutadas para obras de beneficio social.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 1982.

ARTICULO 2o.- Se deroga, el Código Tributario del Estado, de fecha 15 de diciembre de 1978, en lo que se oponga a la presente Ley, y los siguientes Decretos:

- 1°.- Decreto N° 20 de enero 8 de 1979.
- 2°.- Decreto N° 56 de enero 1° de 1980.
- 3°.- Decreto N° 85 de noviembre 16 de 1956.
- 4°.- Decreto N° 32 de septiembre 12 de 1961.
- 5°.- Decreto N° 33 de septiembre 12 de 1961.
- 6°.- Decreto N° 43 de diciembre 14 de 1961.
- 7°.- Decreto N° 26 de mayo 14 de 1964.

ARTICULO 3o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

ARTICULO 4o.- En tanto se encuentren en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se suspenden los siguientes impuestos:

- I.- Sobre Productos Agrícolas y Ganaderos;
- II.- Al Comercio y a la Industria, excepto el inciso a), fracción II del artículo 38; y
- III.- Sobre Productos de Capitales.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones de H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

PROFR.
ARMANDO A. HERNANDEZ Z.
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA
RUBRICA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ARO. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA
PEREZ
RUBRICA

EL TESORERO GENERAL DEL
ESTADO

C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO
RUBRICA

EL CIUDADANO ARQUITECTO GUILLERMO
ROSSELL DE LA LAMA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE
HIDALGO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR:

DECRETO No. 25

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO:

DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

CAPITULO UNICO:

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO:

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO:

DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

CAPITULO SEGUNDO:

DEL NACIMIENTO Y DETERMINACION DE
CREDITOS FISCALES

CAPITULO TERCERO:

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO CUARTO:

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA:

DE LOS SUJETOS

SECCION SEGUNDA:

DE LAS AUTORIDADES

TITULO TERCERO:

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y DE
LOS DELITOS FISCALES

CAPITULO PRIMERO:

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO SEGUNDO:

DE LOS DELITOS FISCALES

TITULO CUARTO:

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO:

DISPOSICIONES GENERAL

CAPITULO SEGUNDO:

DE LAS NOTIFICACIONES

CAPITULO TERCERO:

SECCION PRIMERA:

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCION

SECCION SEGUNDA:

DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA:

DE LOS REMATES

TITULO QUINTO:**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO:****CAPITULO SEGUNDO****DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO****ADMINISTRATIVO DE EJECUCION****TITULO SEXTO:****PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO****CAPITULO PRIMERO:****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO SEGUNDO:****DEL PROCEDIMIENTO****SECCION PRIMERA:****DEL PROCEDIMIENTO****SECCION SEGUNDA****DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS****SECCION TERCERA:****DE LA DEMANDA****SECCION CUARTA:****DE LA CONTESTACION****SECCION QUINTA:****DE LOS INCIDENTES****SECCION SEXTA:****DE LAS PRUEBAS****SECCION SEPTIMA:****DE LA AUDIENCIA****SECCION OCTAVA:****DE LA SENTENCIA****TITULO PRIMERO****DE LAS DIPOSICIONES GENERALES****CAPITULO UNICO**

ARTICULO 1°.- La Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal, las contribuciones y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas y los convenios de coordinación que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

ARTICULO 2°.- Los ingresos del Estado por concepto de contribuciones, se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

I.- Son ingresos ordinarios del Estado los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales;

II.- Son ingresos extraordinarios, los empréstitos, subsidios y los que excepcionalmente decreta el Congreso del Estado.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de este Código definen la naturaleza de los ingresos del Estado, siendo aplicables a las relaciones jurídicas entre el Estado y los contribuyentes, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los procedimientos administrativos y contenciosos que establecen.

ARTICULO 4°.- Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos se regularán por las indicadas disposiciones o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivos.

ARTICULO 5°.- Son leyes fiscales del Estado:

I.- El presente código,

II.- La Ley de Hacienda,

III.- La Ley de Ingresos,

IV.- La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público,

V.- La Ley Anual del Presupuesto de Egresos,

VI.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo, lo corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

ARTICULO 6°.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTICULO 7°.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que la Ley fija con carácter general y obligatorio a cargo de todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal, para cubrir los gastos públicos.

ARTICULO 8°.- Son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de servicios.

ARTICULO 9°.- Son productos los ingresos que percibe el Estado, provenientes de actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 10.- Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos del Estado no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones.

ARTICULO 11.- Son participaciones los ingresos que perciba el Estado en los términos de los convenios que celebre con la Federación, conforme a la Leyes Federales respectivas.

ARTICULO 12.- Son autoridades fiscales del Estado, el Gobernador, Secretario de Finanzas y otros que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señale.

ARTICULO 13.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin especial, que a su vez constituya un afectación al gasto público, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales.

ARTICULO 14.- Las Leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública del Estado y que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 15.- No surtirán efectos legales las circulares, acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativo, que contravengan los preceptos de las leyes fiscales, ni podrán establecerse gravámenes y procedimientos que constituyan sistemas alcabalariorios.

ARTICULO 16.- Las Leyes y demás disposiciones generales que contengan normas de orden hacendario, previamente a su publicación, deberán someterse al refrendo del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Finanzas.

Para su validez deberán someterse a consideración al Secretario de Finanzas, los convenios, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso del Estado.

ARTICULO 17.- La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Compete al propio funcionario la interpretación de las leyes u ordenamientos de la materia, en los casos dudosos que se sometan a su consideración, siempre que se planteen situaciones reales y concretas. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá suprimir, modificar, o adicionar en las leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones.

ARTICULO 18.- La Administración, Recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y sus dependencias.

ARTICULO 19.- Para efectos fiscales, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para asegurar los intereses del fisco a que se refieren las leyes de la materia y este Código las siguientes garantías:

I.- Depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas o en la Nacional Financiera, S.A., a disposición de dicha Secretaría.

II.- Prenda o Hipoteca;

III.- Fianza de compañía autorizada lo que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV.- Secuestro en la vía Administrativa.

V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender los posibles recargos y gasto de ejecución.

Cuando la garantía consista en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas, no se causarán recargos, a partir de la fecha en que se haga el depósito.

La Secretaría de Finanzas vigilará y aceptará las garantías en su caso, previa calificación correspondiente, cuidando periódicamente su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco. La Secretaría de Finanzas a su juicio dispensará la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 20.- En ningún caso la ignorancia de las leyes exime su cumplimiento, sin embargo, a juicio de las autoridades fiscales en aquellos casos en que se trate de personas absolutamente incultas, o que se encuentren en una miserable situación económica, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

ARTICULO 21.- Las controversias que surjan entre el fisco Estatal y el Fisco Federal o entre aquel y el Municipal, sobre la preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán por la autoridad competente tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante, si ninguno de los créditos tiene garantía real;

II.- La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza; y

III.- Si los acreedores poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

ARTICULO 22.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a la siguiente:

I.- Los créditos del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentación de salarios o sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones a los obreros de conformidad con lo que dispone la Ley Federal de Trabajo;

II.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes que se notifique al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la autoridad competente y ésta hubiere dictado el auto que lo admite y los créditos hipotecarios con garantía prendaria se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;

III.- La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente; y

IV.- El impuesto predial, será preferente a cualesquiera otros créditos, incluso a los fiscales federales cuando se trate de la aplicación de los frutos de los mismos bienes del producto de su venta.

ARTICULO 23.- Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal, se considerarán como auxiliares de las oficinas rentísticas, todas las autoridades del Estado, ya sean judiciales o administrativas.

TITULO SEGUNDO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA CAPITULO PRIMERO DEL LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

ARTICULO 24.- Sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral mexicana o extranjera y las unidades económicas sin personalidad jurídica, que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación determinada al fisco local.

ARTICULO 25.- Son asimismo, sujetos pasivo y deudores de créditos fiscales, los establecimientos públicos o de participación estatal y en general los organismos descentralizados de la Federación o del Estado pero con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 26.- La calidad del sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal y los demás elementos que constituyan un tributo, no podrán ser alterados por actos y convenios, y no surtirán efectos ante las Autoridades Fiscales sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

ARTICULO 27.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común, son responsables solidarios hasta el monto de valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

ARTICULO 28.- Están solidariamente obligados al pago de los créditos fiscales:

I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;

II.- Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados;

III.- Las personas a quienes la Ley imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;

IV.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

V.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras y los titulares de créditos o concesiones, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas

negotaciones, créditos o concesiones, respecto de las prestaciones fiscales exigibles que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes;

VI.- Los legatarios y donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

VII.- Los terceros que para garantizar créditos fiscales de otros constituyan depósito, prenda, o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía;

VIII.- Los representantes de los causantes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación;

IX.- Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operan en relación con dichos bienes fideicomitidos;

X.- Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no comprueban que han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones relativas que regulen el pago del o de los gravámenes que se causen; y

XI.- Las demás personas que señalen las Leyes Fiscales.

ARTICULO 29.- Estarán subsidiados en el pago de impuestos y derechos, la Federación, el Estado y los Municipios cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público, así como las demás personas físicas o morales y organismos que de modo general señalen las Leyes y obtengan la confirmación del subsidio.

Los subsidios se solicitarán por escrito al Secretario de Finanzas debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que señalen las Leyes respectivas.

ARTICULO 30.- Para efectos fiscales se considera:

I.- Domicilio de los sujetos pasivos o de los responsables solidarios:

a) Tratándose de personas físicas:

1.- La casa en que habitan.

2.- El lugar en que se encuentran y habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en lo que relaciona a éstas.

3.- A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que hubieren realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

b) Tratándose de personas morales y unidades económicas sin personalidad jurídica:

1.- El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.

2.- El lugar en que se encuentre el principal establecimiento.

3.- El lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

c) Si se trata de sucursales, agencias o negociaciones extranjeras radicadas fuera del Territorio del Estado, el lugar donde se establezcan dentro del mismo.

d) Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del Territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en esta Entidad, el de su representante y a falta de éste, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, en este caso, se tributará al momento de realizarse el hecho generador.

II.- Que existe enajenación de bienes a través del fideicomiso:

a) En el acto de la constitución del fideicomiso, al formarse el patrimonio fideicomitido, aunque no se hubiese declarado fideicomisario.

b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a adquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiese establecido tal derecho.

c) En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

d) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario, para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.

En este caso se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

e) En el acto en el que el fideicomitente, ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NACIMIENTO Y DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 31.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. Se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 32.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I.- Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II.- Cuando corresponda a los sujetos pasivos o responsables solidarios determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;

III.- Cuando las obligaciones derivadas de contratos o concesiones no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento; y

IV.- Cuando el crédito se determine mediante un convenio, en el término que éste señale.

ARTICULO 33.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible.

ARTICULO 34.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I.- Los gastos de ejecución;

II.- Los recargos y las multas; y

III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos distintos de los señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 35.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo. Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas, a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 36.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados por la leyes fiscales del Estado, siempre que dicho entero se efectúe en forma espontánea, solo dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos. El monto de los mismos se calculará por cada mes o fracción que trascorra sin hacerse el pago, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% del importe de los créditos fiscales de que se trate.

Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnizaciones a la Hacienda Pública del Estado por falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

ARTICULO 37.- La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal o el pago de tales gravámenes realizado fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes, independientemente de los recargos respectivos.

CAPITULO TERCERO

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 38.- Podrán subsidiarse total o parcialmente los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causa de fuerza mayor o por calamidades públicas, se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Estado.

El Ejecutivo del Estado declarará mediante disposiciones casuísticas, los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, materia del subsidio en la regiones de la Entidad en las que se disfrutará del mismo.

ARTICULO 39.- Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, recargos y multas que adeuden, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar convenios de pago en parcialidades con aquellos, en relación a dichas prestaciones; mismos que se llevarán a cabo en los términos que fije la Secretaría de Finanzas de acuerdo con el presente Código.

ARTICULO 40.- Sólo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales, cuando con la misma no se comprometa su percepción y se garantice debidamente el interés fiscal, en los términos del presente código y a juicio de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 41.- Sólo por acuerdo de la Secretaría de Finanzas podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales de acuerdo con las siguientes bases:

I.- No deberá exceder de un año, pero si se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, se podrá ampliar el plazo hasta por un año más;

II.- Será previo el aseguramiento del interés fiscal; y

III.- El interesado deberá comprobar plenamente que se encuentra en desfavorable situación económica.

Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad del funcionario que otorgue la prórroga.

ARTICULO 42.- Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal;

I.- Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas o cuando por caso fortuito desaparecieron, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente suficientes.

II.- Cuando el deudor cambie de domicilio, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal;

III.- Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pago o solicite su liquidación judicial; y

IV.- Por la falta de pago oportuno de alguna de las parcialidades estipuladas.

ARTICULO 43.- Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán intereses de acuerdo con lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 44.- El fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos; y

III.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 45.- Los contribuyentes tendrán derecho a gestionar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, y para que proceda la devolución de dichas cantidades, será necesario:

I.- Que medie gestión de parte interesada;

II.- Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;

III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido; y

IV.- Que se dicte acuerdo escrito de la Secretaría de Finanzas, o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso administrativo, y sólo procederá el juicio de nulidad.

ARTICULO 46.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

La prescripción del crédito fiscal implica la de la totalidad de sus recargos, y demás accesorios legales.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Secretaría de Finanzas a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

ARTICULO 47.- El derecho de las particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que debió haber efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de dos años caducará su gestión.

ARTICULO 48.- El término de la prescripción establecida en los artículos 46, 95 y 96, se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que concurra a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor; y

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

De estos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

ARTICULO 49.- La prescripción en favor del fisco del Estado a que se refiere el artículo 47 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente.

ARTICULO 50.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente del vencimiento de los plazos respectivos.

ARTICULO 51.- Procede la compensación.

I.- Entre el fisco del Estado y el de los Municipios, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o adeudos, si una y otra son líquidos y exigibles y si existe acuerdo al respecto entre ambas partes; y

II.- Por los créditos y deudas del fisco estatal cuando provengan de la aplicación de la leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el Código Civil del Estado.

ARTICULO 52.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I.- Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Secretaría de Finanzas;

II.- Cuando el cobro del crédito sea incosteable.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera a unos y otros de su obligación.

III.- Cuando su importe sea menor de cien pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la dependencia recaudadora haya exigido el pago.

Si existieran varios créditos menores de cien pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos del cobro.

ARTICULO 53.- Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas, salvo que así lo resuelva el Tribunal Fiscal del Estado.

ARTICULO 54.- La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas reglamentarias que se dicten por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 55.- Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente si, por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a que se le atribuye no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas por gracia, parcialmente, por el Secretario de Finanzas.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 56.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Las autoridades fiscales se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales.

ARTICULO 57.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

ARTICULO 58.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Empadronarse en un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha de iniciación de las operaciones respectivas;

II.- Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales;

III.- Firmar todos los documentos previstos por este capítulo bajo protesta de decir verdad;

IV.- Llevar y mostrar los libros exigidos por la legislación local relativa cuando les sean solicitados;

V.- Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo;

VI.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Estado, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presenten las declaraciones con ellos relacionados;

VII.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten dentro del plazo que ellas fijen;

VIII.- Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro o actividad, nombre o razón social y en los de traspaso o traslado, en un plazo de diez días;

IX.- Señalar domicilio en el Estado; y

X.- Las demás que dispongan las leyes.

SECCION II

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 59.- La Secretaría de Finanzas, promoverá la colaboración de las organizaciones de los particulares y de los colegios de profesionistas, con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrá:

I.- Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II.- Solicitar estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica para su mejor tratamiento fiscal;

III.- Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV.- Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos;

V.- Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para mejor orientación de los contribuyentes; y

VI.- Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este Artículo.

ARTICULO 60.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

ARTICULO 61.- Las autoridades fiscales a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I.- Practicar visitas en el domicilio o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales y, en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitado previo inventario que al efecto se formule;

II.- Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

III.- Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos e informes que tengan relación con dicho cumplimiento;

Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos, relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos pasivos o responsables solidarios, teniéndose por conformes con dichos resultados si dentro del plazo de quince días no manifiestan sus observaciones ni ofrecen las pruebas documentales pertinentes o idóneas para desvirtuarlas.

IV.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

V.- Hacer las verificaciones de los lugares, o bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Secretaría de Finanzas.

Para cada caso, el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para verificar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos relativos;

VI.- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a) La multa de \$ 500.00 hasta \$ 5,000.00

b) El auxilio de la fuerza pública.

c) La denuncia respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

VII.- Allegarse de las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva.

Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas tendrán el mismo valor probatorio que el que la Ley relativa les conceda y la propia Secretaría continuará aportando los elementos y datos que le solicite el Ministerio Público.

VIII.- Para la comprobación de los ingresos totales o gravables de los causantes, se presumirá, salvo prueba en contrario:

a) Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponden a operaciones celebradas por él aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

b) Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizadas en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.

c) Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando se refieren al causante designado por su nombre, denominación o razón social;

2.- Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del causante, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

3.- Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, al se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y

4.- Cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el causante o que por su cuenta haga persona interpósita o ficticia;

d) Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son ingresos gravables;

e) Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en su contabilidad;

f) Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise;

IX.- Estimar los ingresos gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;

b) Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se le soliciten;

c) Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad;

d) Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado;

e) Cuando las informaciones que se obtengan de clientes proveedores o terceros, pongan de manifiesto la presunción de ingreso superior al declarado;

X.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en algunas de las causales de estimativa, se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el periodo respectivo, que el ingreso es igual al resultado de algunas de las siguientes operaciones:

a) Si con base en la contabilidad y documentación del causante, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de la revisión;

b) Si la contabilidad y documentación del causante, no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría de Finanzas, tomará como base los ingresos que observe durante tres días, cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo objeto de revisión.

ARTICULO 62.- Las visitas domiciliarias para comprobar se han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal o competente que expresará:

a) El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta deba llevarse a cabo;

Quando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los sustitutos.

c) Los gravámenes de cuya verificación se trate, y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II.- Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitantes;

III.- El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquel serán designados por el personal que practique la visita;

IV.- Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto, el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación;

Los libros, registros y documentos sólo podrán recogerse:

a) Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados;

b) Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados;

c) Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales, respecto del o de los ejercicios objeto de la visita;

d) Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas;

e) Cuando los documentos carezcan total o parcialmente de los requisitos que prevengan la Ley o no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados;

V.- Los visitados harán constar en acta los hechos y omisiones observados. Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado no producirán efecto de resolución fiscal;

VI.- Al concluirse la visita se levantará acta en la que se hará constar los resultados en forma circunstanciada;

VII.- El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Si el visitado o

los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia; y

VIII.- Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior se levantarán actas previas o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

ARTICULO 63.- En caso de inconformidad el visitado o quien lo represente, podrá expresar dentro de los 20 días siguientes a la conclusión de las actas, ante la Secretaría de Finanzas, sus razones expresadas en forma circunstanciada ofreciendo las pruebas pertinentes que deberán rendir simultáneamente a su inconformidad o más tarde dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma. El plazo para rendir pruebas podrá ampliarse a instancia justificada del interesado a juicio de la Secretaría de Finanzas. En caso de que no se ofrezcan pruebas se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en las actas.

ARTICULO 64.- En los casos en que al practicarse una auditoría, inspección o revisión, los propietarios o encargados presentes se nieguen a permitir el inicio de ella o durante el desarrollo de la misma nieguen a los visitadores el acceso a los locales o dependencias o bien se nieguen a exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliario de oficina, el personal que practique la diligencia sellará los locales, oficinas o muebles cuya inspección no se le permita. Los sellos se levantarán inmediatamente que proporcionen los medios para la práctica de la visita, auditoría, inspección o revisión de que se trate.

ARTICULO 65.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen Contadores Públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la Secretaría de Finanzas. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que ostenten título de Contador Público, registrado en la Secretaría de Educación Pública y en la Dirección de Profesiones del Estado y que sean miembros de un colegio de Contadores reconocidos por la mencionada Secretaría;

II.- Que el dictamen se formule conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas y que se incluyan las informaciones adicionales originadas por las disposiciones fiscales;

ARTICULO 66.- Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obliga a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y aprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que corresponda.

ARTICULO 67.- Los funcionarios o empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales los comunicarán a la autoridad fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTICULO 68.- La facultad de la Secretaría de Finanzas, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el artículo 46 de este ordenamiento.

ARTICULO 69.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 70.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales Estatales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y DE LOS DELITOS FISCALES

CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 71.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las Leyes Fiscales y demás disposiciones de orden hacendario, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el capítulo segundo de este mismo título.

ARTICULO 72.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales y de las penas, que impongan las autoridades judiciales en su caso cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 73.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún libro, o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos exigidos por las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a la Secretaría de Finanzas para no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 74.- En cada infracción de las señaladas en este código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- Las autoridades fiscales al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia, de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente la resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando sean varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales o a las que señale este Código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V.- En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan a puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fije este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;

VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndole al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad, de los datos proporcionados por los ingresados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados públicos del Estado o de los Municipios, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago;

X.- La Secretaría de Finanzas, se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor, o de caso fortuito, o cuando se enteren en forma espontánea los créditos fiscales no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones respectivas. No se considerará que el entero es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión de cobro efectuado por las mismas; y

XI.- La Secretaría de Finanzas dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que se deberá probar a satisfacción de la mencionada Secretaría.

ARTICULO 75.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes; por:

I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse en el padrón de contribuyentes a cargo de la Secretaría de Finanzas o hacerlo fuera de los plazos legales, no incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por lo que sea contribuyente, o no citar su número de registro en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad, multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00;

II.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos correspondientes, multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00;

III.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro, libros o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, no tenerlos en lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00;

IV.- Iniciar cualquier actividad económica sin cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos legales, multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00;

V.- No llevar los libros de contabilidad que regularan las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como éstas establecen, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

VI.- Llevar doble juego de libros, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00;

VII.- Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos, alterar, raspar, o tachar en perjuicio del fisco, cualquier anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad, o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras, multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00;

VIII.- Destruir, inutilizar o no conservar los libros, archivos y documentación comprobatoria cuando no haya transcurrido el plazo de 5 años; multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00;

IX.- No presentar para su autorización, o hacerla extemporáneamente, los libros de contabilidad cuando lo exijan las disposiciones fiscales, multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00;

X.- Almacenar o transportar productos gravables sin haber cumplido con las disposiciones fiscales aplicables, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

XI.- Faltar a la obligación de extender recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales o extenderlos sin que reúnan los requisitos correspondientes y no exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo. No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma, por la primera vez, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00 en caso de reincidencia se duplicará esta sanción;

XII.- No presentar, o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, contratos, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No presentarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten, multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00;

XIII.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción

anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de un prestación fiscal, multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00. Siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta tres tantos del importe de dicha prestación;

XIV.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren la dos fracciones anteriores, alterados o falsificados, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

XV.- Declarar ingresos menores a los percibidos, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores de los reales, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00;

XVI.- No pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, multa de hasta tres tantos, de la prestación fiscal;

XVII.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras, o beneficiarse de un subsidio o estímulo fiscal sin tener derecho a ello, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00, siempre que pueda precisarse el monto de la prestación omitida o del subsidio o estímulo fiscal indebidamente aprovechado. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, subsidio o estímulo fiscal;

XVIII.- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección y auditoría, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores y auditores, no mostrar los libros de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, oficinas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita, multa de \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00;

XIX.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario por los visitadores, al estar practicando visitas domiciliarias y auditorías, multas de \$ 10,000.00 a \$ 100,000.00;

XX.- Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones anteriores, multa de \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00.

ARTICULO 76.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que lleven la fe pública, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I.- No hacer la cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fe o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00;

II.- Expedir testimonio de escrituras documentos o minutas cuando no estén pagados los impuestos correspondientes por cada una, multa de \$ 200.00 a \$ 10,000.00;

III.- No consignar a las autoridades fiscales los documentos que se le presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00;

IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, o expedirlas en forma que de lugar a la evasión parcial o total del gravamen, por cada una, multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00;

V.- Autorizar a actos o contratos por los que se causa algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la Ley sin cerciorarse previamente de que se está al corriente de las obligaciones fiscales, por cada uno, multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00;

VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00;

VII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarios incompletos o inexactos, multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00;

VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00;

IX.- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00;

X.- Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcialmente de gravámenes, mediante alteraciones, ocultaciones, otros hechos u omisiones, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

XI.- No enterar dentro del plazo legal los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan, multa que no exceda de un tanto de lo que importe el crédito fiscal y los accesorios legales respectivos;

XII.- Traficar ilegalmente con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos, por cada uno, multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00;

XIII.- Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes, multa de \$ 200.00 a \$ 100,000.00.

ARTICULO 77.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos, así como a los encargados de servicios públicos u órganos oficiales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y en general no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de los gravámenes correspondientes, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

IV.- No presentar o proporcionar, o hacer extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarios incompletos, o inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones fiscales, multa de \$ 200.00 a \$ 10,000.00;

V.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

VI.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

VII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o auditorías, o incluir en las actas relativas datos falsos, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

VIII.- No practicar las visitas de inspección o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

IX.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimentos de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00;

X.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

Para los efectos de esta fracción, los representantes de los causantes que integren las juntas calificadoras a los organismos fiscales autónomos, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos.

XI.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

XII.- Realizarse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditorías, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores, los visitadores o auditores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas o locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieren en su relación con el objeto de la visita, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00.

XIII.- Exigir bajo el título de cooperación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

XIV.- No exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.

XV.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos, multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00;

XVI.- Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por medio de interpósita persona, multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00;

XVII.- Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los causantes, sin estar legalmente facultado para ello, multa de \$ 5,000.00 a \$ 100,000.00, a menos que constituyan depósito en cuyo caso, se hará la consignación correspondiente;

XVIII.- Alterar las bases o tasas impositivas que existen en los controles administrativos, para el cobro del impuesto predial, multa por cada una de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00;

XIX.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de impuestos sometidos por los Notarios o jueces que actúen por receptoría o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00;

XX.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de \$ 100.00 a \$ 100,000.00.

ARTICULO 78.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a terceros, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociantes ajenos o percibir a su nombre ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia la omisión de impuestos, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00;

II.- No proporcionar aviso, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten, multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00;

III.- Presentar o proporcionar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos, multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00;

IV.- Proporcionar o presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados, multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00;

VI.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

VI.- Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal, o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan, o en algún hecho preparatorio de los apuntados, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

VII.- Cooperar o participar en cualquier forma no prevista en la comisión de infracciones, multa de tres tantos de la prestación fiscal;

VIII.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones legales el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

IX.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación omitida, en caso contrario, hasta tres tantos;

X.- Adquirir, ocultar, poseer o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubieran debido pagar, multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00;

XI.- No cercionarse, al transportar o almacenar productos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00;

XII.- Hacer pagos y aceptar documentos que no reúnan los requisitos señalados por las leyes fiscales, multa de \$ 200.00 a \$ 10,000.00;

XIII.- No prestar a las autoridades fiscales, el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00;

XIV.- Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los causantes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00;

XV.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos, multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00.

XVI.- Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de \$ 100.00 a \$ 200,000.00.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DELITOS FISCALES

ARTICULO 79.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que la Secretaría de Finanzas declare previamente que el fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicios y formule querrela, tratándose de los delitos tipificados en los artículos 83 y 89, de este Código;

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos si la Secretaría de Finanzas, lo solicita, antes de que el Agente del Ministerio Público formule conclusiones.

Sólo podrá pedirse el sobreseimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés fiscal.

ARTICULO 80.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los gravámenes omitidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTICULO 81.- En todo lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas señaladas en la legislación penal para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 82.- La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas prescribirán en tres años, contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento en cinco años contados a partir de la época en que se cometió el delito.

ARTICULO 83.- Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad competente.

ARTICULO 84.- Se sancionará con un año a seis de prisión a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el padrón de causantes que corresponda, con perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

ARTICULO 85.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grave o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar, o troquelar comprobantes de pago de prestaciones, fiscales, u objetos que utilicen oficialmente como medio de control fiscal;

II.- Imprima, grave o troquele, sin autorización de la Secretaría de Finanzas, placas, tarjetones o comprobantes de pago, de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

III.- Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal; y

IV.- Forme las cosas y objetos señalados en la fracción anterior, con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

ARTICULO 86.- Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados:

I.- El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o gravados sin autorización de la Secretaría de Finanzas, las posea, venda, ponga en circulación o en su caso las utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal;

II.- El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, estando alteradas sus características a sabiendas de esta circunstancia;

III.- Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros;

ARTICULO 87.- El delito tipificado en el artículo que antecede será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Al empleado oficial que en cualquier forma participe en el delito citado se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 88.- Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 84 y 85 se deberá recabar en la averiguación previa dictamen de perito designados por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 89.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores para omitir total o parcialmente el pago de algún gravamen y con ella obtenga un lucro indebido o ilegítimo.

ARTICULO 90.- La pena que corresponda al delito de defraudación se impondrá también a quien:

I.- Mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo;

II.- Omita presentar las declaraciones para fines fiscales o consigne en las que presente ingresos menores que los obtenidos;

III.- Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause;

IV.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;

V.- No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto;

VI.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;

VII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo que la Ley establezca para ello, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes por concepto de gravámenes;

VIII.- Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos;

IX.- Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables; y

X.- Habiendo sido designado depositario por las autoridades fiscales, disponga del bien depositado.

ARTICULO 91.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a \$ 150,000.00 y con prisión de dos a nueve años si dicho monto es mayor de \$ 150,000.00

Quando no se pueda dictaminar la cuantía del impuesto que se defraudó o se intentó defraudar la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrá las sanciones previstas en este artículo, si quien hubiere cometido el delito entera espontáneamente el gravamen omitido.

ARTICULO 92.- Para los fines del artículo que antecede se tomará en cuenta el monto de gravamen o gravámenes defraudados o que se hayan intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de gravámenes diferentes y diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo 90.

ARTICULO 93.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal y en forma dolosa, altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 94.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, se impondrá, la pena de dos meses a seis años de prisión.

Será sancionada, con la misma pena, la alteración o destrucción dolosa de las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras, que impida que dichas operaciones se registren correctamente.

ARTICULO 95.- La acción administrativa del fisco del Estado para el castigo de los infractores a la Leyes prescriben en un plazo de cinco años que se contará desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción. Si esta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que se hubiere cesado.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 96.- Toda persona física o moral que, conforme a las leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por sí o por apoderado.

Por los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legales.

ARTICULO 97.- En los asuntos cuyo interés no llegue a \$5,000.00 los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos. En los demás casos será indispensable otorgar el mandato en escritura pública, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado. Cuando se trate de poderes otorgados fuera del país, para que surtan efectos en el territorio del Estado, deberá legalizarse previamente en los términos de las leyes respectivas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 98.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio o excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares:

a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y las resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 30 de este Código.

Se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo o con un agente de policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se atienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b) Por edicto que se publique por dos veces en el periódico Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante haya desaparecido, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y se ignore la albacea de la sucesión.

ARTICULO 99.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren practicadas en los términos de la fracción segunda del artículo anterior;

II.- Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se hayan recibido;

III.- Las que se practiquen por oficio:

a) A partir del día hábil siguiente a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente;

b) A partir del día hábil siguiente a aquel en que se entregue, si lo hiciere un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo.

IV.- Las que se hagan por edicto, desde el día siguiente hábil al de la última publicación; y

V.- A partir de la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efecto, de acuerdo con las fracciones anteriores.

ARTICULO 100.- Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores; procede el recurso administrativo de nulidad establecido en este Código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta a la señalada por este capítulo se manifestare sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

ARTICULO 101.- Los términos procesales fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales del Estado, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así los establecidos en este Código y en las leyes fiscales.

Los términos a que este artículo se refiere principián a correr el día hábil siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación, o en que se realicen los hechos, o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

ARTICULO 102.- En los términos no fijados en días, sino por periodos, y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, comprenderán los días inhábiles.

ARTICULO 103.- Se consideran días hábiles sólo aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas fiscales, durante el horario normal. La existencia del personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores. Dichas oficinas podrán, cuando así se determine por acuerdo escrito, habilitar otras horas, aún en los días inhábiles.

CAPITULO TERCERO SECCION PRIMERA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 104.- No satisfecho un crédito fiscal a favor del Erario del Estado, dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 105.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución, y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTICULO 106.- En el caso del Artículo 104, la dependencia recaudadora donde se radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito para que se efectúe en la caja de la propia dependencia el pago dentro de los diez días siguientes al de la notificación, apercibiéndole de que si no lo hiciera se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vencimientos y gastos de que trata el artículo 105.

ARTICULO 107.- El requerimiento se hará personalmente al deudor, si fuere encontrado en su domicilio. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada de la diligencia, de la que también se entregará una copia a dicha persona.

ARTICULO 108.- Si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda se procederá en los términos del artículo 98, fracción II inciso a).

ARTICULO 109.- Cuando la autoridad fiscal, por cualquier motivo, no haya localizado al deudor o a su representante legal, el requerimiento se hará y surtirá sus efectos en los términos de los artículos 98, fracción II inciso b) y 99 fracción IV.

SEGUNDA SECCION DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 110.- El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.- Transcurrido el plazo de diez días de la notificación de adeudo, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II.- A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal;

III.- Cuando, a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene y oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito. En estos casos, si el crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución;

IV.- Cuando, al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos u objetos, cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva; y

V.- En los demás casos que prevengan las leyes.

En los casos de las fracciones III y IV la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un plazo que no excederá de treinta días.

ARTICULO 111.- El ejecutor que designa la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago, o en su caso, el secuestro administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, o ante dos testigos, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia.

En el caso de la fracción IV del artículo que antecede, quien realice el acto de inspección, llevará a cabo el secuestro administrativo, si está facultado para ello en la orden de inspección.

ARTICULO 112.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I.- Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere el artículo 19, fracción IV.

II.- En los demás casos:

a) Dinero y metales preciosos.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

c) Alhajas y objetos de arte.

d) Frutos o rentas de toda especie.

e) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f) Bienes raíces.

g) Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

h) Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b).

ARTICULO 113.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior:

I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicha orden al hacer el señalamiento;

II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalará:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

ARTICULO 114.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudorriere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

ARTICULO 115.- Si al designarse bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos y en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la oposición de tercero en los términos de este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTICULO 116.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el secuestro administrativo; los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales municipales, se practicará el secuestro, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad superior y se dará aviso a la autoridad municipal.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 117.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI.- Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII.- Los derechos de uso o de habitación;

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.- Los sueldos y salarios.

XI.- Las pensiones alimenticias;

XII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el gobierno federal o por los organismos de seguridad social; y

XIII.- Los ejidos.

ARTICULO 118.- El ejecutor trabará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando lo hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

El embargo de toda clase de negociaciones se registrará por lo establecido en este Código y, en su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil del Estado.

Si la negociación embargada fuere improductiva o estuviere abandonada, la Secretaría de Finanzas podrá encargar a terceros, debidamente capacitados, que realicen la explotación respectiva.

ARTICULO 119.- El secuestro de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la Oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que dentro, de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina firmará la escritura o documento relativo en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

ARTICULO 120.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

ARTICULO 121.- Las sumas de dinero objeto de secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 148, fracción I, inmediatamente que se reciban en la caja de la oficina ejecutora. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 148, fracción II, III, y IV en cada caso.

ARTICULO 122.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentran los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTICULO 123.- Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia, no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embargaren o

donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que, ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper, según el caso, para que depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuera factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor, o por su representante legal, y en caso contrario por experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Finanzas.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 124.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo.

El ejecutor lo subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

ARTICULO 125.- La Secretaría de Finanzas, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

ARTICULO 126.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora;

II.- Manifestar a la oficina su domicilio y casa-habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;

III.- Remitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momenteo del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados;

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectúen;

IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;

V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie;

VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o mostrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores;

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora; y

VIII.- El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco Estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

ARTICULO 127.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación secuestrada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego.

ARTICULO 128.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, y del Comercio.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidas en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

ARTICULO 129.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Secretaría de Finanzas estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

SECCION TERCERA DE LOS REMATES

ARTICULO 130.- La venta de bienes embargados procederá:

I.- Al décimo sexto día de practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme, al resolverse la que se hubiere hecho valer; y

II.- En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 110 cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término del requerimiento.

ARTICULO 131.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Secretaría de Finanzas, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

ARTICULO 132.- Las autoridades no fiscales estatales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las oficinas fiscales estatales.

Los remates que celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos, y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo, las autoridades no fiscales federales, podrán secuestrar el remate que, llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del artículo 138 párrafo segundo, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 133.- La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

I.- La oficina que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al deudor para que, de no estar conforme con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días;

II.- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados; y

III.- Si el deudor no se pone de acuerdo, para los efectos de la fracción que antecede, con la oficina ejecutora, ésta nombrará como perito tercero a alguna institución de crédito autorizada.

ARTICULO 134.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de \$10,000.00 la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si no hubiere, donde resida la autoridad ejecutora, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 135.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente; serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso b), fracción II, del artículo 98 se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTICULO 136.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

ARTICULO 137.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor, señalado como base para remate.

ARTICULO 138.- En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.

Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de diez mil pesos, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

ARTICULO 139.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito realizado ante Nacional Financiera, S.A., o ante la propia autoridad ejecutora, por un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedida al efecto, conforme al artículo 134.

ARTICULO 140.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará de plano, por la oficinas ejecutoras, a favor del Erario Público. En tal caso se realizarán las almonedas en la forma y plazos que le señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 141.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, Estado Civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución;

II.- Las cantidades que se ofrezcan; y

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 142.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediéndose plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 150, de este ordenamiento.

ARTICULO 143.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecido en su postura o mejoras y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedará adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Secretaría de Finanzas, si este requisito fuere necesario conforme al artículo siguiente, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que le hubieren adjudicado.

ARTICULO 144.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de \$50,000.00, la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Secretaría de Finanzas para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apoyó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de 10 días, entere en la caja de la Oficina Ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

La propia escritura consignará garantía hipotecaria a favor del Gobierno del Estado por la parte que el adquirente le quede adeudando, en su caso.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

ARTICULO 145.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportare, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad la transmisión dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras Estatales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTICULO 146.- Tan luego como se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las ordenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los trámites que establece la legislación civil.

ARTICULO 147.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los funcionarios y personal de las oficinas ejecutoras y al personal que hubiere intervenido, por parte del Fisco del Estado en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con la infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

ARTICULO 148.- El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden:

I.- Los gastos de ejecución, a saber:

a) Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias a la de la ley de la materia.

b) Los de impresión y publicación de convocatoria.

c) Los de transporte del personal de ejecución y de los bienes embargados.

d) Los demás que, con carácter de extraordinarios eroguen las oficinas recaudadoras con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

II.- Los recargos y multas;

III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo; y

IV.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento de ejecución.

Cuando hubiere varios créditos, en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

ARTICULO 149.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco Estatal se determinarán de acuerdo con la prelación que establecen las reglas que señalan los artículos 21 y 22.

ARTICULO 150.- El Fisco Estatal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquiera almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;

II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal, no mejorada.

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate; y

IV.- Hasta por el monto del adeudo si este no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo 151.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 151.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 134 con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para el remate en tercera almoneda, será fijada deduciendo un 20% a la de la segunda.

ARTICULO 152.- Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o de semovientes y, si después de celebrar una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga un efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

En estos casos, el ejecutor al momento del embargo informará al deudor que la oficina procederá al depósito de los bienes embargados, si fuera posible o que en su defecto llevará a cabo la venta fuera de subasta, haciéndole saber el derecho que tiene para proponer comprador.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Finanzas autorización para su venta al mejor comprador, fuera de subasta.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargo señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que se pague de contado y cubra por lo menos la totalidad de los créditos fiscales.

TITULO QUINTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 153.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal Estatal, sólo procederán los recursos administrativos que establezcan este Código o los demás ordenamientos fiscales.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada, aún de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución si ésta no modifica, en favor del particular, la primera resolución; si hubiere modificación favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por la autoridad competente.

ARTICULO 154.- La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado trámite especial, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrán por el recurrente mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquel le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando, copia de la resolución combatida, así como la constancia de la notificación de ésta última, excepto si la notificación se hizo por correo.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación;

II.- En los recursos administrativos no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubieren allegado en tal oportunidad;

III.- Las pruebas que ofrezcan el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos; sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano;

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso; y en ningún caso, serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida;

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;

VI.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas; ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días; y

VIII.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la autoridad dictará resolución en un término que no excederá de treinta días.

ARTICULO 155.- Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos procederán:

- I.- La revocación;
- II.- La oposición al procedimiento ejecutivo;
- III.- La oposición de tercero;
- IV.- La reclamación de preferencia; y
- V.- La nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos, establecidos en otras leyes fiscales.

ARTICULO 156.- La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las leyes fiscales; o se imponga una sanción por infracción a las citadas leyes fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos; por lo tanto, será improcedente este recurso contra resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales conexos a otro directamente impugnado en juicio de nulidad.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante dicho tribunal.

ARTICULO 157.- La oposición al procedimiento ejecutivo será hecha valer ante la oficina ejecutora por quienes hayan sido afectados por él y afirmen:

- I.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece este Código;
- II.- Que el monto del crédito es inferior al exigido, cuando el acto del que se derive la diferencia sea imputable a la oficina ejecutora que cobra el crédito, o se refiera a recargos y gastos de ejecución; y
- III.- Que el procedimiento no se ha ajustado a la Ley. En este último caso la oposición no podrá hacerse valer, sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación, de actos de ejecución sobre bienes legalmente embargados, de los casos en los que el remate, no quede sujeto a aprobación, por parte de la Secretaría de Finanzas en los términos del artículo 144 y de los supuestos a que se refiere el artículo 152 de este Código.

En la oposición, a que se refiere este artículo no podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal.

La oposición al procedimiento ejecutivo será resuelta en todos los casos por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 158.- La oposición de tercero podrá hacerse valer ante la oficina ejecutora por quien no siendo la persona contra la que se despachó ejecución afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del opositor.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se apruebe el remate, sin atenerse a la regla que en cuanto al término establece, la fracción II del Artículo 154.

ARTICULO 159.- La reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del reclamante.

La reclamación podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado al producto del remate, sin atenerse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del Artículo 154.

ARTICULO 160.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La interposición del recurso, suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de los derechos de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda.

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal Fiscal, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y que se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 161.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos que señala este código o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado, en alguna de las formas señaladas por el artículo 19 de este Código, sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.

ARTICULO 162.- Puede obtenerse la suspensión del procedimiento de ejecución mediante el aseguramiento del interés fiscal, en los términos señalados por el artículo 19.

ARTICULO 163.- La solicitud se formulará por escrito con copia de la demanda respectiva en cualquier tiempo, hasta antes de dictar sentencia, ante la Dependencia ejecutora, la que otorgando para ello un plazo de 15 días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se comunique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren treinta días desde la fecha de la suspensión sin que la dependencia ejecutora tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora le es imputable.

La suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio.

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Secretaría de Finanzas, la que al recibirla lo comunicará a la dependencia ejecutora, para los efectos consiguientes.

No se exigirá la constitución de la garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad.

ARTICULO 164.- Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante el Tribunal Fiscal Administrativo en un término de cinco días.

La Secretaría de Finanzas, tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir, dentro del plazo señalado, las decisiones citadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

TITULO SEXTO

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 165.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal y Administrativo del Estado, de acuerdo con la competencia que le señala su Ley Orgánica, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTICULO 166.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal y Administrativo del Estado, no habrá lugar a condena en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTICULO 167.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formula y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el Derecho común.

Ante el Tribunal Fiscal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda.

ARTICULO 168.- Las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrán encomendarse al Secretario del mismo o al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

ARTICULO 169.- Serán parte en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

a) La autoridad Fiscal o administrativa que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida autoridad administrativa.

III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor; y

IV.- El Secretario de Finanzas quien será representado en la forma que señalan los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio coadyuvante de la Secretaría de Finanzas, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

ARTICULO 170.- Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad podrán mediante oficio, acreditar representantes en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y alegar.

SECCION SEGUNDA

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTICULO 171.- Toda notificación, citación emplazamiento o resolución, deberá practicarse a más tardar al segundo día a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario para tal efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTICULO 172.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades fiscales siempre por oficio o telegrama cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- Personalmente, en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- a) La que admita o deseche alguna demanda.
- b) La que admita o deseche algún recurso.
- c) La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dispensarla.
- d) La que señale día para la audiencia.
- e) La de sobreesimiento y la de sentencia.
- f) La que mande citar a un tercero.
- g) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
- h) El cualquier caso, urgente, si así lo ordena el tribunal.
- i) La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución si no hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en las salas del Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y si no se presentare con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los estrados del local de las secretarías de acuerdos de la sala que corresponda al día siguiente del acuerdo.

ARTICULO 173.- La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el número de expediente en que la notificación se haga, síntesis de la parte dispositiva, en su caso, de la resolución correspondiente y fecha de la misma, asentándose en el expediente de la fecha de la lista.

ARTICULO 174.- Las notificaciones se harán a los representantes de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto. La facultad para recibir notificaciones autorizará a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

ARTICULO 175.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijado la lista respectiva.

ARTICULO 176.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse nuevo acuerdo que implique cumplimiento de la notificación irregular, en el expediente que haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide y que se ponga, el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como se previó y especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos que no excederán de media hora por cada uno, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00, al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desaharán de plano.

ARTICULO 177.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes.

I.- Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezará a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas; y

II.- Se contarán por días naturales; excluyendo inhábiles y aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

ARTICULO 178.- Los impedimentos, recusaciones y excusas, de los magistrados y demás personal del Tribunal Fiscal y Administrativo, serán regulados por la Ley Orgánica del mismo.

SECCION TERCERA DE LA DEMANDA

ARTICULO 179.- La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal Fiscal del Estado, en virtud de ser el competente en la circunscripción territorial en que radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede del Tribunal, siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquel. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se entregue en la oficina de correos.

La presentación deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de dicha resolución, excepción hecha de los casos siguientes:

I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, el término para iniciar el juicio será de 45 días.

II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, solo se retrotraerán a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda;

III.- Cuando la resolución administrativa de nacimiento al cobro de una pensión, haber de retiro, jubilación, compensación o cualquiera otra prestación, civil o militar, por cantidad menor a la que se pretende, el plazo de presentación de la demanda vencerá 15 días después de la fecha en que se realice el primer cobro. Cuando la demanda esté formada por 2 o más cuotas, el plazo para presentar la demanda correrá a partir de la fecha de la primera percepción de la cuota cobrada en el último término. Si la resolución impugnada concedió compensación y el interesado considere tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si ésta fue cobrada, para garantizar la devolución de ésta, en caso de que prospere la demanda;

IV.- En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo; y

V.- Cuando la ley señale otro plazo. Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

ARTICULO 180.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento el Tribunal Fiscal ante la que se promueva y los del tercero interesado cuando lo haya;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- La resolución o procedimiento que se impugne y la autoridad o autoridades demandadas;

IV.- Los hechos y fundamento de derecho en que se apoye la reclamación.

V.- Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución o procedimientos impugnados; y

VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca prueba pericial o testimonial el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que deben contestar. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidades de obtener o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; para este efecto deberá identificar con toda precisión dichos documentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Secretaría de Finanzas y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Secretaría mencionada.

ARTICULO 181.- El demandante tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recado a la contestación de la misma, cuando se demande una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTICULO 182.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificativos de su personalidad cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o señalar el archivo o lugar en que se encuentren. Para este efecto deberá identificar con toda precisión dicho documento. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

ARTICULO 183.- Se comunicará a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche una demanda, remitiéndoles copia de ésta, si la hubiere.

SECCION CUARTA DE LA CONTESTACION

ARTICULO 184.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes, notificándola y emplazándola para que la contesten dentro del término de 10 días. En el mismo acuerdo citará, para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de 30 días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la Ley. Cuando los demandados fueren varios, el término correrá a las partes individualmente. El demandado contestará del término legal los puestos cuestionados, aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió;

ARTICULO 185.- El demandado, en su contestación, expresará:

I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento;

II.- Las consideraciones que a su juicio impondrán se emita decisión en cuanto el fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmandolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

IV.- Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda, expresando las razones por las que los considera ineficaces;

V.- Las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos controvertidos.

Cuando se trate de pruebas periciales o testimoniales, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo; sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el demandado ofrezca como prueba o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el magistrado lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días apercibiéndole de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento; y

VI.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado. No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ARTICULO 186.- Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el artículo 184;
- b) Cuando la contestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado; y
- c) Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos ofrecidos por el actor para probar los hechos imputados a aquel, a pesar de haber sido requerido para ello; siempre que dichos documentos hayan sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido.

ARTICULO 187.- Dentro del mismo plazo de diez días que señala el artículo 184, el tercero interesado y el coadyuvante a que alude la parte final del artículo 189, podrán apersonarse en el juicio mediante un escrito respecto al cual será aplicable o dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION QUINTA DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 188.- En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal y Administrativo, solo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio.

Todas las cuestiones diversas a la acumulación de autos, a la nulidad de actuaciones, recusación por causa de impedimento, incompetencia por razón de territorio, suspensión del procedimiento de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia.

ARTICULO 189.- Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos, o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

ARTICULO 190.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el magistrado instructor que conozca del juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oírán los alegatos y la sala dictará la determinación que corresponda.

ARTICULO 191.- Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

ARTICULO 192.- Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Decretada la acumulación, pasarán todos los autos a la sala que conozca del asunto que se haya presentado primero.

Cuando no pueda decretarse la acumulación por haberse cerrado la instrucción en uno de los juicios o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite. La suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTICULO 193.- Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal Fiscal, el incidente respectivo ante la sala en que esté radicado el juicio.

La Secretaría de Finanzas podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajuste a las normas legales aplicables.

ARTICULO 194.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o dictado la decisión impugnada por el término de tres días y citará, a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del decimoquinto día, en la que la sala dictará la resolución que corresponda.

Si la autoridad no contesta el traslado o no se refiere a todos los hechos en su contestación, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute de manera precisa y se impondrá a aquella autoridad una multa de \$10.00 a \$1,000.00.

SECCION SEXTA DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTOS

ARTICULO 195.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal:

I.- Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;

II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

III.- Contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código.

IV.- Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales concede este Código o la Ley Fiscal especial, algún recurso, medio, de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, aún cuando la parte interesada no la hubiese hecho valer oportunamente. No operará esta causa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declare expresamente que es optativa la interposición de algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas;

V.- Contra resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;

VI.- Contra ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general o abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;

VIII.- Contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales conexos a otro que haya sido impugnado por medio del recurso de revocación a que se refiere el artículo 189 de este Código;

Para efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 189 de este Código; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

ARTICULO 196.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante desista del juicio.

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y

III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

SECCION SEXTA DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 197.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de "confesión" de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en ésta no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

No se considerará comprendida en esa prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTICULO 198.- El Tribunal gozará de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquiera diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir o aceptar la exhibición de cualquier documento.

ARTICULO 199.- Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico, el Tribunal, de oficio, deberá exigir que se rinda prueba pericial.

La audiencia podrá suspenderse o diferirse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del tribunal.

ARTICULO 200.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo a las siguientes reglas; y en lo no previsto se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos del Estado:

I.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de las audiencias y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurre sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera de la población donde tenga asiento la sala respectiva y no tenga constituido en ésta apoderado con facultad de absolverlos, la diligencia se encomendará al Juez de primera instancia de la jurisdicción que corresponda;

II.- La impugnación de los documentos exhibidos por las partes se hará conforme a las siguientes reglas:

a) Los exhibidos con la demanda, en el escrito de contestación;

b) Los presentados con la contestación, dentro del plazo de 5 días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por contestada la demanda; y

c) En los demás casos, dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que tenga por exhibidos los documentos.

III.- La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y el Tribunal les pueden formular observaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

El perito tercero, será designado por el Tribunal.

Cuando haya lugar a designar perito tercero o valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia en institución bancaria, debiéndose cubrir sus honorarios por las partes.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público;

V.- Para el examen de los testigos se calificarán previamente los cuestionarios, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes; tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarios al derecho o a la moral. Deberán estar concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. El Tribunal deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen;

VI.- La protesta y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes; y

VII.- Se apreciará la resolución impugnada, tal y como aparezca probada ante la autoridad fiscal, a menos que ésta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procedimiento tributario no haya tenido el actor oportunidades de ofrecerla.

ARTICULO 201.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales, inclusive el de los avalúos, será calificado por el Tribunal según circunstancias;

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna; y

IV.- No se presumirán válidos los actos o resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba para acreditar su ilegalidad.

SECCION OCTAVA DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 202.- El orden de la audiencia será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se estudiarán, aun de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado.

Los magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos; y

V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante que se pronunciarán en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, se resolverán de plano.

ARTICULO 203.- Con excepción de los alegatos, se tomará versión taquigráfica de la audiencia, misma versión que se agregará a los autos después de revisada, bajo la responsabilidad del Secretario respectivo.

ARTICULO 204.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio de la sala.

SECCION OCTAVA DE LA SENTENCIA

ARTICULO 205.- Instruido el proceso y declarados vistos los autos, el magistrado formulará el proyecto de sentencia dentro de los 15 días siguientes.

Los demás magistrados integrantes de la sala deberán emitir su voto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les entregue el proyecto.

ARTICULO 206.- Los proyectos tendrán el carácter de reservados. Los magistrados, secretarios, actuarios y empleados administrativos incurrirán en responsabilidad si dan a conocer a alguna de las partes, o a un tercero, el sentido del proyecto.

ARTICULO 207.- Si la mayoría está de acuerdo con el proyecto del magistrado, lo firmarán y quedará elevado a la categoría de sentencia. Cuando la mayoría esté de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá formular voto particular razonado, pidiendo al efecto los autos por un plazo de ocho días, o bien, podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto.

Si el proyecto del magistrado no fuere aceptado por los otros magistrados, de manera que estos constituyan mayoría, se formulará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular del magistrado.

ARTICULO 208.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo.

- a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
- b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- c) Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y
- d) Desvío de poder, tratándose de sanciones.

ARTICULO 209.- Las sentencias del Tribunal Fiscal y Administrativo se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.

ARTICULO 210.- Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Este Código entra en vigor, en todo el Estado, el día 1º de enero de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO 2º.- Al entrar en vigor el presente Código quedarán derogadas las Leyes y Decretos siguientes:

- 1.- El Código Tributario del Estado de 1978, en todo lo que se oponga al presente ordenamiento.
- 2.- Todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Código.

ARTICULO 3º.- Los asuntos que al entrar en vigor el presente Código estén pendientes de resolución, serán tramitados conforme al presente ordenamiento.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones de H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

PROFR.
ARMANDO A. HERNANDEZ Z.
RUBRICA

LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA
RUBRICA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA
PEREZ
RUBRICA

EL TESORERO GENERAL DEL
ESTADO

C.P. JORGE NIKAIKO GALLARDO
RUBRICA

EL CIUDADANO ARQUITECTO GUILLERMO
ROSSELL DE LA LAMA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES

SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR:

DECRETO No. 26

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1982.

ARTICULO 1º. En el ejercicio fiscal de 1982, el Estado de Hidalgo percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A. IMPUESTOS

- I.- Predial;
- II.- Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles;
- III.- Sobre Productos Agrícolas y Ganaderos;
- IV.- Sobre la elaboración de panela y piloncillo;

V.- Al Comercio y a la Industria;

VI.- Por enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;

VII.- Sobre productos de capitales;

VIII.- Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos;

IX.- Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal;

X.- Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sostentamiento de la Asistencia Pública y del Hospital Infantil del Estado.

Se suspende totalmente el cobro del impuesto que causan los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades que señalan las fracciones III, IV y VII y parcialmente la fracción V, en tanto se encuentre en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, suscrito entre la Federación y el Estado.

B.- DERECHOS

Por la prestación de Servicios Públicos de:

I.- La Secretaría General de Gobierno;

II.- La Dirección de Gobernación;

III.- La Dirección de Tránsito;

IV.- La Secretaría de Finanzas;

V.- Vigilancia a Empresas que gozan de franquicias fiscales;

VI.- La Dirección de Catastro;

VII.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VIII.- La Dirección de Obras Públicas; y

IX.- Dirección de Acción Social.

C.- PRODUCTOS

Constituyen este ramo, los derivados de la explotación de bienes muebles e inmuebles del dominio público por:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

II.- El importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

III.- Los capitales y valores del Estado;

IV.- Operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;

V.- La venta de publicaciones y ediciones del Periódico Oficial del Estado;

VI.- Productos de archivo, almacenaje o guarda de bienes; y

VII.- Otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

D.- APROVECHAMIENTOS

Constituyen este ramo los ingresos que perciba el Estado por los siguientes conceptos:

I.- Multas;

II.- Recargos;

III.- Reintegros por responsabilidad Oficial;

IV.- Cauciones cuya pérdida se declara por resolución firme a favor del Estado;

V.- Intereses;

VI.- Bienes y herencias legales vacantes, tesoros ocultos y donaciones que son a favor del Estado;

VII.- Indemnizaciones.

E.- PARTICIPACIONES

Las participaciones en Impuestos Federales se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezcan los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos.

F.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Constituyen este ramo los siguientes conceptos:

I.- Empréstitos;

II.- Expropiaciones;

III.- Aportaciones municipales para el sostenimiento de los Servicios Coordinados de Salud Pública;

IV.- Impuestos y derechos extraordinarios;

V.- Otras aportaciones extraordinarias.

ARTICULO 2º.- El pago extemporáneo de Créditos Fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 4.5% mensual.

ARTICULO 3º.- El pago anticipado del impuesto predial, que se haga por una anualidad, dará lugar a un descuento del 8% sobre su importe.

ARTICULO 4º.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses moratorios a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1982.

ARTICULO 2º.- La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 3º.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la Presente Ley.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones de H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

PROFR.
ARMANDO A. HERNANDEZ Z.
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA
RUBRICA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA
PEREZ
RUBRICA

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO
RUBRICA

LI. LEGISLATURA.

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO A TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 27

El Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Estado se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 2º.- El gasto público del Estado, comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda que realicen:

- I.- El poder Legislativo.
- II.- El Poder Judicial.
- III.- El Poder Ejecutivo.
- IV.- Los organismos descentralizados.
- V.- Las empresas de participación estatal mayoritaria.

VI.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones IV y V.

A los poderes, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente en esta ley como "Entidades"

ARTICULO 3º.- La programación del gasto público del Estado se basará en las directrices y planes estatales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 4º.- Las actividades de programación y evaluación del gasto estarán a cargo de la Secretaría de Planeación, la que dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5º.- Las actividades de presupuestación y control del gasto estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas, la que dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6º.- Las Secretarías del Estado orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades que quedan ubicadas en el sector que esté bajo su coordinación.

Las proposiciones de las entidades en los términos de los artículos 15º y 19º de esta Ley se presentarán a la Secretaría de Finanzas, a través y con la conformidad de la Secretaría de Estado, correspondiente. Asimismo, a las Secretarías antes citadas, les será enviada la información y permitida la práctica de visitas a que se refieren los artículos 24º y 35º.

ARTICULO 7º.- El Ejecutivo del Estado autorizará por conducto de la Secretaría de Finanzas, previa opinión de la Secretaría de Planeación, la participación estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de estos.

ARTICULO 8º.- Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones de la III a la VI del artículo 2º de esta Ley que previamente hayan sido aprobados por el Congreso del Estado. Estos créditos se concertarán y contratarán por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 9º.- La secretaría de Finanzas estará obligada a proporcionar, a solicitud de los diputados del Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que pueda contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 10º.- En caso de duda en la interpretación de esta Ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO II Del Presupuesto de Egresos

ARTICULO 11º.- El gasto público del Estado se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaboran para cada año calendario y se fundarán en costos.

ARTICULO 12º.- La secretaría de Finanzas al examinar los presupuestos cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

ARTICULO 13º.- El presupuesto de egresos del Estado será el que contenga el Decreto que apruebe el congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar durante el periodo de un año a partir del 1º de enero, las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio presupuesto se señalen.

ARTICULO 14º.- El presupuesto de egresos del Estado comprenderá las previsiones del gasto público que habrán de realizar las Entidades a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 2º de esta Ley. El presupuesto de egresos del Estado comprenderá también, en capítulo especial, las previsiones de gasto que habrán de realizar las Entidades a que se refieren las fracciones IV a VI del propio artículo 2º de esta Ley que se determine incluir en dicho presupuesto.

ARTICULO 15º.- Para la formulación del Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus ante-proyectos de presupuesto, con base en los programas respectivos y los remitirán a la Secretaría de Finanzas de acuerdo con las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 16º.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el Proyecto de Presupuesto de las Entidades cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiera señalado.

ARTICULO 17º.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos que se refieran a:

I.- Descripción clara de los programas que sean la base del Proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada, por programa.

II.- Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

III.- Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye.

IV.- Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal.

V.- Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso.

VI.- Situación de la Deuda Pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

VII.- Situación financiera del Estado al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

VIII.- Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro.

IX.- En general toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTICULO 18°.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado oportunamente al C. Gobernador del Estado, por la Secretaría de Finanzas, para ser enviado al H. Congreso del Estado a más tardar el 15 de Noviembre del año inmediato anterior al que corresponda.

ARTICULO 19°.- Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas desde luego a las comisiones respectivas.

ARTICULO 20°.- A toda proposición de aumento o creación de partidas al Proyecto de Presupuesto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de Ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

ARTICULO 21°.- Las Entidades a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo 2° presentarán sus proyectos de presupuestos anuales y sus modificaciones, en su caso, oportunamente a la Secretaría de Finanzas, para su aprobación. Los proyectos se presentarán de acuerdo con las normas que el Ejecutivo del Estado establezca a través de dicha Secretaría.

CAPITULO III De la Contabilidad

ARTICULO 22°.- La Secretaría de Finanzas llevará la contabilidad del Poder Ejecutivo, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital ó patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del Presupuesto.

Los catálogos de cuentas que se utilizarán para este propósito serán emitidos por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 23°.- La contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la acumulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de los activos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público del Estado.

ARTICULO 24°.- Las empresas de participación estatal y organismos descentralizados suministrarán a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

ARTICULO 25°.- La Secretaría de Finanzas será responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública del Estado y someterla a la consideración del C. Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 Constitucional y 20 de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado.

CAPITULO IV Del Ejercicio del Gasto Público del Estado

ARTICULO 26°.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos a los programas que considere convenientes y autorizará los traslados de partidas cuando sea procedente, dándole la participación que corresponda a las Entidades interesadas.

En tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado. De los movimientos que se efectúen en los términos de este Artículo, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado.

El gasto público del Estado deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no es posible prever.

ARTICULO 27°.- El Gobernador del Estado; por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades citadas en las fracciones IV a VI del artículo 2° incluídas en el Presupuesto de Egresos del Estado, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada en la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTICULO 28°.- Todas las Entidades a que se refiere el artículo 2° de esta Ley informarán a la Secretaría de Finanzas antes del día último de enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior.

ARTICULO 29°.- Una vez concluida la vigencia de un presupuesto de Egresos del Estado sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debidamente y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 30°.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Quando se trate de Programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado se hará mención especial de estos casos al presentar el proyecto de Presupuesto al H. Congreso del Estado.

ARTICULO 31°.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas Entidades en los actos y contratos que celebren. El propio ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Secretaría de Finanzas será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno del estado, en los casos de las fracciones I a III del artículo 2° de esta ley, y a ella le corresponderá conservar la documentación respectiva y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios.

ARTICULO 32°.- El Gobierno del Estado no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos.

ARTICULO 33°.- La Secretaría de Administración será responsable de que se lleve un registro del personal civil de las entidades que realicen gasto público y para tal efecto estará facultada para dictar las normas que considere procedentes.

ARTICULO 34°.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, determinará en forma expresa y general cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o mas empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTICULO 35°.- Quienes efectúen gasto público del Estado estarán obligados a presentar a la Secretaría de Finanzas la información que les solicite y a permitirle a su personal la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTICULO 36°.- Para la ejecución del gasto público del Estado las Entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley y con exclusión de las previstas en las fracciones I y II del artículo 2° de esta misma Ley, observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO 2°.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones de H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

PROFR.
ARMANDO A. HERNANDEZ Z.
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA
RUBRICA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé
debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de
Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de
mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA
PEREZ
RUBRICA

EL TESORERO GENERAL DEL
ESTADO

C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO
RUBRICA

EL CIUDADANO ARQUITECTO GUILLERMO
ROSSELL DE LA LAMA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR:

DECRETO No. 28
LA QUINUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGOCAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal Administrativo del Estado,
con residencia en la ciudad de Pachuca de Soto, está dotado de
la plena autonomía de acuerdo con la Constitución Política del
Estado.

ARTICULO 2º.- Es competente para dirimir las controversias
que se susciten en la esfera Fiscal y Administrativa entre la Admi-
nistración Pública Estatal, Municipal y los particulares.

ARTICULO 3º.- El Tribunal conocerá de los juicios que se pro-
muevan en contra de:

I.- Los actos administrativos que las autoridades Estatales y
Municipales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en
agravio de los particulares.

II.- La falta de contestación de las autoridades Estatales y
Municipales, dentro de un término de 20 días, a las promociones
presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes
o reglamentos fijen otros plazos.

El silencio de las autoridades se considera como resolución
negativa, cuando no den respuesta en el término que correspon-
da.

III.- Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades
Estatales y Municipales en las que se determine la existencia de
una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las
bases para su liquidación; nieguen la resolución de un ingreso in-
debidamente percibido o en cualquiera otro que cause agravios
en materia fiscal.

IV.- De los juicios que promueven las autoridades para que
sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un parti-
cular y que causen una lesión a la Hacienda Estatal o Municipal y;

V.- Las demás que señale el Código Fiscal del Estado y las
demás leyes.

ARTICULO 4º.- Las sesiones del Tribunal serán públicas, sal-
vo en los casos en que la moral o el interés público exijan que se-
an secretas.

ARTICULO 5º.- El Tribunal funcionará en pleno o unitario. Se
compondrá de tres magistrados numerarios y los supernumerarios
que el servicio requiera, a juicio del pleno.

ARTICULO 6º.- El nombramiento de los Magistrados será di-
rectamente a cargo del C. Gobernador del Estado, con aproba-
ción del Congreso del Estado o de la Diputación permanente en
su caso, en los términos que señala la Constitución Política de la
Entidad.

ARTICULO 7º.- Los Magistrados del Tribunal Fiscal Admi-
nistrativo serán inamovibles y solo podrán ser privados de sus
puestos, cuando observen mala conducta de acuerdo con el pro-
cedimiento señalado en la Constitución Local previo juicio de res-
ponsabilidad.

ARTICULO 8º.- Para ser magistrado del Tribunal Fiscal Admi-
nistrativo, se requiere:

a) Ser hidalguense por nacimiento, en ejercicio de sus de-
rechos civiles y políticos.

b) No tener menos de 30 años el día de su nombramiento, ni
ser mayor de 65 años.

c) Ser Licenciado en Derecho, con Título debidamente re-
gistrado.

d) Contar cuando menos con un año de práctica profesional
en materia administrativa o fiscal.

e) Ser de notoria buena conducta y

f) No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por
delito intencional que le imponga más de un año de prisión.

ARTICULO 9°.- El Tribunal tendrá un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto. La Presidencia recaerá siempre en un Magistrado Numerario.

ARTICULO 10°.- La designación del Presidente del Tribunal Administrativo se hará por el pleno del Tribunal en la segunda quincena del mes de abril de cada año.

ARTICULO 11°.- El Presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales que no excedan de un mes, por el Magistrado Unitario de mayor antigüedad en el trabajo. En las faltas que excedan de dicho término, o sea definitiva, el Tribunal en pleno que se compondrá por esta misma razón con el Magistrado supernumerario, o con el Secretario si no existiera este.

ARTICULO 12°.- Las faltas temporales o definitivas de los Magistrados entre tanto se provee a la designación, las cubrirán los magistrados supernumerarios, o el Secretario del ausente, si no existieran estos.

ARTICULO 13°.- Las licencias con goce de sueldo hasta por un mes o por enfermedad, serán concedidas por el Tribunal en Pleno, las que excedan de este tiempo solamente podrá concederlas el Gobierno del Estado.

ARTICULO 14°.- No podrán reducirse los emolumentos de los Magistrados del Tribunal durante el término de su encargo.

ARTICULO 15°.- El Tribunal tendrá un Secretario General de acuerdos, un Secretario por cada Magistrado, un actuario y los empleados que determine el presupuesto.

ARTICULO 16°.- No son recusables los Magistrados que integran el Tribunal, pero bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los siguientes casos:

I.- Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad, o de sus patrones o representantes.

II.- Si se tiene interés personal en el negocio motivo del juicio.

III.- Si ha sido apoderado o patrono de alguna de las partes en el juicio.

IV.- Si tuviere amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o apoderados y

V.- Si participaron directamente en la preparación o emitieron el acto impugnado o han intervenido en la ejecución del mismo, o si son partes en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal.

ARTICULO 17°.- Cuando un Magistrado se excuse de conocer de un asunto conforme a esta Ley, lo turnará al Secretario General para que dicte la resolución correspondiente junto con dos testigos de asistencia, asesorado del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 18°.- Las renunciaciones de los Magistrados serán turnadas al Titular del Ejecutivo, si este acepta serán enviadas al Congreso del Estado para su aprobación. En su receso a la Comisión permanente procediendo solamente por causas graves.

CAPITULO SEGUNDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 19°.- El Tribunal en pleno se integrará con todos los Magistrados para que puedan efectuar sesiones.

ARTICULO 20°.- Las resoluciones del pleno se tomarán por mayoría de votos. Los Magistrados podrán abstenerse de votar sólo cuando tengan impedimento legal.

ARTICULO 21°.- El Tribunal en pleno efectuará sesiones una vez por semana, y además, cuando lo considere necesario el Presidente, o lo pida alguno de los Magistrados.

ARTICULO 22°.- Serán atribuciones del Tribunal en pleno:

- I.- Designar a su Presidente.
- II.- Establecer las reglas para la distribución de los negocios entre los diversos magistrados.
- III.- Conceder licencias a los Magistrados en los términos de esta ley.

IV.- Nombrar, remover y conceder licencias a los Secretarios, Actuarios y Personal Administrativo.

V.- Formular anualmente el proyecto del Presupuesto del Tribunal para ser remitido al Ejecutivo del Estado.

VI.- Dictar las normas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.

VII.- Decidir sobre las contradicciones que surjan entre las resoluciones de los Magistrados. Las decisiones que adopte en estos casos tendrán fuerza jurisprudencial.

VIII.- Resolver los recursos que concedan las leyes en contra de las sentencias y fallos que dicten los magistrados.

IX.- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba substituirlos.

X.- Conocer y resolver sobre excitativas que formulen las partes en el juicio.

XI.- Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.

II.- Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal, salvo lo sesionado por los Magistrados de los ramos Fiscal y Administrativo.

III.- Presidir las comisiones que designe el Tribunal en pleno.

IV.- Designar el debate y conservar el orden en las sesiones del Tribunal.

V.- Turnar las demandas.

VI.- Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Tribunal y ser ponente de los mismos.

VII.- Designar y remover al personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes y las normas de carácter general que dicte el pleno del Tribunal.

VIII.- Conceder o negar licencias del personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del Magistrado de la rama que corresponda.

IX.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios y empleados administrativos.

X.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal.

XI.- Autorizar en unión del secretario General de acuerdos las correspondientes actas, en las que se harán constar las deliberaciones del Tribunal en pleno y los acuerdos que este dicte.

XII.- Firmar los engroses de las resoluciones del Tribunal en pleno.

XIII.- Realizar los actos administrativos o jurídicos que no requieran la intervención del Tribunal en pleno, o conforme a esta Ley. En la última sesión de cada año del Tribunal en pleno el Presidente rendirá un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por este en sus decisiones.

CAPITULO CUARTO DEL MAGISTRADO DE LA RAMA FISCAL

ARTICULO 24°.- El Magistrado de la Rama Fiscal conocerá de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales estatales, municipales, o de los órganos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida, o se den las bases para su liquidación.

II.- Los que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal debidamente percibido por el Estado, Municipio u organismo autónomo.

III.- Los que causen un agravio en materia fiscal distinto al enunciado en las fracciones anteriores.

IV.- Los que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los funcionarios y empleados o sus familiares que no estén contemplados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los afines:

V.- Los que se dicten en materia de pensiones civiles son con cargo al erario estatal o municipal u otro similar, y

VI.- Las que se dicten salvo interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por dependencias del ejecutivo del Estado, municipal u organismos autónomos.

VII.- Las que señalan los Colegios Fiscales, Estatal y Municipal.

En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que la ley fije a falta de este, el de noventa días, el silencio de las Autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

CAPITULO QUINTO DEL MAGISTRADO DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 25°.- Son atribuciones de los Magistrados de esta rama, conocer de los juicios que se promuevan contra:

I.- Los actos que las autoridades del Gobierno Estatal, o Municipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.

II.- La falta de contestación de las mismas autoridades dentro de un término de veinte días, o promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen otro plazo, o la naturaleza del asunto lo requiera.

III.- De las quejas por el incumplimiento de las sentencias que dicten.

IV.- Del recurso de reclamación conforme a lo dispuesto por esta ley.

V.- De las demás que señalen las leyes.

ARTICULO 26.- Los Magistrados de las Ramas Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios que promueven las autoridades para que sean anuladas las resoluciones según la naturaleza del contenido de las resoluciones impugnadas.

Para los efectos procedentes se considerarán resoluciones definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativo para el afectado.

ARTICULO 27.- Corresponde al Secretario General:

I.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno.

II.- Dar cuenta en las sesiones plenarias y tomar la rotación de los magistrados, conociendo las decisiones que en las mismas se acuerden.

III.- Tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Tribunal, que no corresponda al Presidente ni a los Magistrados del ramo respectivo.

IV.- Llevar el registro de los peritos terceros o rebeldía de los partes.

V.- Expedir los certificados de constancia que obren en los expedientes de la Secretaría General.

VI.- Llevar el control de las ponencias que debe elaborar el Presidente para la solución del Tribunal en pleno y el día de la sustitución del Magistrado.

VII.- Las demás que le encomiende el Tribunal en pleno y el Presidente.

ARTICULO 28.- Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por los Secretarios de las ramas fiscal o administrativa, según el criterio del pleno del Tribunal.

ARTICULO 29.- Corresponde a los Secretarios de las distintas ramas:

I.- Recibir las demandas que le turne el Magistrado.

II.- Recibir las promociones que le presenten las partes y poner constancia de recibo en el escrito original y en la copia.

III.- Dar cuenta de los negocios al Magistrado, recabando el acuerdo respectivo.

IV.- Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tratan, recogiendo la firma del Magistrado.

V.- Llevar todo el procedimiento de lo contencioso que establece la Ley y hasta el auto que dicte la sentencia.

VI.- Vigilar que los empleados de oficina cumplan con sus deberes, dando cuenta al Magistrado de las faltas o deficiencias que se observen.

VII.- Distribuir entre los empleados el trabajo cuidando que el despacho de los asuntos sea expedido.

VIII.- Autorizar previo acuerdo del Magistrado, las copias certificadas de constancias en autos, que soliciten las partes o sus representantes en su caso.

IX.- Vigilar que los asuntos concluidos se envíen al archivo.

X.- Efectuar las diligencias que le sean encomendadas cuando estas deban practicarse fuera del local del Tribunal.

XI.- Llevar el libro de registros de demanda y expedientes que les entregue el titular.

XII.- Las demás que esta Ley señale.

ARTICULO 30.- En todas las actuaciones que se realicen en los expedientes, intervendrá un Secretario que los autorizará con su firma, excepción hecha de los encomendados a otro funcionario.

ARTICULO 31.- Corresponde al actuario:

I.- Notificar en forma y tiempo previstos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.

II.- Formar los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten por el Magistrado, remitirlos, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

En aquellos casos en que por alguna causa no haya actuario, el secretario con dos testigos de asistencia, desempeñará sus funciones sin perjuicio del actor.

VACACIONES Y GUARDIAS

ARTICULO 32.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá dos periodos de vacaciones de 10 días hábiles cada uno. Deberán coincidir con los periodos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTICULO 33.- Las labores del Tribunal se suspenderán de acuerdo al Calendario Oficial.

ARTICULO 34.- Antes de iniciar un periodo de vacaciones, se designará el personal necesario para el despacho de los asuntos urgentes.

ARTICULO 35.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I.- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.

III.- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala el Código Fiscal del Estado y esta Ley, para ambas ramas Fiscal y Administrativa. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que resulte aplicable.

ARTICULO 37.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en términos de Ley, al presentar su demanda.

ARTICULO 38.- Las Diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los secretarios o al actuario del propio Tribunal.

ARTICULO 39.- Las actuaciones del Tribunal y los ocurso, informes o contestaciones deberán escribirse en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción en español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTICULO 40.- Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal, o bien, si esta haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal. Ejercitando la acción ante este, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 41.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, podrá hacer uso a su elección de las siguientes medidas disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multas de cincuenta mil pesos, que se multiplicarán en caso de reincidencia;

III.- Arresto hasta por veinticuatro horas; y

IV.- Auxilio de la fuerza policiaca.

ARTICULO 42.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

ARTICULO 43.- Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano y sin forma de sustanciación, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente con el principal.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PARTES

ARTICULO 44.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor.

II.- El demandado, tendrá este carácter:

a) El Ejecutivo Estatal y Municipal representados por sus titulares.

b) Toda autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar las resoluciones o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa.

III.- El tercero, que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor. No podrán las autoridades que figuran como parte en el juicio de nulidad, acreditar representantes en las audiencias para rendir pruebas y alegar

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS.

ARTICULO 45.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos deben practicarse a más tardar el segundo día a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario para tal efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Se impondrá al infractor de este artículo una multa de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), y será en caso de reincidencia destituido sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 46.- Las notificaciones se harán en términos del Código Fiscal del Estado o en sus caso del Código de Procedimientos Civiles de la entidad:

I.- A las autoridades por oficio, personalmente a sus representantes si estuvieron presentes en el Tribunal o por vía telegráfica en casos urgentes.

II.- A los particulares personalmente en los términos del Código de Procesamientos Civiles del Estado o por correo con acuse de recibo cuando se trate de las resoluciones siguientes:

a) La que admite o desecha la demanda;

b) La que admite o desecha algún recurso;

c) La que tenga señalado día para la audiencia;

d) Cuando se trate de la resolución definitiva; y

e) Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior las notificaciones serán personalmente en el Tribunal, si los particulares se presentaren dentro de los veinticuatro horas siguientes a la que se haya dictado la resolución y por lista autorizada que se fijará en sitio visible por el Tribunal.

ARTICULO 47.- La lista contendrá: El nombre de la persona a quien se notifique, el número de expedientes en que se haya y síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente.

ARTICULO 48.- Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa u oficio de notificación, esta se hará personalmente y cuando no fuere posible cerciorarse el actuario en el domicilio señalado no vive el litigante, será por lista.

ARTICULO 49.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que se hayan hecho o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifique o fijando la lista respectiva.

ARTICULO 50.- Las partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar a sus representantes, quienes tendrán las facultades que se otorgan a un mandatario en los términos del Código Civil Vigente, igualmente deben designar en el primer escrito o en la primera diligencia, casa ubicada en el lugar del Tribunal, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

ARTICULO 51.- En tanto una parte no hiciere nueva designación de la casa donde se practiquen las diligencias, seguirán haciéndose en la que para ello se hubiere designado.

ARTICULO 52.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones procedentes serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir se declare la nulidad a que se refiere este artículo, antes de notificarse cualquier resolución que ponga fin al negocio. Declarada la nulidad, se repondrán el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación correspondiente.

ARTICULO 53.- Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desearán de plano.

ARTICULO 54.- El cómputo de los términos se ajustará a las reglas siguientes:

I.- Empezarán a correr desde el día siguiente a que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

II.- Los términos se contarán por días hábiles. Son días hábiles todos los de la semana con excepción de sábados y domingos, los días feriados que marca el Calendario Oficial y los que se suspendan por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 55.- El término para interponer la demanda en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas estatales o municipales, será de quince días hábiles, contados desde el siguiente al que se haya notificado al afectado la resolución o acuerdo que se reclame o el día que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en el que se hubiera ostentado sabedor de ellos.

ARTICULO 56.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse en materia fiscal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución y en materia administrativa dentro del año siguiente salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier momento para los efectos de la sentencia, en caso de nulificar la resolución favorable, solo se retrotraerán a los cinco y un año respectivamente a la presentación de la demanda.

CAPITULO TERCERO DE LA DEMANDA

ARTICULO 57.- La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos las notificaciones o resolución impugnada.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está coligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere ese artículo pudiendo presentarla en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución.

ARTICULO 58.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones y en su caso de quien promueva a su nombre.
- II.- Nombre y domicilio del demandado.
- III.- La resolución o acto administrativo impugnado.
- IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.
- V.- La pretensión que se deduce.
- VI.- La Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.
- VII.- La descripción de los hechos y de ser posibles los fundamentos del derecho.
- VIII.- Las pruebas que el promovente ofrezca.
- IX.- Acompañar las copias para el trabajo; y
- X.- La firma del actor, si este no supiere o no pudiere firmar, la hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital.

ARTICULO 59.- El demandante tiene derecho a ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes en que surta sus efectos el acuerdo recado a la contestación de la misma; cuando se demanda una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada si no hasta que la demanda este contestada.

ARTICULO 60.- El Magistrado desechará la demanda en los siguientes casos:

- I.- Si examinada encontrare que el acto impugnado se dictó con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de Improcedencia; y
- III.- Si siendo oscura e irregular y prevenido el actor para substanciarla en el término de cinco días, no lo hiciere o no proporcionare los elementos indispensables para suplir sus deficiencias.

Contra los actos de desechamiento a que se refiere este artículo procede el recurso de reclamación.

CAPITULO CUARTO DE LA CONTESTACION

ARTICULO 61.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes, notificándolas y emplazándolas para que contesten dentro del término de diez días. En el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de treinta días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la Ley. Cuando los demandados fueren varios, el término correrá a las partes individualmente, el

demandado contestará dentro del término legal los puntos cuestionados, aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

ARTICULO 62.- El demandado en su contestación expresará:

- I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.
- II.- Las consideraciones que a su juicio impidiesen emitir decisión en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoye su demanda.

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron.

IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado.

No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

V.- Las pruebas que se proponga rendir. Se presentará copia para cada una de las partes del escrito de contestación, su omisión dará lugar a que el magistrado requiera al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestado la demanda en caso de incumplimiento.

ARTICULO 63.- Si la parte demandada no contestare dentro del término señalado en el artículo 61, el Magistrado declarará la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

CAPITULO QUINTO DE LOS INCIDENTE

ARTICULO 64.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento los relativos a la acumulación o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia.

ARTICULO 65.- Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas, y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo actor o contra varios puntos decisivos de una misma resolución o contra actos que aún cuando diversos, sean unos antecedentes o consecuencias de los otros, también procede la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoque diversas violaciones legales.

ARTICULO 66.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte, en una audiencia en la que se hará la relación de los autos, se escucharán los alegatos y el Magistrado dictará la determinación que corresponda, en tanto se resuelven, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

CAPITULO SEXTO IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 67.- El juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo es improcedente:

- I.- Contra actos de autoridades que no sean el ejecutivo estatal o municipal.
- II.- Contra actos del propio Tribunal

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso que se encuentre pendiente de resolución promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

IV.- Contra actos que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior.

V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, que hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido con sentidos expresa o tácitamente entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley.

VI.- Contra actos de autoridades del Ejecutivo Estatal o Municipales cuya impugnación mediante otro recurso o medio defensa legal se encuentre en trámite.

VII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.

VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.

IX.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto material o legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

ARTICULO 68.- Procede el sobrelimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante se desista.

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- Cuando el demandante muera durante el juicio si el acto impugnado solo afecta a su persona; y

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

CAPITULO SEPTIMO DE LA SUSPENSION

ARTICULO 69.- La suspensión de los actos impugnados, podrá concederse en el mismo auto en que se admite la demanda para su cumplimiento.

ARTICULO 70.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto, en mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

No se otorgará la suspensión, si sigue el perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 71.- Cuando los actos materia de impugnación, hubieran sido ejecutados y afectan a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad de subsistencia, en tanto se pronuncian las resoluciones que correspondan, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor.

ARTICULO 72.- La suspensión podrá revocarse en cualquier momento del juicio si varían las condiciones en las cuales se acordó; dándose vista al actor por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 73.- Tratándose de multas, impuestos, derechos y en general cualquier otro crédito fiscal se considerará la suspensión al quien lo solicita, garantiza su importe ante la autoridad fiscal correspondiente, en alguna de las formas siguientes:

I.- En efectivo

II.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III.- Prenda.

IV.- Hipoteca.

V.- Embargo de bienes; o

VI.- Procedimientos administrativos de ejecución.

ARTICULO 74.- La fianza no otorgada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se concedió quedará sin efecto la suspensión.

ARTICULO 75.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros se considerará si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causen de no obtener sentencia favorable.

Quando con la suspensión pueda afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 76.- La suspensión otorgada conforme al artículo que procede quedará sin efecto, si el tercero dá a su vez garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en el caso de que este obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 77.- Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, así como contra el señalamiento de finanzas y contrafinanzas, procede el recurso de reclamación.

ARTICULO 78.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, dándose vista a las demás partes por un término de cinco días y se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Contra ésta resolución solo procederá el recurso de reclamación.

CAPITULO OCTAVO DE LA PRUEBAS

ARTICULO 79.- En el escrito de demanda y en el de contestación, deberá efectuarse el ofrecimiento de pruebas, tanto en la fiscal como en la administrativa.

Las supervinientes podrán ofrecerse cuando resulten y aún en la audiencia respectiva.

ARTICULO 80.- Se admitirán toda clase de pruebas a excepción hecha de la confesional y las que fuesen contrarias a la moral o al derecho. Aquellas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal, junto con el expediente correspondiente y a petición de parte.

EL Magistrado podrá acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTICULO 81.- Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico el Magistrado de oficio acordará que se rinda prueba pericial; dando a las partes un término de tres días para que señalen su perito, pudiendo nombre el Tribunal un tercero en caso de haber discordia.

ARTICULO 82.- El Magistrado podrá dictar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesario, los hechos notorios no requieren prueba.

ARTICULO 83.- A fin de que las partes puedan ofrecer sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad los documentos que soliciten: Si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esas obligaciones, la parte interesada solicitará del Tribunal requerimientos a los mismos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por término no mayor de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiera, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

ARTICULO 84.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas y en lo no previsto se hará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

I.- La prueba documental se desahogará por su propia naturaleza.

II.- La impugnación de los documentos puede hacerse valer desde la contestación de la demanda hasta la celebración de la Audiencia.

Quando la impugnación fuese hecha en el momento de la audiencia, esta se suspenderá en tanto se resuelve, en un término no mayor de quince días.

III.- La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente, las partes y los magistrados les pueden formular observaciones y hacerles preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen, el perito tercero será designado preferentemente entre los registrados, debe tener el título de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados; o estándolo no hubiere perito en un lugar, podrán ser nombrados personas entendidas a juicio del Juezador, aún cuando no tenga título; cuando haya lugar a designar perito tercero valuador; el nombramiento deberá recaer, en una institución bancaria.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. Los Magistrados deberán cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen.

VI.- Cuando los testigos rediquen fuera de lugar de ubicación del Tribunal se formulará interrogatorio por escrito en los términos del Código de Procedimientos Civiles, mismo que será remitido al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para que en auxilio del Tribunal desahoguen dicha prueba.

VII.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron, interrogará el promovente de la prueba y a continuación las demás partes podrán formular sus preguntas.

ARTICULO 85.- Los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos aspectos de los cuales aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad, se presumirán válidos.

ARTICULO 86.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado.

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el Tribunal adquiriera convicciones distintas acerca de los hechos materiales de litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia y

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

ARTICULO 87.- Los testigos que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente y solo en el caso de que este manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

ARTICULO 88.- Presente el Magistrado, se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto.

A continuación el secretario llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

ARTICULO 89.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Extracto de los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación.

II.- Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos, así como las supervenientes.

III.- Se desahogarán aquellas que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo, que dió origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y aquellas que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada, no fueran rendidas por causas no imputables al oferente.

IV.- En la prueba pericial, cada parte y el magistrado en caso de discordia, podrán nombrar un perito quien dictaminará por escrito y oralmente, las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

V.- Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidos en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. Los Magistrados deberán cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas. El Magistrado podrá hacer las preguntas que consideren necesarias.

VI.- Se hará constar en el acta, las exposiciones de las partes sobre los documentos y las preguntas o repreguntas a los testigos, asentando también las respuestas emitidas, contra el desechamiento de pruebas, procede al recurso de reclamación en la audiencia.

ARTICULO 90.- Al ofrecerse la prueba pericial presentarán los cuestionarios de los peritos quienes deberán rendir su dictámen en la audiencia.

ARTICULO 91.- La audiencia tendrá por objeto:

I.- Desahogo de las pruebas ofrecidas, en los términos de esta Ley.

II.- Los alegatos formulados por las partes serán asentados en el acta respectiva; y.

III.- Dictar sentencia definitiva.

La falta de asistencia de las partes a esta audiencia, no impedirá su celebración.

ARTICULO 92.- Una vez recibidos los alegatos se propondrán los puntos resolutive y el Magistrado resolverá el juicio en la misma audiencia. Solo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días. En todos los casos se deberá redactar y engrosar la sentencia.

CAPITULO NOVENO DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

ARTICULO 93.- Las sentencias que dicte el Tribunal o los Magistrados según la rama de que se trate, no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio del Tribunal, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; el plazo que se dé a la autoridad para contestar una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer el procedimiento. El Tribunal deberá, al pronunciar sentencia suplir las deficiencias de la demanda, con excepción de los asuntos de competencia fiscal, pero en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

ARTICULO 94.- De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

CAPITULO DECIMO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 95.- El actor podrá acudir en queja ante el propio Tribunal, en caso de incumplimiento de la sentencia, y se dará vista a la autoridad responsable por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad ha cumplido en los términos de la sentencia, de lo contrario la requerirá para que cumpla con la sentencia en sus términos, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa por incumplimiento, y si insiste en su negativa se le solicitará al superior su cumplimiento y en caso de no hacerlo, el Tribunal ejercitará la resolución respectiva.

ARTICULO 96.- Contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal Administrativo, en el procedimiento, opera el recurso de reclamación, procediendo en contra de las providencias y autos dictados.

ARTICULO 97.- El recurso se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, ante el propio Tribunal.

ARTICULO 98.- El recurso se substanciará con vista a las demás partes por un término común de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, según el caso el Magistrado resolverá lo conducente.

ARTICULO 99.- Contra las sentencias definitivas dictadas por los Magistrados de las ramas fiscal y administrativa procede el recurso de revisión ante el Tribunal en pleno. El recurso deberá ser interpuesto en escrito dirigido al Presidente del Tribunal dentro del plazo de diez días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Al admitirse a trámite el recurso, se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga, vencido dicho término, el Magistrado Presidente dentro del plazo de quince días formulará el proyecto de resolución que se someterá al Tribunal en pleno.

ARTICULO 100.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal en Pleno causan estado por ministerio de Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1982.

ARTICULO 2º.- Se abroga la Ley que crea los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Hidalgo, del Decreto 40.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones de H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

PROFR.
ARMANDO A. HERNANDEZ Z.
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA
RUBRICA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ARO. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA
PEREZ
RUBRICA

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

C.P. JORGE NIKAIKO GALLARDO
RUBRICA

EL CIUDADANO ARQUITECTO GUILLERMO

ROSELL DE LA LAMA,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS

HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE

HIDALGO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR:

DECRETO No.29

LA QUINUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA

TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO PRIMERO:

DISPOSICIONES GENERAL.

CAPITULO I.- CONCEPTO Y OBJETIVOS DEL CATASTRO.

CAPITULO II.- DE LA AUTORIDAD CATASTRAL Y ORGANISMOS AUXILIARES.

CAPITULO III.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD CATASTRAL.

CAPITULO IV.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTOR DE CATASTRO.

CAPITULO V.- DEL VALOR CATASTRAL Y CLASIFICACION GENERAL DE LOS PREDIOS.

CAPITULO VI.- DE LAS OPERACIONES CATASTRALES.

TITULO SEGUNDO:

CAPITULO I.- DE LOS FRACCIONAMIENTOS.

CAPITULO II.- DE LA VALUACION CATASTRAL.

CAPITULO III.- DE LAS INSCRIPCIONES Y CONSTANCIAS CATASTRALES.

TITULO TERCERO:

CAPITULO I.- DE LAS MANIFESTACIONES O AVISOS Y NOTIFICACIONES.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONCEPTO Y OBJETIVOS DEL CATASTRO

ARTICULO 1º.- Se declaran de interés y utilidad pública, la formación y conservación del Catastro en el Estado.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este ordenamiento se considera Catastro, el inventario de los bienes inmuebles en el Estado, estructurado por el conjunto de Registro o Padrones Fiscales o de cualquier otra naturaleza inherentes a Inmuebles urbanos y rurales, en que se contengan los planos generales y parciales relativos a la propiedad, así como los datos que permitan su identificación, ubicación, dimensión y clasificación de cada predio.

ARTICULO 3º.- El Catastro tiene por objeto:

I.- Describir, señalar colindancias, valor e inscribir en el padrón de Catastro los Bienes Inmuebles, Rurales o Urbanos, ya sean federales, estatales, municipales o particulares;

II.- Informar, auxiliar en la planificación y registrar oportunamente los cambios que se operen en los Bienes Inmuebles y que por cualquier concepto alteren los datos que integran su inscripción catastral, con el propósito de tener su control exacto y sus modificaciones, y

III.- Auxiliar en el deslinde y descripción de los perímetros divisorios entre el Estado y las Entidades limítrofes, así como en los límites de los Distritos y Municipalidades entre sí, que integran el Territorio del Estado.

ARTICULO 4º.- El Catastro formará y mantendrá al día el Plano Catastral General y los planos parciales necesarios, de acuerdo con los procedimientos que señala la presente Ley, así como los que señalan en los instructivos que al efecto dicte el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección de Catastro.

Los propietarios o poseedores por cualquier título en su caso, estarán obligados a facilitar la ejecución de las operaciones catastrales y por lo tanto deberán permitir al personal respectivo, el acceso a los predios y facilitarle toda clase de datos para el desarrollo de tales trabajos.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD CATASTRAL Y JUNTA CATASTRAL

ARTICULO 5º.- La catastración de los Bienes Inmuebles en el Estado, estará a cargo de la Dirección de Catastro, la cual tendrá la autoridad necesaria para su realización y estará integrada en la forma siguiente:

I.- Por un Director que deberá ser designado por (el gobernador del Estado);

II.- Por un Sub-Director; y

III.- Estará organizada en la forma y con los sistemas administrativos, departamentos, secciones, oficinas operativas y/o delegaciones que determine el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección de Catastro y contará con el personal y los recursos que le asignen en el presupuesto de egresos.

ARTICULO 6º.- Es organismo auxiliar de la Dirección de Catastro, la Junta Catastral del Estado, que operará en todo su Territorio y estará integrada por los siguientes miembros:

I.- Como representante del Ejecutivo del Estado, el Director de Catastro quien decidirá la Junta y tendrá el voto de calidad en caso de empate. En los casos de ausencia de éste fungirá como su representante el Sub-Director de Catastro quien tendrá las mismas facultades y atribuciones de la presidencia de la Junta;

II.- Un representante de la Secretaría de Planeación que será designado por el titular de esa dependencia, quien asumirá el cargo de Secretario de la Junta;

III.- Un representante de la Secretaría de Finanzas quien será el funcionario que designe el titular de esa dependencia, y tendrá el carácter de vocal;

IV.- Un representante de los Ayuntamientos éste nombramiento recaerá en la persona designada por el Ayuntamiento de Municipio en cuya área territorial se lleven a cabo los trabajos de catastración; su duración y funciones quedan circunscritas al tiempo que dure la ejecución de los trabajos que le son propios en el área que representa;

V.- Un representante que designen las organizaciones constituidas de los propietarios y poseedores de Bienes Inmuebles Urbanos en la Entidad, con carácter de vocal;

VI.- Un representante de los pequeños propietarios del Estado con carácter de vocal;

VII.- Un representante de los ejidatarios y comuneros que será nombrado por el Ejecutivo del Estado y que asumirá el cargo de vocal;

VIII.- Un representante de la Cámara o representación de los industriales en el Estado con carácter de vocal;

IX.- Los representantes que señalan las fracciones IV, V, VI y VIII, podrán ser nombrados por las organizaciones ubicadas en áreas urbanas y regiones objeto de los trabajos de la Junta. Las funciones de tal representante quedarán circunscritas a aquellas actividades que en tiempo y espacio se realizan en las áreas que represente aquel. Para los representantes que mencionó la fracción VII, el Ejecutivo del Estado los designará en los Municipios, Zonas o Regiones donde la Junta Catastral programe sus Sesiones;

X.- Los representantes a que aluden las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII deberán contar con suplentes quienes en caso de ausencia justificada de los titulares, formarán la Junta contando con sus mismas atribuciones;

XI.- Formarán parte de la Junta con carácter de asesores y con derecho a voz, un representante del Centro Bancario del Estado, un representante del Colegio de Ingenieros Arquitectos del Estado y la Cámara de Comercio del Estado;

XII.- Los representantes a que aluden las fracciones V, VI y VII, únicamente ejercerán sus funciones, cuando los trabajos de la Junta, se refieran a los sectores que representan; y

XIII.- Para los efectos de las fracciones V y VI, en caso de que en las zonas objeto de los trabajos de la Junta no existieran las agrupaciones aludidas, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Catastro, convocará para que los sectores del caso, nombren representantes, tal convocatoria deberá ser lanzada en un término no menor de treinta días anteriores al inicio de los trabajos de la Junta Catastral. La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y en el diario de mayor circulación en la Entidad.

Si una vez cumplido el término que señale la convocatoria los sectores convocados, no presenten la constancia de designación de su representante o se presenten más de una, el Ejecutivo del Estado, tendrá facultades para hacer el nombramiento libremente.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y JUNTA CATASTRAL

ARTICULO 7º.- La dirección de Catastro tiene por objeto la formación, control y conservación de los registros catastrales, por medio de los sistemas técnicos y administrativos que considere más apropiados, y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Integrar los registros catastrales previstos en la presente Ley;

II.- Practicar los levantamientos, elaborar los diferentes planos catastrales, así como todo lo relacionado con el trabajo técnico sobre la fijación y rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el Territorio del Estado;

III.- Realizar los trabajos técnicos para la fijación de los perímetros urbano y rural, de las localidades en los términos que establezca esta Ley;

IV.- Registrar oportunamente los cambios que se operen en los predios que por cualquier concepto alteren los datos de ellos, contenidos en los registros catastrales con el propósito de tener el control de sus modificaciones;

V.- Auxiliar en el deslinde, descripción y fijación definitiva de los límites del Estado con las Entidades limítrofes, así como los límites de los Municipios que lo integran;

VI.- Auxiliar a las autoridades encargadas de la elaboración de los planes de desarrollo urbano y rural a nivel Federal, Estatal y Municipal, en los términos de la Ley de la materia;

VII.- Determinar la localización, deslinde y mensura de cada uno de los predios del Estado, recabando al mismo tiempo los elementos históricos, jurídicos, económicos y sociales que los constituyen a efecto de formar el catálogo del patrimonio inmobiliario del Estado;

VIII.- Determinar los valores unitarios para terreno y construcción actualizándolos periódicamente, en los términos de esta Ley;

IX.- Practicar la valuación de los predios en particular de acuerdo con las formas que establece la presente Ley;

X.- Establecer los códigos y claves catastrales de cada uno de los predios del Estado;

XI.- Auxiliar a las autoridades competentes en la fijación de la nomenclatura de las vías públicas y números oficiales de los predios;

XII.- Obtener de las dependencias, organismos, instituciones u oficinas de carácter federal, estatal, municipal o privadas así como de las personas físicas o morales, todos los datos, documentos e informes que se requiera para la formación, registro, control y conservación del catastro;

XIII.- Notificar a los interesados los resultados de las operaciones catastrales;

XIV.- Comunicar a la Secretaría de Finanzas, por escrito dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del avalúo catastral, el cambio de propietario o cualquier otra modificación física o legal que afecte el cobro del impuesto predial y permita su ágil captación;

DE LA JUNTA CATASTRAL

ARTICULO 8º.- Son obligaciones y atribuciones de la junta catastral;

I.- Analizar, discutir y aprobar en su caso los valores unitarios de terreno y construcción, tomando como base las conclusiones que sobre la materia le someta a su consideración la Dirección de Catastro;

II.- Proporcionar a la Dirección de Catastro los datos que solicite;

III.- Celebrar con puntualidad las sesiones, de las que se asentará en un libro de acuerdos, el acta correspondiente que contendrá el resultado de las discusiones y de las resoluciones que se tomen;

IV.- Sesionar en los lugares, días y horas que dé a conocer la presidencia mediante citatorios por escrito, que se entregarán por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; y

V.- Para que exista la legalidad en las sesiones, se requiere de la asistencia de la mitad, mas uno del total de los miembros de la Junta con derecho a voz y voto. La votación será nominal y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los representantes.

ARTICULO 9º.- Los representantes de la Junta Catastral a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 6º, serán removidos cada tres años por sus representantes, quienes remitirán la constancia de la designación de sus nuevos representantes con diez días de anticipación a la fecha en que concluye el término señalado.

ARTICULO 10.- Los representantes antes referidos también pueden ser removidos en los siguientes casos:

I.- Cuando los sectores representados los soliciten con razón fundada y a juicio del presidente de la junta catastral del Estado;

II.- Por faltar sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o a tres alternas;

III.- Por incurrir a actos indebidos relacionados con el desempeño de sus funciones, a juicio de la junta catastral del Estado; y

IV.- Cuando lo determine esta Ley y los ordenamientos relativos.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTOR DE CATASTRO

ARTICULO 11.- Son atribuciones y funciones del Director de catastro:

I.- Dictar las instrucciones técnicas y administrativas a que deberán sujetarse las operaciones catastrales y promover sistemáticamente ante la Junta Catastral la autorización y modificación en su caso, de valores unitarios para terreno y construcción, en razón de la tenencia de los valores comerciales;

II.- Ordenar, autorizar y vigilar en su caso, los trabajos catastrales;

III.- Proponer al Ejecutivo los nombramientos o remociones del personal de la Dirección de Catastro;

IV.- Organizar la distribución del trabajo entre el personal a su cargo;

V.- Vigilar la asistencia, eficiencia y conducta del personal;

VI.- Autorizar los certificados y planos que le soliciten; y

VII.- Las demás que le confiere el presente ordenamiento y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 12.- Son funciones del Sub-Director de Catastro, las siguientes:

I.- Auxiliar en sus funciones al Director de Catastro;

II.- Substituir al Director en su faltas temporales, y

III.- Todas las demás inherentes, a la Dirección de Catastro, que determine el titular.

CAPITULO V

DEL VALOR CATASTRAL Y CLASIFICACION GENERAL DE LOS PREDIOS

ARTICULO 13.- Para efectos del catastro se considerará:

I.- Valor Catastral.- El que fije a cada predio la dirección de catastro, ya sea que lo obtenga mediante los procedimientos de catastración técnica o por medio de estimaciones de carácter administrativo o de gabinete.

En todo caso, el valor catastral deberá aproximarse lo más posible al valor comercial, que el predio correspondiente fuese susceptible de tener en la época en que se realice su valuación;

II.- Predio.- La porción de terreno incluyendo en su caso, las construcciones que pertenezcan a un propietario o a varios en copropiedad, cada una de las unidades de un condominio considerando la parte de la propiedad individual y el porcentaje proporcional común y cuyos linderos con predios ajenos forman un perímetro sin solución de continuidad y que se encuentren amparados con un solo título o derecho posesorio y la parte quede dentro de un Municipio y del Estado, cada uno de los lotes que se deriven de un fraccionamiento o sub-división, autorizados en los términos en la legislación de la materia. Según su ubicación los predios serán urbanos y rurales.

III.- Predio Urbano.- El que se encuentre ubicado en el poblado al que el gobierno del estado, o los municipios presten servicios públicos y en el caso de regiones catastrales los comprendidos en los perímetros;

IV.- Predio Rural.- Son todas las demás porciones de terreno que no son predios urbanos;

V.- Predio Edificado.- El que tenga construcciones cuyo valor sea igual o superior al 50% del valor del terreno;

VI.- Predio no Edificado.- El que no tenga construcciones o que existiendo éstas su valor en conjunto sea menor al 50% del valor del terreno;

VII.- Construcción Permanente.- La que está adherida de una manera fija en tales condiciones que no pueda separarse del suelo sin deterioro de la propia construcción;

VIII.- Construcción Provisional.- La que por su construcción es fácilmente desmontable o transportable en cualquier momento, en caso de duda la Dirección de Catastro determinará si las construcciones son o no son provisionales, y

IX.- Construcción Ruinosa.- La que por su estado de conservación y de estabilidad represente un riesgo de habitabilidad o uso normal;

CAPITULO VI DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

ARTICULO 14.- Las operaciones catastrales tienen por finalidad efectuar la descripción y la mensura de la propiedad raíz, e inscribirla en los registros catastrales, colaborar en planificación y valorarla de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y por los instructivos correspondientes, u otras disposiciones de observancia general.

ARTICULO 15.- Todo predio ubicado en el Estado deberá inscribirse en el Padrón de Catastro, la Dirección de Catastro formulará un Cédula Catastral por cada predio que se encuentre debidamente registrado, dicha cédula será renovable cada vez que el predio sufra cualquier modificación de los datos catastrales que lo constituyan.

ARTICULO 16.- El Padrón de Catastro se integrará entre otros con los siguientes elementos:

- I.- Plano General Catastral del Estado;
- II.- Planos Parciales Catastrales del Estado;
- III.- Plano de cada Predio;
- IV.- Clave Catastral o número de cuenta predial;
- V.- Nombre del sujeto del impuesto;
- VI.- Ubicación del predio;
- VII.- La Base Gravable;
- VIII.- El monto de la Base Gravable;
- IX.- La cuota del impuesto;
- X.- El monto del impuesto predial a cubrir;
- XI.- La Nacionalidad del sujeto del impuesto;
- XII.- Municipio;
- XIII.- Colonia, Barrio, Ranchería, Comunidad, etc;
- XIV.- Calle y número cuando exista;
- XV.- Fundamento Legal y monto del Subsidio cuando se otorgue; y
- XVI.- La modalidad que revista del subsidio otorgada, así como la fecha de su terminación o anulación en su caso.

En el padrón de catastro, quedará registrada y anotada la clave catastral de cada predio, la cual se integrará por lo menos, con el número de Municipio, de Zona, de Manzana y de Lote.

ARTICULO 17.- Para los efectos del catastro, los bienes inmuebles se clasifican en urbanos y rurales, La Dirección de Catastro someterá a la consideración y aprobación del ejecutivo los proyectos de zonificación, precisando los perímetros que deban separar entre sí las zonas urbanas y rurales, en todos los municipios del Estado.

Tanto las zonas urbanas como rurales se dividirán en la forma que determine la Dirección de Catastro.

ARTICULO 18.- La Dirección de Catastro, tiene la facultad para formular los instructivos necesarios para el desarrollo de las operaciones catastrales.

ARTICULO 19.- Los funcionarios, jefes y empleados públicos, así como los particulares en general, tienen obligación de prestar todo el auxilio necesario para el desarrollo de las operaciones catastrales.

ARTICULO 20.- Las cédulas catastrales deberán estar firmadas por el Director o el Subdirector y se otorgará el original al propietario o poseedor, con la cual comprobará que su predio está inscrito en el catastro; la cédula será gratuita.

ARTICULO 21.- En caso de pérdida o destrucción, el propietario o poseedor, solicitará a la Dirección de Catastro la expedición de una nueva cédula a su costa, que se expedirá previa verificación de que los datos catastrales no han sufrido modificación alguna.

ARTICULO 22.- Los trabajos de deslinde catastral, rectificación o aclaración de linderos, podrán hacerse ante la presencia de los propietarios o poseedores de los predios colindantes, pero éstos no podrán intervenir en la ejecución de esos trabajos, sino solamente hacer las declaraciones procedentes.

El resultado de los trabajos catastrales y las observaciones de los interesados, en su caso, se harán constar en acta circunstanciada levantada por triplicado y que será firmada por el personal que hubiese intervenido en dichos trabajos, pudiendo firmar también el propietario o poseedor, en su caso, del predio deslindado y los propietarios o poseedores, en su caso, de los predios colindantes.

El original y una copia del acta se archivarán en la Dirección de Catastro y la otra copia se entregará al propietario o poseedor del predio deslindado.

ARTICULO 23.- La Dirección de Catastro sólo expedirá copias autorizadas de los planos y demás documentos e informes relacionados con los predios correspondientes, a los sujetos del impuesto predial, a las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones y a los notarios o corredores públicos que, con ese carácter, intervengan en actos o contratos relacionados con los predios cuyos documentos, copias o informes fuesen solicitados.

ARTICULO 24.- En caso de que el interesado no esté conforme por existir diferencias en los datos relativos a superficie, linderos y colindancias del predio, la Dirección de Catastro citará dentro de los quince días siguientes a la fecha del levantamiento del acta correspondiente, a una junta de avenencia al inconforme y demás personas cuyos intereses puedan ser afectados por tal situación, quienes en presencia del propio titular de la Dirección de Catastro o del funcionario que esté designado exhibiendo los respectivos títulos de propiedad, aclararán la diferencia.

ARTICULO 25.- La Junta de Avenencia a que se refiere el artículo anterior, se celebrará con los interesados que a ella asistan y las resoluciones que se tomen serán válidas.

En caso de persistir la desavenencia, la Dirección de Catastro dictará la resolución respectiva, quedando reservados los derechos de los interesados para ejercerlo en la vía y forma que determinen las Leyes.

ARTICULO 26.- Las personas afectadas por las resoluciones emitidas por la Dirección de Catastro, que sean contrarias a la presente Ley o a su reglamento, podrán solicitar aclaración ante la misma autoridad catastral, aportando los datos y pruebas que estimen pertinentes, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de dichas resoluciones o cuando en cualquier forma tengan conocimiento de ellas.

La interposición de recursos administrativos en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección de Catastro, se hará en los términos señalados por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 27.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles o sus representantes legales están obligados a:

- I.- Manifestar a la Dirección de Catastro;
- II.- Permitir el acceso y dar toda clase de facilidades para el levantamiento del plano, deslindes, valuación y demás actividades catastrales. La Dirección de Catastro acreditará la personalidad de quien efectúa las operaciones catastrales a través de credenciales que llevará la firma y retrato de los mismos, los inquilinos o cualquier persona que habite el predio tiene la obligación prevista por esta fracción; y
- III.- Manifestar a la Dirección de Catastro en las formas oficiales, cualquier modificación a los elementos característicos del predio como: construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, instalaciones de servicios o cualquier otro acto o hecho que afecte al predio.

ARTICULO 28.- Los notarios, corredores, registradores públicos, y demás funcionarios que intervengan en el otorgamiento, autorización o registro de contratos o actos de transmisión de propiedad o dominio de inmuebles, están obligados a:

- I.- Exigir a propietarios o poseedores, la cédula catastral, la constancia de no adeudo del impuesto predial y la última boleta del recibo de pago correspondiente. No inscribirán operación alguna en sus libros, si no presentan la documentación señalada.

II.- Manifiestar a la Dirección de Catastro, en las formas oficiales respectivas dentro de los siguientes 40 días hábiles a la fecha de los contratos, disposiciones o resoluciones en que intervengan el tipo de operaciones realizadas con los predios, anexando de la cédula catastral; y

III.- Comunicar a la Dirección de Catastro, todos los casos de modificación de predio y sus edificaciones que sean de su conocimiento, señalando en su informe, la clave catastral de los inmuebles asignada por la propia dirección.

ARTICULO 29.- Las autoridades estatales o municipales, que en su caso tengan atribución de autorizar permisos de construcciones, ampliaciones o demoliciones que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción, estarán obligados a informar mensualmente a la dirección de catastro sobre:

I.- La relación de los permisos o licencias concedidas, dentro de los quince días siguientes al mes en que se otorguen; y

II.- Las fechas de terminación de construcción o demoliciones, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LOS FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 30.- Las personas físicas o morales que soliciten al ejecutivo del estado autorización para fraccionar un terreno, deberán presentar copia de dicha solicitud a la dirección de catastro.

La copia indicada deberá presentarse en la misma fecha en que se hubiera presentado la solicitud del fraccionamiento y con ella deberá solicitarse a la misma dirección, el deslinde catastral del terreno por fraccionar, anexando copia de cada uno de los planos y demás documentos relacionados con los fraccionamientos.

ARTICULO 31.- Las autoridades correspondientes, deberán comunicar por escrito a la dirección de catastro las solicitudes de fraccionamientos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubieren sido presentadas y requerirá al mismo tiempo a la propia dirección de catastro para que esta comunique por escrito las observaciones u obligaciones que considere pertinentes, dentro de un plazo que no excederá de quince días.

ARTICULO 32.- La autoridad correspondiente, deberá comunicar igualmente a la dirección de catastro la aprobación de obras de urbanización que en los términos de la Ley respectiva, le hubiesen presentado los fraccionadores. Esta comunicación deberá hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiese dado la aprobación de los proyectos de urbanización y deberán acompañarse de los planos y demás documentos relativos.

ARTICULO 33.- Dentro del plazo de quince días siguientes al en que la dirección de catastro reciba la comunicación mencionada en el artículo que antecede, deberá señalar la clave catastral a cada uno de los lotes que constituyen el fraccionamiento y devolver a la autoridad correspondiente una copia de los planos aprobados, en los que indique dichas claves catastrales.

ARTICULO 34.- Las autoridades correspondientes y los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la Dirección de Catastro cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro del término de quince días, siguientes a aquel que se hubiesen autorizado las modificaciones de los planos y deberá acompañarse de un ejemplar del plano en que aparezcan señaladas las modificaciones.

En estos casos la Dirección de Catastro actuará en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo que antecede.

ARTICULO 35.- La autoridad correspondiente deberá remitir a la Dirección de Catastro una copia del acta o notas en que se hubiera hecho constar la terminación de obras de urbanización del fraccionamiento respectivo. Cuando proceda a juicio del ejecutivo del Estado, la autorización para realizar ventas, sin estar terminadas las obras referidas se deberá remitir a la Dirección de Catastro, un copia del documento donde se otorgue dicha autorización.

En ambos casos deberá hacerse la remisión aludida dentro de un plazo de quince días siguientes a aquel en que hubieren sido levantadas dichas actas u otorgado la autorización respectiva.

Recibida la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el director de catastro procederá conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 36.- Los fraccionadores de terrenos deberán manifiestar a la Secretaría de Finanzas; por conducto de la administración o recaudación de rentas correspondiente, la celebración de contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros traslativos de dominio, relativos a lotes que formen parte de los procedimientos legalmente autorizados. Si previamente a las operaciones antes mencionadas no se hubiere obtenido la autorización para fraccionar o no se hubiese cumplido con las obligaciones que para el efecto señale la Ley de la Materia, se aplicarán las sanciones correspondientes. Si como consecuencia de los contratos el fraccionador entrega materialmente o da posesión de los lotes, se procederá a empadronar a los poseedores, haciendo constar esa irregularidad a las autoridades competentes y comunicando el empadronamiento a la Secretaría de Finanzas para los efectos que correspondan.

ARTICULO 37.- En los casos de fraccionamientos que se realicen total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección de Catastro, procederá desde luego a efectuar las operaciones catastrales correspondientes, comunicando de inmediato los resultados a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que esta proceda al recobro de los impuestos omitidos en los términos de los ordenamientos fiscales relativos, sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones procedentes.

CAPITULO II

DE LA VALUACION CATASTRAL

ARTICULO 38.- La valuación catastral tiene por objeto asignar valores técnicamente determinados a los predios ubicados dentro del territorio del Estado, de acuerdo con la presente Ley y los instructivos correspondientes.

ARTICULO 39.- La valuación catastral de los predios, será practicada por la Dirección de Catastro.

ARTICULO 40.- La valuación catastral de los predios, se hará a base de estimación pericial de los siguientes factores:

I.- Valor de la tierra, y

II.- Valor de las construcciones.

ARTICULO 41.- Para practicar la valuación de la tierra de los predios urbanos, deberá partirse del valor unitario de calle y de las disposiciones que en materia de valuación dicte la Dirección de Catastro.

Para la determinación de los valores unitarios de calles, se tomará en consideración la naturaleza de las zonas, los servicios existentes, vías de comunicación, el destino de los predios, y los demás factores que agreguen valor a la zona.

ARTICULO 42.- Al fijar los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se harán clasificaciones de tipos de edificaciones, tomando en consideración la clase de materiales aplicados en su construcción, la calidad de la obra, tiempo de haberse construido y el estado de conservación; y

II.- Se fijará el valor unitario de construcción con base en lo señalado en la fracción anterior y en los estudios técnicos que realice la Dirección de Catastro.

ARTICULO 43.- Los valores unitarios para los predios rurales deberán atender al tipo o clase de tierra, calidad, ubicación, vías de comunicación, condiciones hidrológicas y otras características que los influyan;

En el caso de las zonas rurales destinadas a la explotación de recursos minerales o de explotaciones mineras metalúrgicas, la determinación de los valores unitarios se hará tomando en consideración los señalamientos, especificaciones y limitaciones que al efecto prevengan las Leyes Federales sobre la materia.

En el caso de las zonas rurales en que dominen los predios boscosos, no deberán tomarse en consideración criterios derivados de la explotación forestal, sino la norma técnica de catastración y valuación sin prescindir de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 44.- Para la valuación de cada predio con o sin construcciones, se tomarán como base los valores unitarios y se aplicarán estos de acuerdo con los instructivos correspondientes.

ARTICULO 45.- Las resoluciones que se tomen en cuanto a valores unitarios y estos mismos, deberán publicarse íntegramente en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los treinta días siguientes al de su aprobación.

ARTICULO 46.- Los predios a los que ya se hubiese fijado un valor catastral, podrán ser revaluados en los siguientes casos:

I.- Cuando la valuación del predio tenga una antigüedad de más de tres años tratándose de predios urbanos y de más de cinco años en los predios rurales;

II.- Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes;

III.- Cuando se fusionen o subdividan;

IV.- Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte notablemente su valor;

V.- Cuando se haya cancelado la exención o subsidio, en su caso;

VI.- Cuando no se tengan los elementos de catastración técnica necesaria y el avalúo existente haya sido asignado en los términos del artículo 50 de la presente Ley, aún cuando no haya transcurrido el término a que alude la fracción I anterior;

VII.- Cuando una construcción sea ocupada sin terminar o si habiéndola terminado no es utilizada, y

VIII.- Cuando venza la licencia de construcción y no exista prórroga de la misma.

Los avalúos a que se refiere este artículo comprenderán la totalidad del predio, es decir, tanto el terreno como las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes, en su caso.

ARTICULO 47.- Los valuadores deberán presentarse en el predio que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes tanto la orden para la valuación, como su credencial expedida por la Dirección de Catastro.

Si los ocupantes se opusieren en cualquier forma a la valuación, el valuador informará a la Dirección de Catastro a efecto de que requiera, por escrito, a los ocupantes para que permitan la práctica de la valuación.

ARTICULO 48.- Si no obstante el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, los ocupantes del predio no permitiesen la valuación, esta se hará de todas maneras con base en los elementos de que se disponga y sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

ARTICULO 49.- Los valuadores formularán los avalúos en las formas oficiales y de acuerdo con esta Ley y con los instructivos de valuación expedidos para el efecto.

ARTICULO 50.- En aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral por falta de los elementos de catastración técnica necesarios, la Dirección de Catastro estimará provisionalmente los valores fiscales mediante la práctica de avalúo de gabinete, asignando valores a la tierra y a las construcciones lo más aproximado posible al valor comercial de la tierra y de la construcción, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44 de este ordenamiento y los instructivos que para tal efecto se expida.

Las construcciones especiales que escapen a los valores unitarios contenidos en los instructivos correspondientes deberán valuarse atendiendo a los costos de reconstrucción o edificación en la fecha de avalúo.

ARTICULO 51.- En los casos de demoliciones, se estará a lo previsto por los ordenamientos relativos y a lo indicado en el artículo 46 de la presente Ley.

ARTICULO 52.- Sobre los predios que por causa imputable al sujeto del impuesto no se encuentren empadronados, deberán practicarse las operaciones catastrales correspondientes. Tomando en cuenta las características en la época del descubrimiento de dichos predios.

ARTICULO 53.- Cuando por la ejecución de obras públicas se altere el valor catastral de los predios, tanto de los directamente afectados por las obras, como de los que se encuentren dentro de la zona de influencia que determine la Dirección de Catastro, el valor catastral podrá ser modificado.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO 2º.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones de H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

PROFR.
ARMANDO A. HERNANDEZ Z.
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA
RUBRICA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ARO. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA
PEREZ
RUBRICA

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO
RUBRICA

LI LEGISLATURA

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 30

QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL PROXIMO AÑO DE 1982

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El acelerado progreso, el desarrollo en las actividades de Gobierno, el crecimiento en los servicios públicos y el aumento constante en el costo de la vida, hacen necesario incrementar el presupuesto de egresos del Estado, como lo propone el Ejecutivo de la Entidad; de ahí la necesidad de que sea muy superior al del año pasado y que ahora alcance la cifra de \$ 3,399,000,000.00 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVEN Y NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.—El monto que se propone, se basa en una estructura programática, para lograr los objetivos y las metas de carácter económico-social, que la administración pública del Estado, se ha señalado. Además, el documento que contiene la iniciativa, propone un presupuesto razonable y equilibrado, de acuerdo con la capacidad económica del Estado, y las necesidades más prioritarias y urgentes de satisfacer de la población de todo el estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, éste H. Congreso ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1º.—El presupuesto de egresos del estado para el año de 1982 importa la cantidad de: \$ 3,399,000,000.00 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVEN Y NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

ARTICULO 2º.—Para el ejercicio presupuestal y control de las erogaciones, el presupuesto de egresos se distribuye en las siguientes entidades:

Poder Legislativo	\$ 20,965,000
Poder Judicial	38,987,000
Poder Ejecutivo	3,339,048,000
Despacho del Ejecutivo	1,583,000
Secretaría Particular	24,900,000
Secretaría Privada	2,325,000
Secretaría Auxiliar	4,150,000
Sría de Seguimiento y Audiencia Pública	2,975,000
Ayudantía	6,250,000
Asesorías	1,820,000
Cooperación Internacional	6,328,000
Representación ante el Gobierno Federal	5,331,000
Secretaría General de Gobierno	185,000,000
Secretaría de Planeación	85,968,000
Secretaría de Finanzas	93,346,000
Secretaría de Administración	60,200,000

Procuraduría General de Justicia	60,499,000
Secretaría de Turismo, Recreación y Cultura	74,124,000
Contraloría	14,283,000
Secretaría de Obras y Servicios	1,347,829,000
Comité para el Desarrollo Agropecuario de Hidalgo	45,000,000
Comité para el Fomento Industrial del Estado de Hidalgo	3,147,000
Subsidios	408,924,000
Participaciones Municipales	374,189,000
Erogaciones Extraordinarias	381,231,000
Deuda Pública	149,646,000
S U M A	\$ 3,399,000,000

ARTICULO 3º.—El presupuesto de egresos del Estado se ejercerá con base en los objetivos, metas, costos, unidades responsables de su ejecución y partidas presupuestales, que integran los programas y subprogramas, que arrojan los siguientes totales por sectores de gasto:

Política y Seguridad Pública	\$ 185,000,000
Planeación, Programación y Evaluación	85,968,000
Financiero y Administración	167,829,000
Obras Públicas, Asentamientos Humanos y Vivienda	1,347,829,000
Procuración de Justicia	60,499,000
Turismo	74,124,000
Producción	48,147,000
NO SECTORIZABLE	
Poderes	115,614,000
Subsidios	408,924,000
Participaciones Municipales	374,189,000
Erogaciones Extraordinarias	381,231,000
Deuda Pública	149,646,000
T O T A L	\$ 3,399,000,000

ARTICULO 4º.—Se faculta al ejecutivo para que transfiera partidas o establezca las ampliaciones que se requieran en el presente presupuesto.

ARTICULO 5º.—En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se sujetarán estrictamente a los calendarios de pagos que les apruebe la Secretaría de Finanzas, la que en su caso, podrá autorizar modificaciones a los mismos.

ARTICULO 6º.—Los ingresos extraordinarios que obtenga el gobierno del Estado por concepto de empréstitos y financiamientos diversos se destinarán a las finalidades específicas para los que hubiesen sido contratados.

ARTICULO 7º.—Los importes no devengados en sueldos y compensaciones, quedarán definitivamente como economías del presupuesto y en ningún caso se podrá hacer uso de ellos.

ARTICULO 8º.—La Secretaría de Finanzas, en el ejercicio del presupuesto, cuidará que no se adquieran compromisos que rebazen el monto del gasto que se haya autorizado, y en tal caso, no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en éste artículo. Será causa de responsabilidad de los ti-

tulares o directivos de dependencias del ejecutivo del Estado, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las dependencias y entidades a su cargo, y en general, acordar erogaciones en forma que no permita dentro del monto autorizado en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal, así como del titular de la Secretaría de Finanzas autorizar dichos compromisos.

ARTICULO 9°.—La Secretaría de Finanzas queda facultada para determinar los casos en que los beneficiarios de subsidios de cualquier índole, otorgados por el Gobierno del Estado, deban rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos a la misma, acompañando los respectivos comprobantes, la información y justificación correspondiente.

En incumplimiento en la rendición de la referida cuenta, comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieran autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

ARTICULO 10°.—Los titulares y directores de las entidades de la Administración Pública del Estado, deberán remitir a la Secretaría de Finanzas, al finalizar el año, un informe general de todos los donativos, gratificaciones, obsequios y ayudas proporcionadas durante el ejercicio, anotando su objeto, monto y el nombre del beneficiario.

ARTICULO 11°.—La administración, control y ejercicio de erogaciones extraordinarias y deuda pública se encomienda a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 12°.—En cada una de las dependencias y entidades, los encargados de los programas y subprogramas serán los responsables del avance de los mismos.

ARTICULO 13°.—La Secretaría de Finanzas deberá vigilar que la ejecución del presupuesto de egresos del estado se haga en forma estricta, para lo cual tendrá amplias facultades a fin de que toda erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada con apego a la Ley, pudiendo rechazar una erogación si efectuadas las investigaciones del caso, ésta se considera lesiva para los intereses del erario estatal o de haberse efectuado, proveerá lo necesario para que se finquen las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 14°.—El pago de compensaciones, viáticos, honorarios y comisiones, específicas determinadas dentro de los presupuestos de las dependencias, se efectuarán de acuerdo con las prescripciones que para cada caso expida la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 15°.—Ningún empleado podrá desempeñar dos o más empleos por lo que disfrute de sueldos, si hay incompatibilidad en el tiempo o por cualquiera otra comisión o empleo remunerado del gobierno federal o de los municipios, salvo autorización previa del C. Gobernador y siempre que se satisfaga el requisito consistente en la necesidad de servicio o conveniencia de acumulación de empleos, a juicio de las dependencias que hagan la designación, en cuyo caso, extenderán certificados de compatibilidad de empleos, quedan

exceptuados de lo anterior, los empleados que desempeñen cargos de carácter docente.

ARTICULO 16°.—Los pensionistas del erario del Estado, tendrán la obligación de comprobar su supervivencia en la oficina, que les haga el pago, mediante la presentación de la documentación respectiva, en los meses de abril y noviembre de cada año, y si no lo hiciera así, dejarán de percibir sus pensiones. El ejecutivo del Estado, cuando lo estime conveniente investigará dichas supervivencias para los efectos legales.

ARTICULO 17°.—Es obligatoria la comprobación mensual de los gastos de escritorio menores y de oficio, que para cada mes señala el presupuesto, por habilitados o personas encargadas de distribuirlos, debiendo ir visada la cuenta respectiva por el C. Jefe de la oficina.

ARTICULO 18°.—El pago de sueldos, dietas y gastos de representación, se efectuarán por quincenas vencidas, y las demás erogaciones establecidas por el propio presupuesto, se pagarán de acuerdo con el calendario de pago que rija la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 19°.—Los nombramientos que se extiendan a los profesores para determinado lugar del estado, no impiden, de acuerdo con las necesidades del servicio y por determinación del ejecutivo, que puedan ser cambiados a distinto lugar de su nombramiento.

ARTICULO 20°.—A todos los empleados, sin excepción, que sin causa justificada dejen de presentarse a sus respectivas oficinas a las horas señaladas para desempeñar su trabajo se les descontarán tantos días de sueldo como retardos o faltas tengan al servicio.

ARTICULO 21°.—Todo pago o ministración de fondos, con cargo al presupuesto de egresos del Estado, serán mediante orden del C. Gobernador del estado, o secretario de finanzas del mismo, con autorización expresa del propio funcionario. En las órdenes de Pago se indicará el nombre del beneficiario, su importe, concepto y número de la partida presupuesto a la que deberá anotarse la erogación.

ARTICULO 22°.—Para el ejercicio de la partida de incentivos de ingresos, el ejecutivo deberá elaborar por medio de la Secretaría de Finanzas un instructivo que establezca los mecanismos, circunstancias y personas que deberán disfrutar de dichos beneficios.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.—Dado en el salón de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., el día 30 de diciembre de 1981.

Diputados.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—PROFR. ARMANDO A. HERNANDEZ Z.—LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 30 días del mes de diciembre de 1981.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC JOSE ANTONIO ZORRILLAPEREZ —Rúbrica.

LI LEGISLATURA

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 31

QUE CREA LA NUEVA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO:

Primero.—Que el Proceso de Desarrollo Económico y Social de la Entidad, así como de los requerimientos de su Población, reclaman una Reforma Administrativa ágil y funcional que permita una adecuación permanente de los Organos del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Segundo.—Que la permanente adecuación de la Organización, exige la congruencia de la Ley fundamental del Estado, con las Leyes Ordinarias del mismo; y habiendo sido objeto de Reformas la Constitución Política en lo relativo a la Administración Pública, se hace necesaria la expedición de un nuevo Estatuto Jurídico que reglamente la Administración Pública.

Por todo lo anteriormente expuesto este H. Congreso ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto regular la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado.

Artículo 2º El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo, la presente Ley y las demás disposiciones Jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 3º Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxillará de las Dependencias, Organismos y Entidades del Sector Central, Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, así como de los fideicomisos que integran la Administración Pública Paraes-

tatal, que señalen la presente Ley, el Presupuesto de Egresos, y las demás disposiciones Jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 4º El Gobernador del Estado podrá, además, contar con las unidades administrativas necesarias para planear, normar, operar y ejecutar programas prioritarios que se refieran a los Sectores Productivos, Distributivos y de Bienestar Social, así como los de Control y Evaluación de todos los Organismos Gubernamentales.

Artículo 5º El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos de la Entidad y Empresas Particulares, la prestación de Servicios Públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 6º El Gobernador del Estado establecerá las Dependencias del Ejecutivo Estatal que deberán coordinarse, tanto entre sí, como con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y las Administraciones Municipales, en materia de Producción, Distribución y Bienestar Social.

Artículo 7º El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias del Ejecutivo, y autorizará la expedición de los Manuales Administrativos.

Artículo 8º El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las Leyes del Estado.

Artículo 9º Para ser Secretario de despacho se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.—Ser mayor de 28 años de edad;

III.—Tener experiencia en el ramo para el que se le designe; y

IV.—No ser ministro de cualquier culto religioso, ni haber sido sentenciado por la Comisión de algún delito.

El Secretario General, además, deberá ser originario del Estado, o ciudadano del mismo.

Artículo 10º Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar actividades de abogado, apoderado o gestor en cualquier clase de negocios, excepto cuando sean propios, de su cónyuge, ascendientes o descendientes sin limitación de grado.

Artículo 11º Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno, establezca el Gobernador del Estado, directamente o a través de los organismos competentes o del Secretario del ramo respectivo.

Artículo 12° Las Dependencias del Ejecutivo, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, ya que la información oficial deberá de considerarse como de interés público.

Artículo 13° Cuando exista duda sobre la competencia de algún asunto, el C. Gobernador del Estado determinará a que Dependencia corresponde el despacho del mismo.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 14° Para la mayor organización y eficiencia de los trabajos y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, las Dependencias del Poder Ejecutivo, se agruparán en: Sector Central, y los órganos de apoyo y auxiliares necesarios.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DEL SECTOR CENTRAL

Artículo 15° El Sector Central comprende la Coordinación y Control de: la Política de la Entidad, la Seguridad Pública, la Planeación, las Finanzas y la Administración Estatal, las Obras y Servicios Públicos, el Turismo, Cultura y Recreación, y la Procuración de Justicia.

Artículo 16° Las Dependencias del Sector Central, son las siguientes:

- I.— Secretaría General de Gobierno;
- II.— Secretaría de Planeación;
- III.— Secretaría de Finanzas;
- IV.— Secretaría de Administración;
- V.— Secretaría de Obras y Servicios;
- VI.— Secretaría de Turismo, Cultura y Recreación; y
- VII.— Procuraduría General de Justicia.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 17° A la Secretaría General de Gobierno corresponden, las siguientes atribuciones:

I.— Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos y con los Representantes de los Sectores Sociales y Privados de la Entidad, en lo referente a la Política, la Seguridad Pública, y coadyuvar para la realización de los Programas de Gobierno, en materia de Producción, Distribución y Bienestar Social;

II.— Preservar la vida pública de la Entidad y promover y vigilar el desarrollo de las actividades políticas y la seguridad pública del Estado;

III.— Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Es-

tado, que no sean de la competencia de otras Dependencias;

IV.— Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal y Administrativo;

V.— Elaborar, tramitar y autorizar los acuerdos relacionados con las solicitudes que para el otorgamiento de concesiones y permisos de cualquier tipo, presenten los particulares ante el Gobierno del Estado, que no estén reservados a otras Dependencias;

VI.— Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes y Secretarios Municipales, y de los demás Funcionarios a quienes esté encomendada la fé Pública;

VII.— Legalizar los exhortos diligenciados por los Tribunales;

VIII.— Recopilar y mantener al día las Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos del Ejecutivo; en vigor;

IX.— Proporcionar Asesoría Jurídica a las Dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que lo soliciten;

X.— Revisar los Proyectos de Ley, Reglamentos y cualquier otro Ordenamiento Jurídico que deban presentarse al Ejecutivo del Estado;

XI.— Realizar los Actos Jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;

XII.— Proponer al Gobernador del Estado y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público y a la prevención de delitos, velando en general por la seguridad y garantías de la población;

XIII.— Organizar y controlar la Defensoría de Oficio;

XIV.— Ejecutar por acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;

XV.— Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XVI.— Organizar los Actos Cívicos del Gobierno del Estado;

XVII.— Administrar y publicar el Periódico Oficial;

XVIII.— Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos y medidas de seguridad e higiene Industrial y de todas las disposiciones para la Protección de los Trabajadores y la Productividad, de conformidad con la Legislación en Materia Laboral;

XIX.— Dirigir y vigilar las Actividades de la Procuraduría e Inspección del Trabajo;

XX.— Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las Leyes o los Convenios que para ese efecto se celebren;

XXI.— Intervenir en auxilio y coordinación con las Autoridades Federales, en los términos de las Leyes relativas, en materia de cultos religiosos, loterías, rifas y juegos no prohibidos, migración, prevención, comba-

te y extinción de catástrofes públicas, u otros casos similares;

XXII.— Vigilar el ejercicio de las actividades profesionales con objeto de que se realicen dentro de la Ley, siendo el contacto entre el Gobierno del Estado y los Colegios de Profesionistas;

XXIII.— Elaborar y ejecutar los programas de Readaptación Social de los infractores de la Ley;

XXIV.— Administrar los Centros de Readaptación Social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes y extradición, amnistía, indulto, libertad condicional y traslado de reos;

XXV.— Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores;

XXVI.— Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las Funciones Notariales expida el Ejecutivo, y ordenar periódicamente visitas de Inspección a las Notarías del Estado;

XXVII.— Tramitar la Expedición de Pasaportes y Licencias Gubernamentales;

XXVIII.— Regular y vigilar los servicios de Autotransportes Públicos y Privados, así como sus servicios auxiliares y conexos;

XXIX.— Otorgar, cancelar o modificar las concesiones y permisos para la prestación de Servicios Públicos Estatales de Autotransportes, y para la operación de terminales, bodegas, garages y demás instalaciones accesorias de estos servicios;

XXX.— Ejecutar las tareas relativas a la Ingeniería de Tránsito y al señalamiento que requiere el control de la circulación de vehículos en el Estado; lo primero, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios;

XXXI.— Promover y ejecutar la regularización de la tenencia de la tierra, manteniendo permanente relación con la Comisión Agraria Mixta, y atender los asuntos que de acuerdo con las Leyes Agrarias, competen al Ejecutivo;

XXXII.— Intervenir, con la representación del Gobernador, en los juicios y asuntos jurídicos en que éste tenga interés; y

XXXIII.— Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA DE PLANEACION

Artículo 18° A la Secretaría de Planeación, corresponden las siguientes atribuciones:

I.— Elaborar con la participación de las Dependencias y Organismos de Apoyo y Auxiliares del Poder Ejecutivo, el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Regionales y Sectoriales y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado;

II.— Establecer la Coordinación de los Programas de Desarrollo Socio-Económico del Gobierno del Estado con los de la Administración Pública Federal, y los de los Municipios de la Entidad;

III.— Promover la Participación de los Sectores

Público y Privado del Estado, en la formulación de los Planes y Programas de Desarrollo Socio-Económico;

IV.— Estudiar y formular los Proyectos de Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones relativas a la Planeación y Evaluación de los Programas de Desarrollo;

V.— Elaborar las Políticas y Normas Generales de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y los Ayuntamientos;

VI.— Revisar los Planes y Programas que presenten los Comités Técnicos y los Consejos de Administración de los Organismos y Empresas del Estado.

VII.— Señalar las Políticas Generales, proponer Programas y someter a la consideración del Ejecutivo, las Obras Públicas del Estado, coordinándose con la Secretaría de Obras y Servicios;

VIII.— Determinar las Políticas Generales en materia de Inventario y Potencial de los Recursos del Suelo Urbano y Rural;

IX.— Diseñar, implementar y actualizar un Sistema de Programación del Gasto Público, acorde con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, asesorando y sosteniendo a las Dependencias y Organismos de Apoyo y Auxiliares en la Integración de sus Programas Específicos;

X.— Vigilar que los Programas de Inversión de las Dependencias del Ejecutivo y de sus Organismos de Apoyo y Auxiliares, se realicen conforme a los objetivos y metas de los planes de desarrollo aprobados;

XI.— Planear y programar las acciones de las Dependencias del Ejecutivo y de sus Organismos de Apoyo y Auxiliares, en coordinación con las Areas de Finanzas y Administración;

XII.— Evaluar de conformidad con las leyes respectivas, el ejercicio del gasto de inversión;

XIII.— Dictar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha de la Planeación y Programación de las actividades públicas del Gobierno del Estado.

XIV.— Prestar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la Asesoría y el Apoyo Técnico necesarios para la elaboración de sus planes y Programas de Desarrollo Económico y Social;

XV.— Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado en materia de Planeación, Programación y Supervisión del Desarrollo de la Entidad; y

XVI.— Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

Artículo 19° A la Secretaría de Finanzas corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Elaborar y proponer al Ejecutivo los Proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carác-

ter general que se requieran para el manejo de los asuntos Financieros y Tributarios de la Entidad;

II.— Recaudar y Administrar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos en los términos de las Leyes Fiscales correspondientes;

III.— Formular los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Planeación;

IV.— Practicar inspecciones y auditorías a los causantes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.— Intervenir en todas las operaciones en que el Gobierno otorgue o solicite Créditos;

VI.— Formular mensualmente los Estados Financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en los primeros sesenta días del año, un Informe Pormenorizado del Ejercicio Fiscal anterior;

VII.— Fijar las Políticas que señale el Ejecutivo, para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos en los términos de la Ley respectiva;

VIII.— Controlar y vigilar los presupuestos de la Administración Pública Central y Paraestatal, acorde a lo dispuesto en los Ordenamientos Legales respectivos;

IX.— Efectuar los pagos conforme a los Programas y Presupuestos aprobados, y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los Recursos Financieros y Tributarios del Estado;

X.— Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales que conceda el Estado, analizar y estudiar los efectos en sus ingresos, y resolver en los casos concretos su aplicación, vigilando sus resultados;

XI.— Vigilar y controlar la integración de los sistemas apropiados para lograr el registro e información gráfica y digital básica para la fiscalización, planificación y administración del uso del suelo, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios;

XII.— Vigilar que se lleve al corriente el Padrón Fiscal de Causantes;

XIII.— Coordinar los Sistemas Legales y Administrativos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en todo el territorio;

XIV.— Llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XV.— Controlar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras locales y foráneas;

XVI.— Autorizar o celebrar en su caso, y en la forma que acuerde el Ejecutivo, los actos, créditos y convenios de los que resulten obligaciones para el Gobierno del Estado, y que afecten los presupuestos de Ingresos y Egresos del mismo;

XVII.— Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XVIII.— Dictar las medidas Administrativas sobre responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal;

XIX.— Solicitar a los funcionarios, empleados y contratistas que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley, con excepción del Titular del Ejecutivo, los Secretarios de Despacho y aquellos que expresamente libere el C. Gobernador de esta obligación;

XX.— Revisar las operaciones financieras del Estado, así como llevar a cabo la contabilidad de las operaciones gubernamentales;

XXI.— Determinar la Política Hacendaria, y controlar los fondos y valores del Estado;

XXII.— Ejercer las atribuciones derivadas de la aplicación de los convenios de coordinación fiscal y administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXIII.— Ejercer la facultad Económico Coactiva conforme a las Leyes relativas;

XXIV.— Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda;

XXV.— Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Gobierno del Estado a los Municipios, Instituciones o Particulares y comprobar que las inversiones se efectúen en los términos programados;

XXVI.— Proporcionar a los Ayuntamientos y particulares Asesoría en Materia de Interpretación y Aplicación de las Leyes Tributarias del Estado; y

XXVII.— Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Artículo 20° A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los Servicios Públicos, así como normar los aspectos administrativos de la estructura gubernamental;

II.— Determinar las Políticas en materia de Administración de Recursos Humanos, y vigilar su cumplimiento;

III.— Determinar las Políticas en materia de Administración de los Recursos Materiales y Servicios; y vigilar su correcto funcionamiento;

IV.— Seleccionar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

V.— Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

VI.— Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

VII.— Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;

VIII.— Proveer oportunamente a las Dependencias del Ejecutivo, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

IX.— Levantar y tener al corriente el Inventario General de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado;

X.— Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del Patrimonio del Gobierno del Estado;

XI.— Establecer por acuerdo del Gobernador, las normas para la recepción y entrega de las Dependencias, que incluirá, necesariamente, el levantamiento de Inventarios;

XII.— Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno;

XIII.— Coordinar y supervisar en conjunto con las Dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado, excepto el Periódico Oficial;

XIV.— Organizar, dirigir y controlar la Intendencia del Poder Ejecutivo;

XV.— Organizar y controlar la Oficialía de Partes;

XVI.— Administrar los Talleres Gráficos del Estado;

XVII.— Administrar el Archivo Histórico y el General del Poder Ejecutivo del Estado;

XVIII.— Elaborar e Implantar los Programas de Mejoramiento Administrativo, a través de la Unidad de Organización y Métodos, en Coordinación con las demás Dependencias del Ejecutivo, que permitan revisar permanentemente los Sistemas, Métodos y Procedimientos de trabajo que se requieran, para adecuar la organización administrativa a los Programas de Gobierno;

XIX.— Promover ante las Entidades de la Administración Pública Federal, la celebración de los Convenios necesarios para la aplicación en el Estado, de la Reforma Administrativa;

XX.— Autorizar, previo acuerdo del Gobernador, la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las Dependencias del Ejecutivo;

XXI.— Elaborar con el concurso de las demás Dependencias del Ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los Anteproyectos de sus Reglamentos Interiores;

XXII.— Determinar y realizar los Sistemas de Información y Estadística del Gobierno del Estado, vigilando su cumplimiento.

XXIII.— Integrar y mantener actualizada la información estadística de la Entidad;

XXIV.— Establecer, organizar y mantener, de acuerdo a su prioridad, los sistemas electrónicos operativos, que requieran las Dependencias del Gobierno del Estado;

XXV.— Suministrar a las Dependencias del Gobierno de la Entidad, la Información necesaria para el desarrollo eficiente de sus funciones; y

XXVI.— Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO VI

DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 21° A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Coordinarse con las Dependencias del Ejecutivo que se encarguen de actividades afines, para promover y vigilar el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y Centros de Población del Estado, mediante una adecuada Planificación y Zonificación de los mismos, a través de las Obras que tengan que realizarse;

II.— Coordinar las acciones de los organismos Federales, Estatales y Paraestatales que ejecutan Obras en el Estado, estableciendo Normas y Procedimientos de seguimiento y control del desarrollo de las mismas;

III.— Regular, vigilar y controlar las acciones de usos del suelo, de construcciones privadas y públicas, de fraccionamientos, subdivisiones y toda actividad que afecte el desarrollo y la imagen urbana, a través de la expedición de autorizaciones y licencias;

IV.— Ejecutar, mantener y operar en su caso, directamente o por Contrato a Particulares, las Obras Públicas que no sean de la competencia de otras Dependencias;

V.— Expedir las bases a que deben sujetarse los Concursos para la Ejecución de Obras en el Estado, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los Contratos de Obras que celebre la Administración Pública del Estado;

VI.— Formular y operar los Planes y Programas para el abastecimiento de Aguas y Servicios de Drenajes y Alcantarillado;

VII.— Operar y mantener los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Alumbrado Público, y Control y Manejo de Basura, por sí o en apoyo de los Gobiernos Municipales;

VIII.— Coordinar, ejecutar y vigilar las Políticas de Construcción y Desarrollo Urbano que el Ejecutivo del Estado determine;

IX.— Promover y coordinar la regularización de la Tenencia de la Tierra en los Predios Urbanos;

X.— Promover, coordinar, ejecutar y supervisar los Programas de Vivienda;

XI.— Coordinar las Acciones de los Organismos Federales, Estatales, Paraestatales y privados que desarrollen Programas de Urbanización y Vivienda;

XII.— Participar en el desarrollo de las Comunicaciones y Transportes en el Estado;

XIII.— Ejecutar las obras necesarias para el establecimiento de Estaciones de Radio, Televisión y en general las que se relacionen con las Telecomunicaciones Estatales;

XIV.— Prever y planear las medidas que permitan preservar el equilibrio ecológico y evitar la contaminación del medio ambiente, en coordinación con las demás Autoridades Federales y Estatales correspondientes;

XV.— Efectuar el Inventario Catastral del Territorio Estatal y su evaluación correspondiente, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Finanzas; y

XVI.— Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO VII

DE LA SECRETARIA DE TURISMO, CULTURA Y RECREACION

Artículo 22° A la Secretaría de Turismo, Cultura y Recreación competen las siguientes funciones:

I.— Dirigir y promover las actividades Turísticas, Culturales y Recreativas, con base en la elaboración y aplicación del Sistema Estatal de Planeación de Turismo, Cultura y Recreación;

II.— Realizar y actualizar el Inventario Turístico, Cultural y Recreativo en el Estado;

III.— Promover, fomentar y desarrollar la Actividad Turística, Cultural y Recreativa, mediante la creación e impulso de todas las infraestructuras que se requieran, así como la de la oferta turística, cultural y recreativa estatal;

IV.— Dirigir y coordinar exposiciones, ferias y convenciones a Nivel Estatal, Nacional e Internacional y en los Mercados Exteriores;

V.— Promover, operar, concesionar y coordinar Bibliotecas, Museos, Centros Culturales, Teatros, Salones de Exposición, Cines y Auditorios;

VI.— Regular la operación de la Actividad Turística y Recreativa de la Entidad, y recoger las Expresiones de la Cultura Popular y Difundirla;

VII.— Vigilar la preservación de sitios de Interés turístico, cultural y recreativo del Estado;

VIII.— Registrar a los prestadores de Servicios Turísticos, Culturales y Recreativos;

IX.— Vigilar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, relacionados con las Actividades Turísticas, Culturales y Recreativas.

X.— Operar, controlar y supervisar los Servicios de Información y ayuda para los usuarios del Turismo, la Cultura y la Recreación;

XI.— Dirigir y coordinar con las Autoridades Federales, Estatales y Organizaciones Públicas y Privadas, las Actividades Turísticas, Culturales y Recreativas en la Entidad;

XII.— Constituir y operar por sí, o por medio de concesión, las Empresas de Servicios Turísticos, Culturales y Recreativos;

XIII.— Gestionar los apoyos financieros necesarios para la realización de los propósitos a que se refiere la fracción anterior; y

XIV.— Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos en el Estado.

CAPITULO VIII

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 23° El Procurador General de Justicia y demás Funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial, tendrán las atribuciones que les señalen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica correspondiente. El Procurador será Consejero Jurídico del Gobernador y de todas aquellas actividades que propendan a la equidad en los procesos económicos y sociales de la Entidad.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LOS ORGANOS DE APOYO Y AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 24° El Ejecutivo del Estado contará, además de los Organos Administrativos que componen el Sector Central, con los Organos de apoyo y auxiliares que sean necesarios para el desarrollo y coordinación de los Planes y Programas de Gobierno en materia de Producción, Distribución y Bienestar Social.

Artículo 25° Son Organos de apoyo del Ejecutivo: el Tribunal Fiscal Administrativo, la Asesoría General, Prensa y Relaciones Públicas, la Contraloría, Cooperación Internacional para el Desarrollo, las Coordinaciones, Consejos y Comisiones en los Sectores de la Producción, de la Distribución y del Bienestar Social, y los que considere necesarios crear el Ejecutivo del Estado, con las funciones que sus propios Estatutos o Manuales de Administración les señalen.

Artículo 26° Son Organos Auxiliares del Ejecutivo: la Secretaría Particular, la Secretaría Privada, la Secretaría Auxiliar, la Secretaría de Seguimiento y Audiencia Pública, la Ayudantía, y los demás que estime necesarios el propio Gobernador, con las atribuciones que les señalen los respectivos manuales de administración.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

Artículo 27° Serán considerados dentro de la Administración Pública Paraestatal los Organismos Descentralizados con Personalidad Jurídica y Patrimonio propios, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos.

Artículo 28° El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, la creación, fusión o liquidación de Organismos Descentralizados, de Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos, debiendo rendir cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta facultad.

Artículo 29° En la Integración del Capital Social de las Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos, no podrán concurrir los Funcionarios del Gobierno del Estado y de los Organismos Descentralizados.

Artículo 30° El Gobernador de la Entidad determinará qué Dependencia o Dependencias del Ejecutivo, serán las encargadas de Planear, Organizar, vigilar y evaluar la operación de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO

Artículo 31° De las controversias que se susciten entre las Autoridades Fiscales y Administrativas, tanto Estatales como Municipales y los Particulares, conocerá el Tribunal Fiscal Administrativo con las atribuciones que le señale su Ley Orgánica.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.— El presente Decreto, que contiene la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.— Se abroga la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, contenida en el Decreto Número Ocho de la H. L. Legislatura del Estado, de fecha treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Artículo Tercero.— Para el cumplimiento de esta Ley

se faculta al Ejecutivo del Estado para reorganizar la estructura de sus dependencias; así como para crear los departamentos y oficinas necesarias.

Artículo Cuarto.— El personal que en aplicación de esta Ley pase a otra dependencia, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal. Si por cualquier circunstancia algún grupo de Trabajadores resulte afectado con la aplicación de esta Ley, se dará Intervención previamente a la Secretaría de Administración y al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Artículo Quinto.— Mientras se efectúa la reorganización a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, el cambio de alguna dependencia de una Secretaría a otra, se hará incluyendo al personal a su servicio y en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Artículo Sexto.— Los asuntos que con motivo de la aplicación de esta Ley deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades Administrativas se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los casos urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Artículo Séptimo.— Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia que determine la presente Ley y demás más disposiciones relativas.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el día 30 de Diciembre de 1981.

Dip. Presidente.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.— Dip. Secretario.— PROFR. ARMANDO A. HERNADEZ Z.— Dip. Secretario.— LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA PEREZ.—Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO PLANES DE ARBITRIOS Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 1982, QUE COMPRENDEN LOS 84 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Actopan, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Actopan, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De errores aritméticos en la suma de los conceptos relativos al Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, resulta una diferencia de \$ 111,680.82 de menos. En tal virtud, esta diferencia se considerará agregada a la partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio a efecto de restablecer la igualdad entre ambos documentos.

II.—De errores aritméticos en la suma de los conceptos relativos al Presupuesto de Egresos, que se somete a aprobación, resulta una diferencia de \$ 27,672.44 de menos. A efecto de corregir esta irregularidad, dicha diferencia se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del propio Presupuesto.

III.—A efecto de que el próximo Ayuntamiento determine los aumentos que son procedentes en los Derechos por Servicio de Agua Potable, siguen vigentes las tarifas mínimas que establece el Plan de Arbitrios del Ejercicio Fiscal de 1981, aceptándose las máximas como límite para la determinación que se cita.

IV.—Se previene que el cobro de los Derechos de Registro Comercial e Industrial se haga como contraprestación de servicios efectivamente prestados y con cuotas fijas e iguales a las que cubran quienes reciban servicios análogos.

V.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo al Derecho de Alumbrado Público. En tal virtud, se establece como ingreso probable para este concepto la misma cantidad que fija la Partida Núm. 37 del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio destinada al pago del referido servicio en can-

tidad de \$ 540,000.00. El excedente que resulta de esta modificación se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

VI.—El cálculo de la aportación del Municipio del 3 % para los Servicios Coordinados de Salud Pública es incorrecto, debiendo modificarse dicha asignación en la cantidad de \$ 437,903.70 que suple a la de \$ 349,465.65 que fija la partida No. 50 del Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación. La diferencia resultante de esta modificación deberá ser deducida de la Partida de Obras Públicas del propio Presupuesto.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Profr. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—Dip. Lic.—GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Alfajayucan, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Alfajayucan, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C.

Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Hgo., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Acatlán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Acatlán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Agua Blanca, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Agua Blanca, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Ajacuba, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Ajacuba, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.-La participación de Placas para vehículos de motor tiene carácter bienal, consecuentemente el Municipio percibirá dicha participación en el Ejercicio Fiscal de 1982, a que se refiere el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación. En consideración de haberse omitido el cálculo del ingreso probable relativo a este concepto, su producto se considerará agregado a la Partida de Obras públicas del Presupuesto de Egresos el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Almoloya, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Almoloya, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Go-

bernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Atotonilco el Grande, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Atotonilco el Grande, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Atitalaquia, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Atitalaquia, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Las tarifas relativas al derecho de Registro Comercial e Industrial son notoriamente elevadas, previniéndose cobrar dicho derecho como contraprestación de Servicios Administrativos prestados efectivamente y con cuotas fijas e iguales a las que cubran quienes reciban Servicios Análogos.

II.—El Cálculo de la Participación que le corresponde al Municipio de la del Estado del Fondo General y Financiero Complementario de Participaciones Federales, conforme al Artículo 60. de la Ley de Coordinación Fiscal, es inferior al se toma en consideración la cantidad que actualmente otorga el Gobierno del Estado mensualmente. En tal virtud, se previene que cualquier incremento que registre este renglón de Ingresos, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

III.—En las tarifas relativas al Plan de Arbitrios que se somete a aprobación no aparecen consideradas las relativas al derecho de la Dispensa de los términos previstos en el Artículo 99 del Código Civil del Estado, no obstante que aparece cálculo de Ingresos probable para el ejercicio de 1982. En tal virtud, se establece dicha tarifa con un mínimo de \$500.00 y un máximo de \$1,000.00

IV.—No obstante que en las tarifas relativas al Plan de Arbitrios que se somete a aprobación aparecen las relativas a Actos del Registro Civil fuera de las Oficinas, en el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, no aparece cálculo del Ingreso Probable Relativo a dicho concepto. Se previene que el ingreso relativo a este derecho se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Acaxochitlán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Acaxochitlán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Apan, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Apan, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del Ingreso Probable Relativo al Derecho de Registro Civil, que es recaudable en la generalidad de los Municipios, se previene que en el caso de obtenerse ingresos por el concepto de referencia, esta recaudación se consederará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Villa de Calnali, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remiti-

do para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Villa de Calnali, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Cardonal, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Cardonal, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Go-

bernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestas de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por que toca al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—En consideración que la tarifa relativa al aporramiento de multas a los infractores de los Reglamentos Administrativos y Bando de Policía y Buen Gobierno establece como mínimo la cantidad de \$ 1,500.00 y como máximo de \$ 3,000.00, se previene que en su aplicación se observe invariablemente lo previsto por el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Chapantongo, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Chapantongo, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hgo., a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Chapulhuacán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos so-

meter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Chapulhuacán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se omite el cálculo del ingreso probable relativo al derecho de Alumbrado Público, que establecen los artículos 501 y 502 del Código Tributario del Estado. En tal virtud, se establece como ingreso probable para éste concepto la misma cantidad que fija la partida Núm. 31 del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio destinada al pago de dicho servicio en cantidad de \$ 60,000.00. El remanente que resulta de la modificación, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del referido Presupuesto de Egresos.

II.—No obstante que las Tarifas relativas al Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, aparecen las relativas al Impuesto de Rifas, Loterías y toda clase de juegos permitidos; Derechos de Registro de Motocicletas, Bicicletas, Vehículos de propulsión mecánica y otros servicios de Tránsito, Autorización de Licencias Diversas, Uso de Rastro y Matanza de Ganado y Abastos, Corral de Consejo y Alineamiento y deslinde de Predios, en el referido Plan de Arbitrios no aparece cálculo de ingreso probable para los conceptos citados. Se previene la aplicación de los gravámenes de referencia considerándose el producto de su ingreso agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

III.—En consideración que la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos se somete a aprobación, representa apenas el 15 % del total del citado Presupuesto, quedan sin efecto los aumentos que registran las Partidas de Gastos Imprevistos, Policías y Sueldos que excedan de un 30 % en relación con los que fija el Presupuesto del Ejercicio inmediato anterior. El remanente que resulta de ésta modificación, deberá ser agregado a la Partida de Obras Públicas antes citada.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PEPALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Chilcuahutla, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Chilcuahutla, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL RALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de El Arenal, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter

ter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de El Arenal, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Eloxochitlán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Eloxochitlán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del Ingreso probable relativo al Derecho de Alumbrado Público. A efecto de corregir dicha omisión se establece como Ingreso probable para este concepto la misma cantidad que fija la Partida Núm. 23 del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio, destinada al pago del servicio mencionado en cantidad de \$ 12,000.00. El excedente que resulta de esta modificación, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del referido Presupuesto de Egresos.

II.—Dentro de los conceptos contenidos por el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación aparece con-

siderado el derecho relativo a la dispensa de los términos previstos por el Artículo 99 del Código Civil, sin que en las tarifas respectivas se fije la que corresponde al derecho mencionado. En tal virtud, se fija la tarifa de referencia con un mínimo de \$ 200.00 y un máximo de \$ 500.00, para que surta efectos en el ejercicio a que se refieren los documentos que se citan.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Emiliano Zapata, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Emiliano Zapata, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los cuatro días

del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Epazoyucan, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Epazoyucan, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De errores aritméticos en la suma de los conceptos del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación resulta un faltante de \$ 35,500.00 que deberá ser deducido de la Partida Núm. 29 de Obras Públicas en General del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio, a efecto de restablecer la igualdad entre ambos documentos.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tepetepec de Fco. I. Madero, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tepetepec de Fco. I. Madero, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—En el ejercicio a que refiere el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación habrá d tener efectos de recaudación la participación que le corresponde al Municipio sobre los Derechos del Estado en el canje y dotación de referencia no aparece cálculo alguno para el concepto indicado, la recaudación que se obtenga se considerará agradada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y

por lo que toca al Municipio de Huautla, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Huautla, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—El cálculo de la aportación del Municipio del 3 % para los Servicios Coordinados de Salud Pública es incorrecto, debiendo modificarse dicha asignación en la cantidad de \$ 60,973.50, que suple a la de \$ 58,978.50 que fija la Partida Núm. 28 del Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación. La diferencia resultante de esta modificación deberá ser deducida de la Partida de Gastos Imprevistos del Propio Presupuesto.

II.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo al derecho de alumbrado Público. En tal virtud, se establece como ingresos probable para este concepto la misma cantidad que fija la Partida núm. 21 del Presupuesto de Egresos destinada al pago del referido servicio en cantidad de \$ 36,000.00. El excedente que resulta de esta modificación se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los Treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Huasca de Ocampo,

Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo a la Participación del 10% sobre los Derechos del Estado en el Canje de Placas de Vehículos de Motor, así como cálculo erróneo de la que corresponde al Municipio en el Fondo General y Financiero Complementario de Participaciones Federales. Se previene que la recaudación e incrementos de los conceptos que se citan se considerarán agregados a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

II.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo de ingreso probable relativo a Derecho de Alumbrado público. En tal virtud, se establece como ingreso probable para éste concepto en la misma cantidad que fija la partida número 20 del Presupuesto de Egresos destinada al pago del referido servicio en la cantidad de \$ 58,000.00. El excedente que resulta de ésta modificación se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

III.—En diversos conceptos contenidos en el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se notan visiblemente mal calculados si se toma como base el Ingreso registrado en el Primer Semestre del Ejercicio Fiscal de 1981, considerándose excesivo dicho cálculo. Se previene que en el caso de no obtenerse la recaudación que se proyecta, se afectará preferentemente las partidas globales del Presupuesto de Egresos que lo permitan.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Huazalingo, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Huazalingo, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, aparece el cálculo del ingreso probable para numerosos conceptos que no registraron recaudación en el primer semestre del Ejercicio Fiscal de 1981 lo que hace suponer que el propósito es el de elevar desproporcionadamente el ingreso probable para el Ejercicio de 1982. En tal virtud, se previene que en el caso de no lograrse la recaudación que se proyecta, se afectarán con reducciones las partidas Nos. 18 y 19 del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio, relativas a Gastos Imprevistos y Festividades Públicas.

II.—En consideración a la asignación que señala la Partida No. 114 destinada un chofer del C. Presidente Municipal, no corresponde a un gasto de servicio público o de Prestación de Servicios como Empleado Municipal, quede sin efecto, debiéndose agregarse el remanente de ésta modificación a la Partida de Obras Públicas del propio presupuesto.

III.—Considerando excesivo el aumento que registran las Partidas de Gastos Imprevistos y Festividades Públicas del Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación, se modifican con un 25 % de aumento sobre las asignaciones que para dichas partidas establecía el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. El remanente que resulta de ésta modificación, deberá ser agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos.

IV.—La suma de las Partidas contenidas por la Sección XII, Obras Públicas, del Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación, arroja la cantidad de \$ 2'402,400.00, contra \$ 2'604,500.00, que aparecen anotados en el documento de referencia. La suma total de dicho presupuesto es correcta con la cantidad primeramente citada, por lo que, únicamente se modifica

la suma de la sección de referencia con la cantidad correcta sumada.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Huehuetla, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Huehuetla, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quién corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Dentro del cálculo del Ingreso Probable, para el Ejercicio de 1982, del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, aparecen ingresos de considerable cuantía para el Impuesto de establecimientos de enseñanza de organismos descentralizados y particulares; Registro de motocicletas, bicicletas, vehículos de propulsión no mecánica y otros servicios de tránsito; Actos de Registro Civil fuera de las Oficinas y Estacionamientos de vehículos en vía pública, sin que en la noticia relativa al ingreso registrado en el primer semestre del ejercicio 1981 aparezca ingreso para dichos conceptos. Se previene en el caso de no lograr la recaudación que se pretende para los conceptos indicados, los faltantes deberán ser deducidos de las Partidas Globales del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio, con excepción de la de Obras Públicas de beneficio colectivo del Municipio.

II.—La participación del Municipio sobre los derechos del Estado en el canje y dotación de placas de vehículos de motor tiene carácter bienal, consecuentemente ésta participación será percibible en el Ejercicio Fiscal de 1982, a que se refiere el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación. En consideración que en el referido Plan de Arbitrios no aparece cálculo alguno relativo a éste concepto, la recaudación que se obtenga del mismo deberá ser agregada a la Partida de Obras Públicas de beneficio colectivo del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

III.—Las tarifas relativas al Derecho de Registro Comercial e Industrial son notoriamente elevadas, previéndose cobrar dicho derecho como contraprestación de servicios administrativos prestados efectivamente y con cuotas fijas e iguales a las que cubran quienes reciban servicios análogos.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Hgo., a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Huichapan, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Huichapan, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Ixmiquilpan, Hgo., para

que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Ixmiquilpan, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Jacala de Ledezma, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Jacala de Ledezma, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Go-

bernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Juárez Hidalgo, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Juárez Hidalgo, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de La Misión, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de La Misión, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De conformidad con lo que establece la Fracción I del Artículo 61 de la Ley de Ingresos del Estado, los Municipios que estén beneficiados con los Servicios Coordinados de Salud Pública darán una aportación del 3 % sobre el monto total de su Ley de Ingresos o Plan de Arbitrios, para el sostenimiento de los referidos servicios, con excepción de los derechos relativos al Servicio del Alumbrado Público. El 3 % de referencia representa la cantidad de \$ 42,474.00 contra \$ 21,600.00 que establece la Partida No. 31 del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio. En consideración con lo anterior, se modifica la partida citada, asignándole la cantidad de \$ 42,474.00, debiendo deducir la diferencia resultante de esta modificación de la Partida No. 38 del propio Presupuesto.

II.—En consideración que los Impuestos Adicionales del Estado difieren en su cálculo dentro del Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos, se previene la correcta aplicación de dichos impuestos y su concentración íntegra en las Oficinas Recaudadoras de Impuestos del Estado.

III.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo al derecho de Alumbrado Público. A efecto de corregir esta omisión, se establece como ingreso probable para este concepto la misma cantidad que fija la partida No. 25 del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio, destinada al pago de servicio mencionado en cantidad de \$ 36,000.00. El excedente que resulta de esta modificación, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del referido Presupuesto de Egresos.

IV.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión de cálculo de ingreso probable relativo a Impuestos de Diversiones y Espectáculos Públicos, Rifas, Lotería y toda clase de juegos permitidos; Derechos por concepto de Actos del Registro Civil fuera de las Oficinas, Autorización y Licencias di-

versas, Matanza de Ganado y Abasto, productos por uso de Panteones y participación del 15% en la recaudación de Impuestos del Estado, que son recaudables en la generalidad de los Municipios. Se previene la aplicación de tales gravámenes, considerándose la recaudación que se obtenga agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

V.—La suma de los conceptos contenidos por el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación excede en \$ 300,00.00 a la suma del Presupuesto de Egresos. En consideración que a este excedente no se le da un destino determinado, éste quedará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

VI.—Las aportaciones o donativos a los Partidos Políticos tienen carácter personal de los Funcionarios o Empleados que deseen otorgarlos. En tal virtud, queda sin efecto la aportación que para este concepto establece la Partida Núm. 39 del Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación. El remanente que resulta de esta modificación deberá ser agregada a la Partida de Obras Públicas del propio Presupuesto.

VII.—Número de Partidas del Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación contienen errores aritméticos. Se previene la corrección de éstos y los remanentes o excedentes resultantes de estas modificaciones deberán ajustarse con las Partidas Globales del propio Presupuesto que así lo permitan.

VIII.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo de ingreso probable relativo a la percepción del Municipio que establece la cláusula Tercera del Anexo I al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la Federación y el Estado, relativo a las multas administrativas Federales no Fiscales. Se previene en el caso de obtener ingresos por el concepto de referencia, éstos se considerarán agregados a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

IX.—El cálculo de la participación que le corresponde al Municipio de la del Estado del Fondo General y Financiero Complementario de Participaciones Federales, conforme al Artículo 60. de la Ley de Coordinación Fiscal, es excesivamente conservador, tomando como base la cantidad mensual que actualmente percibe el Municipio. Se previene que cualquier incremento a la Partida citada, se considerará agregado a la Partida citada, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Profr. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—Dip. Lic.—GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestas de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Metepec, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Metepec, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quién corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Lolotla, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los do-

cumentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Lolotla, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Dentro de la noticia relativa al Ingreso registrado en el primer semestre del presente Ejercicio Fiscal, se observa la falta de éste en el aprovechamiento de Multas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos y Bando de Policía y Buen Gobierno. En consideración que este aprovechamiento es recaudable en la generalidad de los Municipios, se previene su aplicación y la recaudación que se obtenga se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación.

II.—El cálculo de Ingreso probable de la participación del 15% sobre el total de la recaudación de los Impuestos del Estado y rezagos se considera exclusivamente conservador; en cambio el relativo a la participación del Municipio de la que corresponde al Estado del Fondo General y Financiero Complementario de Participaciones Federales se considera excesivo. Se previene que en el caso de incremento éste se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos del mismo ejercicio y en el caso de que existiera decremento éste será deducido de la Partida de Obras Públicas del mismo.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Metzquitlán, Hgo., para

que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Metzquitlán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Metzquitlán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Metzquitlán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Go-

bernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Mineral del Chico, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Mineral del Chico, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados

de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Mineral del Monte, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Mineral del Monte, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Mixquiahuala, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Mixquiahuala, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C.

Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Molango, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Molango, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo a la participación que le corresponde al Municipio en los Derechos del Estado sobre el canje y dotación de Placas de Vehículos de Motor, que tendrá efectos de recaudación que se obtenga por el concepto mencionado, se considerará agregada a la partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Nicolás Flores, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remiti-

do para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Nicolás Flores, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Nopala de Villagrán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Nopala de Villagrán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Go-

bernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Omitlán de Juárez, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Omitlán de Juárez, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados

de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de San Felipe Orizatlán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Pacula, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Pacula, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Pachuca, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Pachuca, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De conformidad con lo que establece la Fracción I del Artículo 61 de la Ley de Ingresos del Estado, los Municipios que estén beneficiados con los Servicios Coordinados de Salud Pública darán una aportación del 3 % sobre el monto total de su Ley de Ingresos o Plan de Arbitrios, para el sostenimiento de los referidos servicios, con excepción de los derechos relativos al Servicio de Alumbrado Público. el 3 % de referencia representa la cantidad de \$ 1,560,000.00 contra \$ 972,000.00 que establece la Partida Núm. 122 del Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación. En consideración a lo anterior, se modifica la partida de referencia, asignándole la cantidad de \$ 1,560,000.00, debiendo deducirla diferencia resultante de ésta modificación de la Partida Núm. 129 del propio Presupuesto.

II.—Las Fracciones III y IV del Artículo 61 de la Ley de Ingresos del Estado establecen los Impuestos Adicionales del 5 % para la Asistencia Pública y Hospital Infantil del Estado, sobre todos los ingresos que perciba el Estado y los Municipios del mismo por concepto de Impuestos y Derechos, exceptuados los derechos

por servicios de agua potable y alumbrado público. En consideración que el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación no aparece considerado el ingreso probable relativo a los Adicionales de referencia, se previene su correcta aplicación y su concentración integral a las Oficinas Recaudadoras del Estado.

III.—Se previene que el cobro de los derechos de Registro Comercial se haga como contraprestación de servicios efectivamente prestados y con cuotas fijas e iguales a las que cubran quienes reciban servicios análogos.

IV.—Se previene con la aplicación de Sanciones Administrativas se haga con apoyo en lo dispuesto por el Título noveno del libro primero del Código Tributario del Estado, sin que en ningún caso procedan sanciones que no se ajusten a lo que limitadamente previene dicha disposición.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Pisaflores, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Pisaflores, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De conformidad con la cantidad mensual que aporta la Tesorería General del Estado por concepto de

participación al Municipio en la que le corresponde del Fondo General y Financiero Complementario de Participaciones Federales, el cálculo de éste es inferior a la aportación que se menciona. En tal virtud, se previene que el incremento que registre este renglón de ingresos habrá de considerarse agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

II.—Dentro del Plan de Arbitrios que somete a aprobación se omite el cálculo del ingreso probable relativo al Derecho de Alumbrado Público. En tal virtud, se establece como ingreso probable para este concepto la misma cantidad que fija la Partida Núm. 22 del Presupuesto de Egresos destinada al pago de dicho servicio en cantidad de \$42,000.00. El excedente que resulta de esta modificación se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

III.—Se previene que los impuestos adicionados a los formatos del Plan de Arbitrios con los títulos de Comercio no gravado por el Impuesto Federal y Comercio Ambulante, quedan sin efecto en cuanto grave los diversos alimentos que integran la canasta básica, descritos en el anexo 3 que constituye el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—El cálculo de ingreso probable relativo a los Impuestos Adicionales de Asistencia Pública y Hospital Infantil del Estado es incorrecto. Se previene la aplicación correcta de tales adicionales y su concentración íntegra a favor del propio Estado.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Progreso de Obregón, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los do-

cumentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Progreso de Obregón, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De errores aritméticos en la suma de los Impuestos Adicionales del 5% para la Asistencia Pública y Hospital Infantil del Estado, del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, resulta una diferencia en el total de este documento por \$36,100.00 de menos. En tal virtud, esta diferencia se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

II.—El Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación excede al Plan de Arbitrios en cantidad de \$17,000.00. En consideración que ésta situación es irregular, dicho excedente se considerará deducido de la Partida de Obras Públicas del propio Presupuesto para restablecer la igualdad entre ambos documentos.

III.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo de ingreso probable relativo al derecho de Alumbrado Público. En tal virtud, se establece como ingreso probable para este concepto la misma cantidad que fija la Partida Núm. 30 del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio para el pago del referido servicio en cantidad de \$14,000.00. El excedente que resulta de esta modificación se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del propio Presupuesto.

IV.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo a la participación que le corresponde al Municipio de los Derechos del Estado sobre el canje y dotación de placas de vehículos de motor, que tendrá efectos de recaudación en el Ejercicio Fiscal de 1982. En tal virtud, la recaudación que se obtenga por el concepto de referencia se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

V.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a la aprobación se observa la omisión del cálculo de ingreso probable relativo a la percepción del Municipio que establece la Cláusula Tercera del Anexo I al Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre la Federación y el Estado, relativo a Multas Administrativas Federales no Fiscales. Se previene que en el caso de obtener ingresos por el concepto de referencia, éstos se considerarán agregados a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

VI.—Las tarifas del Derecho de Registro Comercial e Industrial son notoriamente elevadas, previniéndose cobrar dicho derecho como contra prestación por servicios administrativos prestados efectivamente y con

cuotas fijas e iguales a las que cubren quienes reciban servicios análogos.

VII.—En consideración a los elevados del mínimo de la tarifa relativa al aprovechamiento de multas a los infractores de los Reglamentos Administrativos y Bando de Policía y Buen Gobierno, se previene observar invariablemente, en cuanto a su aplicación, lo prescrito por el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quién corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro

días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Santiago de Anaya, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué

remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Santiago de Anaya, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Santiago Tulantepec, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Santiago Tulantepec, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de San Salvador, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de San Salvador, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—El cálculo de la aportación del Municipio del 3 % por los Servicios Coordinados de Salud Pública es incorrecto, debiéndose modificarse dicha asignación en la cantidad de \$ 59,548.00, que supe a la de \$ 58,798.00, que fija la partida Núm. 26 del presupuesto de Egresos que se somete a aprobación. La diferencia resultante de ésta modificación deberá ser deducida de la Partida de Gastos Imprevistos del propio Presupuesto.

II.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo al derecho del alumbrado Público. En tal virtud, se establece como ingreso probable para éste concepto la misma cantidad que fija la partida Núm. 24 del Presupuesto de Egresos destinada al pago del referido servicio en cantidad de \$ 25,000.00. El excedente que resulta de ésta modificación se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

III.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aproba-

ción se observa la omisión del cálculo de ingreso probable relativo a la participación del 15 % sobre la recaudación total de los Impuestos del Estado, Participación del 10 % sobre los Derechos del Estado por el Canje y Dotación de Placas de Vehículos de Motor y cálculo erróneo de la que le corresponde al Municipio en el Fondo General y Financiero complementario de Participaciones Federales, se previene que la recaudación e incremento de los conceptos que se citan se considerarán agregados a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de beneficio colectivo del Municipio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Singuilucan, Hgo., para surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Singuilucan, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Hgo., a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tasquillo, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tasquillo, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.-La participación de placas para vehículos de motor tiene carácter bienal, consecuentemente el Municipio percibirá dicha participación en el ejercicio 1982 a que se refiere el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación. En consideración de haberse omitido el cálculo del ingreso probable relativo a este concepto, su producto se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tecozautla, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tecozautla, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De conformidad con la noticia relativa al ingreso registrado en el Primer Semestre del Ejercicio Fiscal de 1981, el cálculo del ingreso probable de la Participación del 15 % sobre el total de la Recaudación de los Impuestos del Estado es excesivamente conservador. Se previene que cualquier incremento que registre el concepto citado, deberá ser agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Profr. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—Dip. Lic.—GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tenango de Doria, Hgo., pa-

ra que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tenango de Doria, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Dentro de la noticia relativa al ingreso registrado en el primer semestre del ejercicio fiscal de 1981, y que sirve de base para el cálculo del ingreso probable en el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, se observa la omisión de ingreso en diversos conceptos de dicha noticia, particularmente en el aprovechamiento de multas a los infractores de los reglamentos Administrativos y Bando de Policía que es recaudable en la generalidad de los Municipios. Se previene la aplicación del gravámen de referencia y su concentración íntegra en la Tesorería del H. Ayuntamiento.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio

que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—No obstante que en las tarifas relativas al Plan de Arbitrios que se somete a aprobación aparecen las del derecho por conexión y reconexión de tomas de agua potable, en el rubro correspondiente al referido Plan de Arbitrios no aparece cálculo relativo al ingreso probable por los derechos de referencia. Se previene que en el caso de obtenerse ingreso por el concepto citado, éste se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

II.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo a la Participación que le corresponde al Municipio sobre los derechos del Estado en el canje y dotación de placas de vehículos de motor, que tendrá efectos de recaudación en el ejercicio fiscal de 1982. En tal virtud, la recaudación que se obtenga por el concepto de referencia, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los Veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tepeapulco, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a

las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tepeapulco, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tepej del Río de Ocampo, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos del Municipio de Tepej del Río de Ocampo Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Dentro de la noticia relativa al ingreso registrado en el primer semestre del Ejercicio Fiscal de 1981, se observa la falta de éste en los conceptos relativos a rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos; Registro Civil, Servicios de Inspección y Vigilancia diversos; cooperación para la ejecución de Obras Públicas y Servicios de Carácter Municipal; no obstante lo cual, se establecen cantidades de considerable cuantía como ingreso probable por los referidos conceptos. Se previene que en el caso de no obtenerse los ingresos de referencia, se afectarán con reducciones las Partidas Globa-

les del Presupuesto de Egresos, a excepción de la de Obras Públicas.

II.—El cálculo del ingreso probable relativo a los Impuestos Adicionales del Estado para la Asistencia Pública y Hospital Infantil es notoriamente incorrecto, de conformidad con los Impuestos y Derechos que se anotan como probables para el Ejercicio 1982. Se previene la correcta aplicación de dichos adicionales y su concentración íntegra en las Oficinas Recaudadoras del Estado.

III.—El derecho de cooperación para la Ejecución de Obras Públicas y Servicios de carácter Municipal en el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación es notoriamente exagerado, en consideración que este Ingreso puede resultar ficticio de conformidad con las Normas Legales que establecen los artículos 490, 491, 492 y 493 del Libro Segundo del Código Tributario, que fijan las reglas que deben observarse para la aplicación del Derecho de referencia se previene que en el caso de no obtener el ingreso citado, se afectarán con reducciones las Partidas Globales del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio, a excepción de las Obras Públicas.

IV.—Las Tarifas de Derechos de Registro Comercial e Industrial son notoriamente elevadas, previniéndose cobrar dichos Derechos como contra-prestación de servicios administrativos prestados efectivamente y con cuotas fijas e iguales a las que cubran quienes reciban servicios análogos.

V.—De errores aritméticos en la suma del Presupuesto de Egresos resulta un faltante de \$ 99,000.00, que deberá ser deducido de la Partida de Gastos Imprevistos del propio Presupuesto, a efecto de restablecer la igualdad con el Plan de Arbitrios para el mismo ejercicio.

VI.—En el Ejercicio Fiscal de 1982, el Municipio participará en los Derechos del Estado por el Canje y Dotación de Placas a Vehículos de motor. En consideración que en el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del Ingreso probable relativo a dicha participación, su producto se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas de Beneficio Colectivo para el mismo Ejercicio.

VII.—Considerando que en este Municipio no existe Cárcel de Distrito Judicial, que albergue presos de residencia por proceso o sentencia, se considera improcedente establecer el sueldo de dos Alcaldes destinados a la Cárcel Municipal, quedando en consecuencia sin efecto la asignación para el concepto indicado, considerándose el remanente de esta modificación agregado a la Partida de Obras Públicas del propio Presupuesto.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado, los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días

del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Profr. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. Lic.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Dip. Lic.—GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tepetitlán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tepetitlán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tetepango, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los do-

cumentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tetepango, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tezontepec de Aldama, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se

sirva ordenar a quien corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tianguistengo, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tianguistengo, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.-Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del Ingreso probable relativo al derecho de Alumbrado Público. En tal virtud, se establece como Ingreso probable para este concepto la misma cantidad que fija la Partida No. 22 del Presupuesto de Egresos para el pago del referido servicio en cantidad de \$ 70.000.00. El excedente que resulta de esta modificación se considerará agregada a la Partida de Obras públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

II.-En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo de la participación que corresponde al Municipio sobre los Derechos del Estado en el Canje y Dotación de Placas de vehículos de motor, que tendrán efectos de recaudación en el Ejercicio Fiscal de 1982. En tal virtud, la recaudación que se obtenga por el concepto de referencia se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

III.-Los matrimonios que se verifiquen en las Oficinas del Registro Civil y dentro de los Términos Legales que establece el Código Civil, deberán ser absolutamente gratuitos y solamente podrán ser objeto de gravamen municipal, cuando a solicitud de los interesados, se verifiquen con dispensa de los términos que

establece el Artículo 99 del propio Código o a domicilio. En tal virtud, se previene el acatamiento de lo anterior en la adición que se establece con el título de matrimonios en la Fracción III de los Derechos por servicios de expedición de licencias, certificaciones, legalizaciones, expedición de copias certificadas y licencias diversas:

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quién corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tizayuca, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tizayuca, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC.EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Villa de Tezontepec, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Villa de Tezontepec, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De errores aritméticos en la suma de los conceptos contenidos en el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, resulta un error de \$ 10,000.00 de menos en la suma total del referido documento. En tal virtud el excedente que resulta de esta modificación deberá ser agregado a la partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio, a efecto de restablecer el equilibrio entre ambos documentos.

II.—La participación de placas para Vehículos de Motor tiene carácter bienal, correspondiendo al ejercicio a que se refiere el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación la recaudación de la participación de referencia. En consideración que este arbitrio no fué considerado dentro de los conceptos que integran el Plan de Arbitrios de referencia, su recaudación probable se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado, los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los quince días

del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Profr. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. Lic.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Dip. Lic.—GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestas de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tlanalapa, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tlanalapa, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quién corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Villa de Tlanchinol, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Villa de Tlanchinol, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tlahuilepa, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tlahuilepa, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Considerando que el Presupuesto de Egresos excede al Plan de Arbitrios en la Cantidad de \$ 1,000.00, se deduce de la asignación destinada a Gastos Imprevistos, a efecto de restablecer la igualdad entre ambos documentos.

II.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aproba-

ción se observa la omisión de cálculo del ingreso probable relativo a la Participación del 15 % sobre la Recaudación total de los Impuestos del Estado, Participación del 10 % sobre los derechos del Estado por el canje y dotación de placas de vehículos de motor y cálculo erróneo de la que corresponde al Municipio en el Fondo General y Financiero Complementario de Participaciones Federales, así como omisión también de la percepción del Municipio que establece la cláusula tercera Anexo Núm. 1 al convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la Federación y el Estado, relativo a multas administrativas federales no fiscales. Se previene que la recaudación e incrementos en los conceptos que se citan, se considerarán agregados a la Partida de Obras Públicas de beneficio colectivo del Municipio.

III.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo al Derecho de Alumbrado Público. En tal virtud, se establece como ingreso probable para éste concepto la misma cantidad que fija la Partida Núm. 18 del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio, destinada al pago de servicio de referencia en cantidad de \$ 8,600.00. El excedente que resulta de ésta modificación se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tlaxcoapan, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

ter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tlaxcoapan, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Las tarifas del derecho de Registro Comercial e Industrial son notoriamente elevadas, previniéndose cobrar dichos derechos como contraprestación de Servicios Administrativos prestados efectivamente y con cuotas filias e iguales a las que cubran quienes reciban servicios análogos.

II.—Las tarifas relativas al funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales en horas extraordinarias, por día, y la de funcionamiento de los mismos establecimientos en los domingos y días de descanso obligatorio señalados por la Ley Federal del Trabajo, son notoriamente elevadas, debiendo modificarse para establecerse en cantidades de \$ 25.00 de mínimo y \$ 100.00 de máximo para ambas.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tlahuelliapan, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tlahuelliapan, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo

Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—En consideración a los elevados de la Tarifa relativa al aprovechamiento de Multas, a los Infractores de los Reglamentos Administrativos y Bando de Policía y Buen Gobierno, se previene observar invariablemente, en cuanto a su aplicación, lo prescrito por el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

II.—En consideración que la asignación del C. Tesorero Municipal, es notoriamente elevada en relación con la que fija el presupuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior, se reduce a la cantidad de \$ 7,500.00 mensuales, en lugar de la \$ 10,000.00 que fija el Presupuesto que se somete a aprobación. El remanente que resulte de la modificación anterior, deberá ser agregada a la Partida de Obras Públicas del referido Presupuesto de Egresos.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Toluca, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Toluca, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—La tarifa relativa al Impuesto de "Actuación de conjuntos musicales en la Vía Pública, mercados, cantinas y similares", es notoriamente elevada, modificán-

dose en la siguiente proporción: Mínimo \$ 20.00 diarios, máximo \$40.00 diarios.

II.—Las tarifas relativas al Derecho de Registro Comercial e Industrial son notoriamente elevadas, previniéndose cobrar como contraprestación de Servicios Administrativos prestados efectivamente y con cuotas fijas e iguales a las que cubran quienes reciban Servicios Análogos.

III.—El cálculo de la Participación que le corresponde al Municipio del Estado del Fondo General y Financiero complementario de Participaciones Federales, conforme el Artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, es notoriamente elevado, tomando como base la cantidad mensual que actualmente percibe el Municipio. Se previene que en el caso de no obtenerse la cantidad presupuestada, se afectará la Partida de Gastos Imprevistos con el faltante que resulte.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tula de Allende, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tula de Allende, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

1.—Por contravenir el Convenio de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado y la Federación, queda

sin efecto el gravamen relativo a Aparatos Mecánicos y Electro-Mecánicos (Sinfonolas), que se adiciona a la Fracción III del Capítulo I, relativo a Impuestos, del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación.

II.—El Impuesto al Comercio Ambulante, que aparece adicionado a la Fracción IV del Capítulo I, relativo a Impuestos, queda condicionado a que no se graven mercancías afectas al pago del impuesto federal al valor agregado, así como aquellas a que se refiere el Artículo 2o. del Decreto núm. 95, de 24 de octubre de 1980, que suspende la aplicación de Leyes Tributarias Estatales Municipales que graven la producción o enajenación de animales o vegetales, así como también los diversos alimentos que integran la canasta básica, descritos en el Anexo 3 que constituye el Convenio Celebrado entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—El derecho que con el Título de "Descanso Dominical" aparece adicionado a la Fracción IV del Capítulo I, relativo a Impuestos del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, debe considerarse agregado al cálculo del ingreso probable de Autorización y Licencias Diversas, que establece la Fracción IV, relativo a Derechos, a efecto de que no pierda el carácter de Derecho por adicionarlo al Capítulo de Impuestos.

IV.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo al Derecho de Alumbrado Público. En tal virtud, se establece como ingreso probable para éste concepto la misma cantidad que fija el presupuesto de Egresos para el pago del servicio de referencia en cantidad de \$ 450,000.00. El excedente que resulta de ésta modificación, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

V.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo de ingreso probable relativo al Aprovechamiento de Multas del Impuesto a los infractores de los Reglamentos Administrativos y Bando de Policía. Participaciones del 15 % sobre el total de la Recaudación de los Impuestos del Estado y Rezagos, 10 % en los Derechos sobre el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, 10 % en los Derechos del Estado por el canje y dotación de placas de vehículos de motor y la Percepción del Municipio que establece la cláusula tercera del anexo I al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la Federación y el Estado, relativo a multas administrativas federales no fiscales. Se previene que el ingreso que registre los conceptos de referencia se considerarán agregados a la partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

VI.—El cálculo de la Participación del Municipio de la que corresponde el Estado del Fondo General y Financiero complementario de Participaciones Federales, conforme al Artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal es notoriamente elevado en relación a la cantidad mensual que actualmente percibe el Municipio. Se previene que en el caso de que la recaudación del concepto de referencia sea menor a lo calculado, se afectará la Partida de Gastos Imprevistos del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio, a efecto de establecer el equilibrio entre ambos documentos.

VII.—Las tarifas relativas al derecho de registro comercial e industrial son notoriamente elevadas, previniéndose cobrarlo como contraprestación de servicios Administrativos prestados efectivamente y con cuotas fijas e iguales a las que cubran quienes reciban servicios análogos.

VIII.—Con apoyo en el Artículo 546 del Código Tributario del Estado, se aceptan los puntos de vista expuestos por el C. Presidente Municipal electo para la modificación de las Tarifas del Plan de Arbitrios y Partidas del Presupuesto de Egresos, con excepción de las siguientes: g), h), i), j), k) y l) relativas a derechos de Registro de Bicicletas, Motocicletas, Vehículos de Propulsión mecánica y otros servicios de Tránsito a), b), c), d), f) y g) de los derechos relativos a Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de copias certificadas. Los comprendidos en los números 4, 5 y 6 letras a), b), c), d), f), g), y h) del número 8 de los derechos por autorización y Licencias Diversas en éstos casos deberán aplicarse las tarifas propuestas por el H. Ayuntamiento.

Con relación a las modificaciones propuestas al Presupuesto de Egresos, se aceptan en su totalidad.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Tulancingo de

Bravo, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De conformidad con lo que establece la Fracción I del Artículo 61 de la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio Fiscal de 1981, los municipios que estén beneficiados con los Servicios Coordinados de Salud Pública darán una aportación del 3 % sobre el monto total del Plan de Arbitrios, con excepción de los derechos relativos al Servicio del Alumbrado Público, para el sostenimiento de los referidos servicios. El 3 % de referencia representa la cantidad de \$ 838,898.60, contra \$ 782,186.20 que establece la Partida Núm. 92 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1982. En consideración con lo anterior, se modifica la Partida citada, asignándosele la cantidad correctamente calculada, debiendo deducir la cantidad faltante de la Partida Núm. 79 del propio Presupuesto Relativo a Gastos Imprevistos.

II.—En consideración que el cálculo de los impuestos Adicionales del 5 % para la Asistencia Pública y Hospital Infantil del Estado, difieren en su cuantía entre el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos que somete a aprobación, se previene su correcta aplicación y su concentración íntegra en las Oficinas Recaudadoras del Estado.

III.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo a la percepción del Municipio que establece la Cláusula Tercera del Anexo Núm. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre la Federación y el Estado, relativo a multas administrativas federales no fiscales. Se previene que la recaudación que se obtenga por el concepto de referencia se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio, en proporción de un 90 %, en consideración que el 10 % restante corresponde a devoluciones tanto a la federación como al Estado.

IV.—Las tarifas relativas al derecho de Registro Comercial e Industrial son notoriamente elevadas previniéndose cobrarlo como contraprestación de servicios administrativos prestados efectivamente y con cuotas fijas e iguales a las que cubran quienes reciban servicios análogos.

V.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo de ingresos probable relativo a la Participación que le corresponde al Municipio en los derechos del Estado por el canje y dotación de placas para vehículos de motor, que habrá de tener efectos de recaudación en el Ejercicio de 1982 a que corresponde el referido Plan de Arbitrios. En tal virtud, la recaudación que se obtenga por el concepto de referencia, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

VI.—Las participaciones del 15 % sobre el total de la Recaudación de Impuestos del Estado y Rezagos de Impuestos Estatales de años anteriores al de 1979, y la que le corresponde al Municipio de la del Estado del fondo general y Financiero Complementario de Participaciones Federales, conforme al Artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, son calculadas en forma exclusivamente conservadora, tomando como base las can-

tidades mensuales sobre los conceptos mencionados ha venido aportando el Estado. En tal virtud, se previene que cualquier incremento en la recaudación de los conceptos de referencia, se considerará agregado a la partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Xochiatipán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Xochiatipán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Xochicoatlán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Xochicoatlán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Yahualica, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tribu-

rio del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Yahualica, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Zacualtípán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Zacualtípán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—Dentro de la noticia relativa al Ingreso registrado en el Primer Semestre del Ejercicio fiscal de 1981, se observa la falta de ingreso de los Derechos relativos a Registro Comercial e Industrial y Actos del Registro Civil fuera de las Oficinas, que son recaudables en la generalidad de los Municipios. Se previene la aplicación de tales gravámenes, considerándose el producto de

su recaudación agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

II.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del Cálculo de Ingreso probable relativo al Derecho de Alumbrado Público que establecen los Artículos 501 y 502 del Libro Segundo del Código Tributario del Estado. En tal virtud, se establece como ingreso probable para éste concepto, la misma cantidad que fija la Partida Núm. 29 del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio, destinada al pago de dicho servicio en cantidad de \$ 150,000.00. El excedente que resulta de ésta modificación se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del referido Presupuesto de Egresos.

III.—El cálculo relativo a los Impuestos Adicionales del 5 % para la Asistencia Pública y Hospital Infantil del Estado, son notoriamente mal calculados, en base a que la suma de los Impuestos y Derechos que se pretenden recaudar y que causen los adicionales de referencia suman \$ 553,500.00, cuyo 5 % representa la cantidad de \$ 27,675.00, contra \$ 11,175.00 que aparece como ingreso probable para los conceptos de referencia. Se previene la aplicación correcta de los Impuestos Adicionales citados y su concentración íntegra en las oficinas recaudadoras del Estado.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Zapotlán de Juárez, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Mun-

cipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar

I.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión de cálculo de la participación que le corresponde al Municipio sobre los derechos del Estado en el Ganje y dotación de placas de vehículos de motor que tendrá efectos de recaudación en el Ejercicio Fiscal de 1982, en tal virtud la recaudación que se obtenga por el concepto de referencia se considerará agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Profr. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. Lic.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Dip. Lic.—GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Zempoala, Hgo., para que surtan sus efectos en dichos lugar y que fué remitido para su estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en vigor y las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Zempoala, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quién corresponde, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Zimapán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Zimapán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputados.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbricas.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Jaltocán, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuestos de Egresos del Municipio de Jaltocán, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—De conformidad con lo que establece la Fracción I del Artículo 61 de la Ley de Ingresos del Estado, los Municipios que estén beneficiados con los Servicios Coordinados de Salud Pública darán una aportación del 3% sobre el monto total de su Ley de Ingresos o Plan de Arbitrios, para el sostenimiento de los referidos servicios, con excepción de los derechos relativos al Servicio de Alumbrado Público. El 3% de referencia representa la cantidad de \$ 58,833.00, contra la cantidad de \$ 57,633.00 que establece la Partida No. 25 del Presupuesto de Egresos que se somete a aprobación. En consideración a lo anterior, se modifica la Partida citada, asignándosele la cantidad de \$ 58,833.00 debiendo deducir la diferencia resultante de esta modificación de la Partida No. 6 del propio Presupuesto.

II.—El cálculo del ingreso probable relativo a los Impuestos Adicionales de Asistencia Pública y Hospital Infantil del Estado es erróneamente calculado, con base en el ingreso probable de los Impuestos y Derechos para el mismo ejercicio y que causan los Adicionales de referencia. En tal virtud, se previene la aplicación correcta de dichos Adicionales y su concentración íntegra en las Oficinas Recaudadoras del Estado.

III.—Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo al Derecho de Alumbrado Público. En tal virtud, se establece como ingreso probable para este concepto la misma cantidad que fija la Partida Núm. 21 del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio, destinada al pago del servicio mencionado en cantidad de \$40,000.00. El excedente que resulta de esta modificación, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

IV.—En consideración que en el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación no aparece cálculo del

ingreso probable relativo a la participación del 10% en los derechos del Estado por el Canje y Dotación de Placas de vehículos de motor, que tendrá efecto de recaudación en el Ejercicio Fiscal de 1982, se previene que la recaudación que se obtenga por el concepto de referencia, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

V.—En el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo de ingreso probable relativo a los Derechos de Actos del Registro Civil fuera de las Oficinas; la Dispensa de los Términos previstos en el Artículo 99 del Código Civil y Aprovechamientos de Multas a los infractores de los Reglamentos Administrativos y Bando de Policía que son recaudables en la generalidad de los Municipios. Se previene la aplicación que se obtenga agregada a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

Dentro del Plan de Arbitrios que se somete a aprobación se observa la omisión del cálculo del ingreso probable relativo a la percepción del Municipio que establece la Cláusula Tercera del anexo I al convenio de colaboración administrativa, celebrada entre la Federación y el Estado, relativo a Multas Administrativas Federales no Fiscales. Se previene que en el caso de obtener ingresos por el concepto de referencia, éstos se considerarán agregados a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado, los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Profr. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. Lic.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Dip. Lic.—GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a

las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos del Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—En consideración que en el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación, no aparece cálculo del Ingreso Probable Relativo a la Participación del 10% en los Derechos del Estado por el Canje y Dotación de Placas de Vehículos de Motor, que tendrá efectos en el Ejercicio Fiscal de 1982, se previene que la recaudación que se obtenga por el concepto de referencia, se considerará agregado a la Partida de Obras Públicas del Presupuesto de Egresos para el mismo Ejercicio.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado, los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Profr. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. Lic.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Dip. Lic.—GABRIEL PERALES SALVADOR.—Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

H. ASAMBLEA:

Los que suscribimos, miembros de la Primera Comisión de Hacienda del Estado y Municipal, encargados de dictaminar en los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los HH. Ayuntamientos del Estado y por lo que toca al Municipio de Atlapexco, Hgo., para que surtan sus efectos en dicho lugar y que fué remitido para sus estudio, atentamente nos permitimos exponer:

Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las disposiciones del Libro Segundo del Código Tributario del Estado en Vigor, y a las necesidades del Municipio que se menciona, para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Por lo anteriormente Expuesto nos permitimos someter a la consideración de ustedes los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.—Se aprueban el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos del Municipio de Atlapexco.

Hgo., a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal en dicho lugar.

I.—La participación del Municipio sobre los derechos del Estado en el canje y dotación de placas de vehículos de motor tienen carácter bienal, consecuentemente ésta participación será percibible en el Ejercicio Fiscal de 1982, a que se refiere el Plan de Arbitrios que se somete a aprobación. En consideración que en el referido Plan de Arbitrios no aparece cálculo alguno relativo a este concepto, la recaudación que se obtenga del mismo deberá ser agregada a la Partida de Obras Públicas de beneficio colectivo del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio.

II.—Los matrimonios que se verifiquen en las oficinas del Registro Civil y dentro de los términos legales que establece el Código Civil deberán ser absolutamente gratuitos y solamente podrán ser objeto de gravamen municipal, cuando a solicitud de los interesados, se verifiquen con dispensa de los términos que establece el artículo 99 del propio Código o a domicilio. En tal virtud, queda sin efecto el gravamen que establece la tarifa adicionada en la letra e). Otros relacionados con el Registro Civil, con el título de "Matrimonio", de los Derechos del Registro Civil de las tarifas relativas al Plan de Arbitrios que se somete a aprobación.

SEGUNDO.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado, los tantos que le correspondan.

TERCERO.—Remítase copia del presente al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salá de Comisiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Profr. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. Lic.—
EFRAIN ARISTA RUIZ.—Dip. Lic.—GABRIEL PERALES
SALVADOR.—Rúbrica.
